

RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012

CG107/2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS POR LOS CC. LILIANA MENA RIVERA, EFRAÍN ENCINIA MARIN, RUBÉN LEAL GARCÍA LÓPEZ, JESÚS JORGE SALGADO ROJAS Y JOSÉ ALIVER LÓPEZ, EN CONTRA DEL “ACUERDO A10/TAM/CL/07-02-12, POR EL QUE SE MODIFICÓ EL ACUERDO A05/TAM/CL/06-12-11, POR EL QUE SE DESIGNÓ A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRIALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RSG-037/2011”, IDENTIFICADO CON EL NUMERO RSG-008/2012 Y SUS ACUMULADOS RSG-009/2012, RSG-010/2012, RSG-011/2012 Y RSG-012/2012.**

Distrito Federal, 29 de febrero de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos de expediente número RSG-008/2012 y sus acumulados RSG-009/2012, RSG-010/2012, RSG-011/2012 y RSG-012/2012 formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por los CC. Liliana Mena Rivera, Efraín Encinia Marín, Rubén Leal García, Jesús Jorge Salgado Rojas y José Aliver López López, todos por su propio derecho y en su calidad de aspirantes al Consejos Electorales para el Distrito 04 en el estado de Tamaulipas, en contra del *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, por el que modifica el Acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11, por el que se designó a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, en acatamiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al Resolver el Recurso de Revisión, identificado con el número de expediente RSG-037/2011”*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula el presente Proyecto de Resolución conforme a los siguientes resultados, considerandos y puntos resolutivos:

## **R E S U L T A N D O**

**I.- Con fecha dieciocho de octubre de dos mil once, se instaló el Consejo Local de Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, para dar inicio al Proceso Electoral Federal 2011-2012, con motivo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores.**

II.- En sesión extraordinaria de veinticinco de octubre de dos mil once, el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tamaulipas, estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos a ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del citado Instituto en la entidad, para los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015, mismo que quedó establecido mediante Acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11.

III.- En sesión extraordinaria de seis de diciembre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas emitió el: *“Acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, por el que se designa a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”*.

IV. En contra del Acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11 referido en el resultado que antecede, el pasado diez de diciembre de dos mil once, el ciudadano Efraín Encinia Marín promovió sendo Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales a favor del ciudadano, mismo que por Acuerdo plenario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue desechado por improcedente, ordenándose su remisión al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que éste lo sustanciara y resolviera como recurso de revisión.

V. En sesión extraordinaria el veinticinco de enero del dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resolvió el recurso de revisión interpuesto por el C. Efraín Encinia Marín identificado con el expediente número RSG-037/2011, en los Puntos Resolutivo **PRIMERO** y Considerando **OCTAVO** de la ejecutoria de mérito identificada con el número CG42/2012, se determinó lo siguiente:

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

**“PRIMERO.-** Se **revoca** el acuerdo “Acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11 del Consejo local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, por el que se designa a los Consejeros Electorales de los seis Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas el seis de diciembre de dos mil once, en términos y para los efectos precisados en el Considerando Octavo de la presente Resolución.

**OCTAVO.-EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

*Al resultar sustancialmente fundado y eficaz el agravio planteado por el recurrente en el sentido de que el acto por el cual el Consejo Local designó a los Consejeros Propietarios y Suplentes del Consejo Distrital 04 en el estado de Tamaulipas carece de la debida motivación; siendo congruentes con lo instruido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la resolución de asuntos similares, procede revocar el “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, por el que se designa a los Consejeros Electorales de los seis Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”, identificado con el número, A05/TAM/CL/06-12-11, y aprobado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas en su sesión extraordinaria del seis de diciembre de dos mil once, para efectos de que dicha autoridad administrativa electoral federal desconcentrada, en la próxima sesión que celebre o en un plazo máximo de cinco días, lo que acontezca primero, dicte nuevo acuerdo en el que debidamente proceda a motivar de manera individualizada las correspondientes designaciones de los Consejeros Electorales del Distrito 04 que fungirán en los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, señalando las consideraciones que sustenten su decisión, en los términos señalados en el Considerando anterior.*

*Sin que sea óbice de lo anterior, para que al momento de valorar lo conducente para desarrollar la motivación ordenada por esta resolutoria, el Consejo Local en el estado de Tamaulipas cuente con el imperio para realizar, en su caso, los ajustes que estime*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*pertinentes, siempre y cuando éstos se circunscriban a las designaciones del distrito 04 de dicha entidad.*

*La mencionada autoridad responsable deberá informar a este Consejo General sobre el debido cumplimiento de lo antes ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.*

*Ahora bien, con el fin de que el Consejo Distrital 04 en el estado de Tamaulipas no quede acéfalo y en aras de garantizar la certeza y seguridad jurídica en los actos que realice tal órgano distrital, no obstante haber sido revocado en la parte atinente el Acuerdo número A05/TAM/CL/06-12-11, los y las ciudadanas que fueron designadas consejeros electorales (propietarios y suplentes) a través del referido acuerdo, continuarán ejerciendo sus funciones hasta en tanto se resuelva en forma definitiva el presente asunto. Asimismo, todos los actos realizados por esa integración del referido Consejo Distrital, es decir, por los consejeros designados a través del Acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11 -salvo los actos que en su caso sean impugnados de manera específica por razones distintas- tendrán plena validez y efectos jurídicos hasta en tanto se resuelve quiénes integrarán en definitiva el referido Consejo Distrital durante los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.”*

**VI.** En contra de la resolución referida en el resultando que antecede, el siete de febrero de dos mil doce el C. Efraín Encinia Marín interpuso Recurso de Apelación, mismo que a la fecha se encuentra pendiente de resolver por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**VII.** En sesión extraordinaria del siete de febrero de dos mil dos el Consejo Local del Instituto Local en el estado de Tamaulipas aprobó por unanimidad el “Acuerdo A10/TAM/CL/07-02-12 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, por el que modifica el Acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11, por el que se designó a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, en acatamiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al Resolver el Recurso de Revisión, identificado con el número de expediente RSG-037/2011”, dicho acuerdo es del tenor siguiente:

**“ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR EL QUE MODIFICA EL ACUERDO A05/TAM/CL/06-12-11, POR EL QUE SE DESIGNÓ A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RSG-037/2011.**

#### **ANTECEDENTES**

- I. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su sesión extraordinaria celebrada el 7 de octubre de 2011, adoptó el Acuerdo CG325/2011 por el cual designó a los consejeros electorales de los Consejos Locales que se instalarían para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*
- II. *Acorde a lo previsto en el artículo 139, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con base en lo dispuesto en los numerales 5 y 14 del punto de Acuerdo Segundo del Acuerdo CG222/2011, para efectos de integrar las fórmulas de los Consejos Locales, y una vez verificado el cumplimiento individual de los requisitos y haciendo una valoración integral de los criterios establecidos en el referido Acuerdo, la y los consejeros electorales privilegiaron la inclusión de aquéllos que en su conjunto garantizan la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos.*
- III. *El 18 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, se instaló para iniciar los trabajos relacionados con el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en el ámbito territorial de la entidad.*
- IV. *En sesión extraordinaria celebrada el 25 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*Tamaulipas, estableció mediante Acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11, el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*

- V.** *El 23 de noviembre de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su sesión extraordinaria, adoptó el Acuerdo CG373/2011 por el cual designó a quienes durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 actuarán como Presidentes de Consejos Distritales y que en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos de Juntas Distritales Ejecutivas.*
- VI.** *El 06 de diciembre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, aprobó el Acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11, mediante el que designó a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*
- VII.** *El 10 de diciembre de 2011, el Ciudadano Efraín Encinia Marín, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, por el que se designaron a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*
- VIII.** *El 19 de diciembre de 2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó en el expediente número SUP-JDC-14811/2011, integrado con el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuesto por el C. Efraín Encinia Marín, en cuyos puntos de acuerdo determino lo siguiente:*

**'EXPEDIENTE: SUP\_JDC-14811/2011**

**ACTOR: EFRAÍN ENCINIA MARÍN**

[.....]

**ACUERDA:**

**PRIMERO:** *Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.*

**SEGUNDO:** *Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Efraín Encinia Marín, en contra del acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.*

**TERCERO:** *Remítanse los autos de este expediente, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que lo resuelva como recurso de revisión.*

[.....]

**IX.** *En sesión extraordinaria celebrada el 25 de enero de 2012, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resolvió el expediente número RSG-037/2011, integrado con el escrito presentado por el C. Efraín Encinia Marín, en cuyos puntos resolutive determino lo siguiente:*

**'EXPEDIENTE: RSG-037/2011**

**ACTOR: EFRAÍN ENCINIA MARÍN**

[.....]

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** *Se revoca el acuerdo 'Acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11 del Consejo local del Instituto Federal*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*Electoral en el estado de Tamaulipas, por el que se designa a los Consejeros Electorales de los seis Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015', emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas el seis de diciembre de dos mil once, en términos y para los efectos precisados en el Considerando Octavo de la presente Resolución.*

[.....]

**X.** *En el Considerando OCTAVO de la Resolución RSG-037/2011, se señaló por el Consejo General del Instituto Federal Electoral lo siguiente:*

[.....]

**OCTAVO.-EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

*Al resultar sustancialmente fundado y eficaz el agravio planteado por el recurrente en el sentido de que el acto por el cual el Consejo Local designó a los Consejeros Propietarios y Suplentes del Consejo Distrital 04 en el estado de Tamaulipas carece de la debida motivación; siendo congruentes con lo instruido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la resolución de asuntos similares, procede revocar el 'Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, por el que se designa a los Consejeros Electorales de los seis Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015', identificado con el número, A05/TAM/CL/06-12-11, y aprobado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas en su sesión extraordinaria del seis de diciembre de dos mil once, para efectos de que dicha autoridad administrativa electoral federal desconcentrada, en la próxima sesión que celebre o en un plazo máximo de cinco días, lo que acontezca primero, dicte nuevo acuerdo en el que debidamente proceda a motivar de manera individualizada las*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*correspondientes designaciones de los Consejeros Electorales del Distrito 04 que fungirán en los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, señalando las consideraciones que sustenten su decisión, en los términos señalados en el Considerando anterior.*

*Sin que sea óbice de lo anterior, para que al momento de valorar lo conducente para desarrollar la motivación ordenada por esta resolutoria, el Consejo Local en el estado de Tamaulipas cuente con el imperio para realizar, en su caso, los ajustes que estime pertinentes, siempre y cuando éstos se circunscriban a las designaciones del distrito 04 de dicha entidad.*

*La mencionada autoridad responsable deberá informar a este Consejo General sobre el debido cumplimiento de lo antes ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.*

*Ahora bien, con el fin de que el Consejo Distrital 04 en el estado de Tamaulipas no quede acéfalo y en aras de garantizar la certeza y seguridad jurídica en los actos que realice tal órgano distrital, no obstante haber sido revocado en la parte atinente el Acuerdo número A05/TAM/CL/06-12-11, los y las ciudadanas que fueron designadas consejeros electorales (propietarios y suplentes) a través del referido acuerdo, continuarán ejerciendo sus funciones hasta en tanto se resuelva en forma definitiva el presente asunto. Asimismo, todos los actos realizados por esa integración del referido Consejo Distrital, es decir, por los consejeros designados a través del Acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11 -salvo los actos que en su caso sean impugnados de manera específica por razones distintas- tendrán plena validez y efectos jurídicos hasta en tanto se resuelve quiénes integrarán en definitiva el referido Consejo Distrital durante los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.*

**XI.** *El día 2 de febrero de 2012, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas fue*

*notificado formalmente, de la Resolución número CG42/2012, del Consejo General respecto del recurso de revisión con número RSG-037/2011, de fecha 25 de enero de 2012.*

### **CONSIDERANDO**

- 1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numeral 2 y 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*
- 2. Que de acuerdo con el artículo 105, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.*
- 3. Que el artículo 106, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Instituto Federal Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el citado Código.*
- 4. Que el artículo 107, numerales 1, incisos a) y b) del propio ordenamiento electoral federal, establece que el Instituto Federal Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.*

5. *Que según lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por una Junta Local Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Local.*

6. *Que los artículos 138, párrafo 1 del mismo ordenamiento legal y 17, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establece que los Consejos Locales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales.*

7. *Que el artículo 144, párrafos 1 y 2 del Código Federal de la materia establece que en cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con una Junta Distrital Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Distrital. Dichos órganos tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.*

8. *Que el artículo 149, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establecen que los Consejos Distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente, designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien en todo tiempo fungirá como Vocal Ejecutivo; seis Consejeros Electorales; y los representantes de los partidos políticos nacionales.*

9. *Que el numeral 3 del artículo citado en el Considerando anterior, dispone que los seis Consejeros Electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso c), numeral 1 del artículo 141 del Código de la materia y que por cada Consejero Electoral habrá un suplente, puntualizando que de producirse una*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el Consejero Propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.*

**10.** *Que con fundamento en el artículo 141, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Locales tienen la atribución de vigilar la observancia del código electoral y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales.*

**11.** *Que el artículo 141, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 18, párrafo 1, inciso ñ) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral establecen que es atribución del Consejo Local designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales a que se refiere el numeral 3 del artículo 149 del Código Electoral Federal, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo Local.*

**12.** *Que el artículo 150, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el numeral 1 del artículo 139 para los Consejeros Locales, los cuales se señalan a continuación:*

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

- e) *No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*
- f) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

**13.** *Que el artículo 150, numeral 2 del Código Electoral Federal establece que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.*

**14.** *Que el artículo 151, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria.*

**15.** *Que de conformidad con el artículo 1, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

**16.** *Que el Proceso Electoral Federal, según lo dispuesto por el artículo 210, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inicia en el mes de octubre del año previo al de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.*

**17.** *Que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección, jornada electoral, resultados y declaración de validez de las elecciones, y dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo, de acuerdo al párrafo 2 del artículo 210 del código de la materia.*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

18. *Que el artículo 210, párrafo 3 del Código de la materia, establece que la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto, celebre durante la primera semana de octubre previo al que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.*

19. *Que en la sesión extraordinaria celebrada el 25 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, mediante Acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11, estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*

20. *Que durante el plazo comprendido del 26 de octubre al 11 de noviembre de 2011, las Juntas Distritales Ejecutivas y la Junta Local Ejecutiva del Instituto, recibieron 35 propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales en el 04 Consejo Distrital para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*

21. *Que durante el periodo de recepción de propuestas y hasta el 12 de noviembre de 2011, la 04 Junta Distrital Ejecutiva integró la lista preliminar de candidatos con las propuestas recibidas y los expedientes que se detallan:*

1. *Alfaro Pérez Rafael Gustavo*
2. *Alonso Medina Hebert Baruch*
3. *Arellano Contreras Delia*
4. *Cahuich Chuc Andrés*
5. *Castañeda Molina Lorena Guadalupe*
6. *Compeán González Leonardo*
7. *Covarrubias García Mirna Lucia*
8. *De la O Alonso Gloria Margarita*
9. *Del Toro Arvizú Samara Yazmín*
10. *Díaz Serrato Esteban*
11. *Encinia Marín Efraín*
12. *Escamilla Cisneros Armandina*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

13. *Espinosa Tavera José Alejandro*
14. *Favela Sánchez David Jaime*
15. *González De la Garza Luis Lauro*
16. *González Esquivel Cervando*
17. *Guzmán Franco Georgina*
18. *Leal García Rubén*
19. *López López José Alíver*
20. *López Rangel Carlo Arturo*
21. *López Saldívar Héctor Enrique*
22. *Mares Berrones Alejandro*
23. *Martínez Guerra Karla Elizabeth*
24. *Martínez Mendoza Blanca Isela*
25. *Mena Rivera Liliana*
26. *Mérida Carreón Marcos Antulio*
27. *Millán Armendáriz Mónica*
28. *Montes Ramos Emma Elizabeth*
29. *Muela Herbert Juan Vicente*
30. *Otero Hernández Isabel*
31. *Pineda Alvear Raúl*
32. *Salgado Rojas Jesús Jorge*
33. *Santillana Castro Abigail*
34. *Treviño Bejarano Claudia Lucia*
35. *Villafañez Zamudio Alejandro*

22. *Que el día 12 de noviembre de 2011 la 04 Junta Distrital Ejecutiva remitió al Presidente del Consejo Local, la lista preliminar y el formato diseñado para tal efecto, así como los expedientes respectivos.*

23. *Que el día 19 de noviembre de 2011, el Presidente del Consejo Local distribuyó la lista preliminar a los Consejeros Electorales, poniendo a su disposición la totalidad de los expedientes para su consulta.*

24. *Que en concordancia con lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la Resolución identificada con el número de expediente RSG-037/2011, el 3 de febrero de 2012, el Consejero Presidente del Consejo Local en la entidad convocó a reunión de trabajo, efectuada el 4 de febrero de 2012, para que los Consejeros Electorales revisaran las*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*propuestas recibidas, y verificaran el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital correspondientes al distrito 04.*

*25. Que con base en la revisión mencionada en el Considerando anterior, así como en los criterios orientadores señalados en el numeral 10 del Punto segundo del Acuerdo del Consejo Local de fecha 25 de octubre de 2011, el Consejo Local en el estado de Tamaulipas, en ejercicio de sus atribuciones, integró las propuestas definitivas para la conformación del Consejo Distrital; para tal efecto, se generaron las cédulas que se adjuntan como ANEXO 1, que constan de sesenta fojas útiles y forman parte integrante del presente Acuerdo, en las que se sustenta de manera sistemática, objetiva y esquemática, que las y los ciudadanos designados para desarrollar las funciones de Consejeros Electorales Distritales, cumplen con:*

- I. Los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 1 del referido ordenamiento legal;*
- II. La documentación prevista en el numeral 5 del punto de acuerdo segundo del Acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11 del Consejo Local en el Estado de Tamaulipas, aprobado en la sesión ordinaria celebrada el 25 de octubre del presente año; y*
- III. Los criterios de valoración establecidos en el numeral 13 del punto de acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11 del Acuerdo referido, consistentes en compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana.*

*26. Que el análisis realizado por este Consejo Local tiene la finalidad de exponer de manera sistemática, objetiva y esquemática, las consideraciones en las cuales se motiva el ejercicio de la facultad que tiene conferida por mandato legal; permitiendo advertir del contenido de las cédulas que se adjuntan*

*al presente documento, que se surten las condiciones necesarias para garantizar que las y los ciudadanos designados como Consejeros Electorales en el 04 Consejo Distrital, cumplirán cabalmente con los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad que rigen la actuación del Instituto Federal Electoral.*

*27. Que para esta autoridad los criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana son considerados en los términos siguientes:*

### **1. Compromiso Democrático**

*Para efectos de la valoración de este criterio se consideró por compromiso democrático la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.*

### **2. Paridad de género**

*Este aspecto es una herramienta para asegurar de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos.*

*En este sentido, la inclusión de la paridad de género como criterio de valoración para la conformación de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral representa una acción afirmativa cuyo objeto es eliminar prácticas discriminatorias y*

*disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.*

*Lo anterior, acorde a una política institucional construida desde una perspectiva de género y de derechos humanos en cumplimiento a lo establecido en el artículo primero constitucional; las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano, primordialmente, a través de la suscripción de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belém do Para); y lo dispuesto por la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.*

*De este modo, el Instituto Federal Electoral busca contribuir a:*

- i) la eliminación de la discriminación contra las mujeres, entendida en términos de lo establecido por el artículo primero de la CEDAW como ‘...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera’; y*
- ii) garantizar el derecho de las mujeres a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, reconocido en el artículo 4. j de la Convención Belém Do Pará.*

*Ello, reconociendo que implementar acciones que favorezcan la participación en condiciones de igualdad, tanto en la gestión de funciones públicas, como en la toma de decisiones fundamentales, resulta indispensable para el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.*

*Cabe destacar que este criterio debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un género, sino valorando también los*

*vínculos de las y los ciudadanos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, ya que este elemento aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.*

### **3. Profesionalismo y prestigio público:**

*Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por profesionalismo y prestigio público, aquél con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.*

*Es decir, son personas cuya experiencia e integridad permitirían presumir que mantendrán su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública. Esta forma de proceder favorece la confianza en su actuar.*

*Asimismo, resulta relevante valorar su compromiso personal y ética pública, que responden a la necesidad de fomentar y aplicar ésta en el ejercicio de la función pública, es decir, en la responsabilidad y los deberes personales y morales que se derivan de la autonomía concedida a determinados órganos de Estado.*

*Lo anterior, ya que todo organismo público autónomo, debe actuar y distinguirse por su certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad, y con ello salvaguardar los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, a efecto de privilegiar los intereses colectivos que tienen como finalidad el bien común, fundado en principios y obligaciones universales que deben servir de guía para la reflexión, la comprensión moral y la actuación pública.*

### **4. Pluralidad cultural de la entidad:**

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por pluralidad cultural, como el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad. En México tenemos un marco jurídico que sustenta el reconocimiento, valoración y promoción de la pluralidad o diversidad cultural y esto se encuentra considerado como un activo importante de la humanidad; cada persona tiene derecho a que su cultura sea respetada tanto por otras personas, como por las autoridades.*

*Lo diverso o plural se define en relación consigo mismo y en relación con los otros, con los diferentes. En este sentido, todos los pueblos indígenas y comunidades de México son diversos y esa diversidad es la que constituye la fuente de riqueza y pluralidad cultural esencial de la humanidad.*

*De ahí que, la incorporación de la pluralidad cultural de la entidad como criterio de valoración para la conformación de los Consejos Distritales sea indispensable para dar cumplimiento a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo primero constitucional, de conformidad con los cuales: i) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y ii) está prohibida toda discriminación motivada, entre otros, por el origen étnico, la condición social, la religión, las opiniones o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

*Asimismo, esta acción del Instituto Federal Electoral es acorde a las disposiciones de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales; los criterios orientadores establecidos a través de la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas; y lo dispuesto por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.*

*Desde esta perspectiva, la inclusión de la pluralidad cultural de la entidad como criterio de valoración para la conformación de*

*los consejos distritales, parte del reconocimiento de la necesidad de incorporar la cultura como un elemento estratégico indispensable para garantizar que la gestión de lo público y la toma de decisiones fundamentales favorezca el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.*

*Este criterio debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un grupo indígena, sino valorando también sus vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de una entidad.*

#### **5. Conocimiento de la materia electoral:**

*La materia electoral abarca una amplia variedad de campos, cuya finalidad es la regulación de formas y procedimientos a través de los cuales se renuevan los poderes, así como el ejercicio pleno de diversos derechos de los ciudadanos, entre los que destacan los derechos políticos (de asociación, votar y ser votado), a la información, de petición, a la igualdad y no discriminación y a la libertad de expresión, previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.*

*Para este fin, el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a: i) capacitación y educación cívica; ii) promoción del voto; iii) geografía electoral; iv) derechos y prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas; v) sustanciación y resolución de quejas y denuncias por infracciones a la normatividad electoral; vi) padrón y listas de electores; vii) diseño, impresión y distribución de materiales electorales; viii) preparación de la jornada electoral; ix) cómputo de resultados; x) declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones; xi) regulación de la observación electoral y de encuestas y sondeos de opinión, y xii) administración de los tiempos que corresponde al Estado en radio y televisión en materia electoral.*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*La función primordial de los Consejos Distritales, en términos de la normatividad electoral, consiste en vigilar la observancia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, entendiendo por vigilancia, en términos de la Real Academia de la Lengua Española, el ‘cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno’, es decir, los consejos como órganos colegiados deberán tener la capacidad de velar por la observancia de las disposiciones en materia electoral; asegurar a los partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia; determinar el número y la ubicación de las casillas; insacular a los funcionarios de casilla y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen; registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral; acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral; expedir, en su caso, la identificación de los representantes de los partidos; efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional; realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; supervisar las actividades de las Juntas Distritales Ejecutivas durante el proceso electoral; sustanciar y resolver los medios de impugnación que les competan, así como integrar o crear las comisiones que consideren necesarias para la vigilancia y organización del ejercicio adecuado de sus atribuciones en el marco de los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*

*Cabe destacar que la naturaleza de los Consejos de este Instituto es ciudadana; las instituciones electorales en México están diseñadas para la participación de las y los ciudadanos,*

*para que sean estos quienes realicen, organicen y validen las elecciones, es decir, el Instituto Federal Electoral es un órgano autónomo y ciudadano, que cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, de tal suerte que los Consejos Distritales, como órganos de dirección, se integran de forma colegiada por ciudadanos que vigilan y supervisan los mecanismos y procedimientos democráticos de elección desarrollados por los órganos técnico-ejecutivos.*

*Es por ello, que para el ejercicio de las funciones de vigilancia encomendadas a los Consejos Distritales, deben converger, además un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales de sus integrantes, como a la luz de conformación integral de dicho órgano colegiado.*

*En este sentido, resulta indispensable la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos que en su conjunto garanticen una visión integral, derivado de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los Consejos Distritales de este Instituto, en el marco de los Procesos Electorales Federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.*

#### **6. Participación ciudadana o comunitaria:**

*Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por participación ciudadana a las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión y/o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*Éstas pretenden impulsar, a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, el desarrollo social y la democracia participativa, a través de la identificación de intereses comunes que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.*

*Es importante señalar que en el Acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11, particularmente en el punto de acuerdo segundo, numeral 13 se establecieron estos criterios, para que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales integraran la propuesta definitiva con el objeto de integrar debidamente las fórmulas del Consejo Distrital; lo cual quiere decir que se establecieron como elementos de análisis del órgano colegiado en su conjunto.*

*Así, para efectos de integrar las fórmulas del Consejo Distrital, una vez verificado el cumplimiento individual de los requisitos y criterios establecidos, los Consejeros Electorales del Consejo Local buscaron privilegiar la inclusión de aquéllos que en su conjunto garantizaban la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos con una visión integral para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los consejos distritales de este Instituto, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.*

*Lo anterior garantizando en todos los casos los requisitos establecidos por la ley y los criterios generales para la selección, tanto en lo que corresponde a lo individual, como a la integración colectiva. Todo ello producto de una deliberación amplia e incluyente que incorporó las diversas visiones de los Consejeros Electorales del Consejo Local así como del Presidente del Consejo.*

*Es importante señalar que en el acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11, particularmente en el punto de acuerdo segundo, numeral 13 se establecieron estos criterios, como aquellos en los que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales se podrían sustentar para realizar las designaciones correspondientes; lo*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*cual quiere decir que no todos estos criterios deben estar depositados en una persona, pues puede haber ciudadanos que tengan cualidades sustentadas en uno o varios de éstos, sin que se afecte el cumplimiento de los requisitos, por el hecho de no reunir todas estas características.*

**28.** *Del análisis efectuado a los expedientes de los aspirantes, se determinó que el C. Efraín Encinia Marín, omitió manifestar en su currículum que fue representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en el Consejo Distrital 04 en el estado de Tamaulipas en el proceso electoral federal 2008-2009, ejerciendo dicha representación durante el periodo comprendido del 19 de febrero al 26 de agosto de 2009, tal y como consta en las actas de sesión de dicho órgano colegiado.*

*En atención a lo cual y de conformidad al criterio utilizado en un caso similar por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-591/2011 y su acumulado SUP-JDC-17/2012, en el estableció en las páginas 41 y 42 que:*

*De esa forma es inconcuso, que esta Sala Superior ha considerado que el concepto “dirigente de un partido político” a que se refieren los preceptos normativos estatales que contengan disposiciones similares al artículo 139, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el requisito para ocupar el cargo de consejero electoral, consistente en “no ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en el lapso establecido al respecto, en la normativa correspondiente”, debe ser entendido de que la representación ante cualquier órgano electoral, incluso ante mesas directivas de casilla, sea en el ámbito federal o local, se encuentra incluido en el requisito señalado, lo que implica que deben ser excluidos de la posibilidad de acceder al cargo de consejeros electorales, quienes se han desempeñado como representantes de un partido político o coalición, ya sea ante órganos electorales o en la mesa directiva de casilla de alguna de las recientes*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*elecciones, tanto federales como locales, durante el lapso que establezca la ley respectiva aplicable.*

*En vista de lo cual, se concluyó que de conformidad con este criterio, el C. Efraín Encinia Marín se encuentra impedido para ser designado Consejero Distrital, al haber sido representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital señalado en el proceso electoral federal 2008-2009, toda vez que a la fecha no ha transcurrido el plazo de tres años, establecido en el artículo 139, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 150, párrafo 1, de dicho Código.*

*Destacando que la propia Sala Superior en el expediente en cita, páginas 50 y 51, vierte una serie de razonamientos aplicables al caso que nos ocupa:*

*En consideración de este órgano jurisdiccional, el impedimento deriva, como se ha señalado, de que el ciudadano que fue designado por un partido como representante ante las autoridades electorales, incluyendo a los representantes generales y ante mesas directivas de casillas, está colocado en circunstancias personales que afectan su disposición de ánimo para resolver con independencia, objetividad e imparcialidad en aquellos casos en que sean involucrados los intereses del sujeto que lo designó como su representante.*

*Se ha estimado que con independencia de la temporalidad y ámbito de su actuación, los representantes de partidos políticos se encuentran en aptitud de ejecutar actos y tomar decisiones en nombre del partido o coalición, con la intención de guiarlo hacia la consecución de determinado fin, de conformidad con las reglas de conducta o instrucciones que el propio instituto político determine; y que no es extraño, de acuerdo a la experiencia, que después de finalizar su encargo de representantes, éstos sean colocados en algún puesto político partidista de importancia o se les designe como servidores públicos en la administración de su partido triunfador en las elecciones, en*

*agradecimiento o recompensa al trabajo defensivo que hicieron a favor de su partido.*

*De esa forma, el que una persona sea nombrada como representante de un partido político ante órgano electoral de cualquier instancia, genera duda respecto de la imparcialidad con la que se podría conducir en el ejercicio de su función electoral y estaría latente esa duda de su proclividad a resultar influenciado por un interés ajeno al meramente institucional.*

*Para los efectos a los que se constrañe el punto de acuerdo segundo, numeral 9 del Acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11 por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.*

**A03/TAM/CL/25-10-11**

[.....]

**Acuerdo**

**Primero.** .....

**Segundo.** .....

**9.**

.....  
..... Se notificara a los ciudadanos que no hubieren cumplido con los requisitos que establece el Artículo 139, numeral 1 del Código de la materia.

**29.** *Que en el marco del Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2011-2012, se estableció un proyecto orientado a que la organización de la elección se lleve a cabo de manera eficaz y oportuna, mediante la debida instalación, integración y funcionamiento de los órganos desconcentrados de carácter*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*temporal, en el que entre otras acciones, los Consejos Locales en uso de la facultad contenida en el inciso “b” del numeral 1 del artículo 141 del Código Comicial deberán de vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad y se designe a los Consejeros Electorales que los integren.*

*Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero; 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numerales 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2; 106, numeral 1; 106, párrafo 4; 107, numeral 1, incisos a) y b); 134, numeral 1, incisos a), b) y c); 138, párrafo 1; 139, numeral 1; 141, numeral 1, incisos a) y c); 144, párrafos 1 y 2 ; 149, numerales 1 y 3; y 150, numerales 1 y 2; 210, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 17, párrafo 1; 18, párrafo 1, inciso ñ) y 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 141, numeral 1, incisos a), b) y c) del Código Federal Comicial y del Acuerdo tomado por este Consejo Local en el estado de Tamaulipas en sesión extraordinaria el 25 de octubre de 2011, se emite el siguiente:*

**ACUERDO**

**Primero.** *Se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del 04 Consejos Distrital del Instituto en el estado de Tamaulipas para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, acorde con el análisis realizado por este Consejo Local, a partir de los considerandos, la presentación y las cédulas que se adjuntan y que forman parte del mismo, identificados como anexo 1.*

**Consejo Distrital 04 con cabecera en Matamoros.**

<b>Fórmul a</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
1.	Cahuich Chuc Andrés	López Arturo Rangel Carlo
2.	Díaz Serrato Esteban	Mares Berrones

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

<b>Fórmula</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
3.	Arellano Contreras Delia	Alejandro Millán Armendáriz Monica
4.	Escamilla Armandina	Cisneros Del Toro Arvizu Samara Yazmín
5.	Martínez Mendoza Blanca Isela	López Saldívar Héctor Enrique
6.	Villafañez Alejandro	Zamudio González De la Garza Luis Lauro

**Segundo.** *El Consejero Presidente, informará el contenido del presente Acuerdo al Consejero Presidente del Consejo Distrital en la entidad, a efecto de que éste notifique el nombramiento a los Consejeros Electorales designados conforme al punto anterior, y convoque en tiempo y forma a los propietarios a las sesiones del Consejo Distrital.*

**Tercero.** *Los ciudadanos designados en el punto de Acuerdo primero como Consejeros Electorales Distritales Propietarios y Suplentes del 04 Consejo Distrital, fungirán como tales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*

**Cuarto.** *En aquellos casos que se generen vacantes en el Consejo Distrital, el Consejero Presidente de propio Consejo, deberá notificar al Presidente del Consejo Local, dentro de las 48 horas siguientes, a efecto de que lo haga del conocimiento de los Consejeros Electorales del Consejo Local, con el propósito de que integren las propuestas correspondientes; y en este caso, el Consejero Presidente del Consejo Distrital, deberá convocar al Consejero Suplente de la fórmula correspondiente, para que en la siguiente sesión rinda la protesta de ley.*

*Una vez integradas las propuestas, el Consejo Local sesionará para designar a las y los Consejeros Suplentes que integrarán debidamente las fórmulas correspondientes. En caso de encontrarse la fórmula en su totalidad vacante, deberá llevarse a cabo lo señalado en este Punto de Acuerdo.*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

**Quinto:** *En cumplimiento al Considerando 28 de este acuerdo, notifíquese el presente Acuerdo al C. Efraín Encinia Marín.*

**Sexto.** *Comuníquese el contenido del presente Acuerdo al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que de cuenta al Consejo General.*

**Séptimo.** *Publíquese el presente instrumento en los estrados del Consejo Local.*

*El presente Acuerdo fue aprobado Unanimidad por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, en la sesión extraordinaria celebrada el día siete de febrero de dos mil doce.”*

Es de indispensable precisar que el acuerdo antes trasunto, cuenta con un anexo único que forma parte integral del mismo y el cual contiene las Cédulas Justificativas de todos los ciudadano que fueron designados como Consejeros Electorales propietarios y suplentes para Distrito 04 del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas.

**VIII.** *Mediante escritos presentados el once de febrero de dos mil doce, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, los CC. Liliana Mena Rivera, Efraín Encinia Marín, Rubén Leal García, Jesús Jorge Salgado Rojas y José Aliver López López interpusieron recurso de revisión, a fin de controvertir el “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, por el que modifica el Acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11, por el que se designó a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, en acatamiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al Resolver el Recurso de Revisión, identificado con el número de expediente RSG-037/2011”*

En su escrito de inconformidad, el C. Efraín Encinia Marín hizo valer los AGRAVIOS siguientes:

**“VI.- GARANTIAS VIOLADAS:** *Resultan violadas en mi perjuicio las contenidas en los numerales 1, 5°, 9, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Art.1°. Constitucional.- En los estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...*

*Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad y progresividad...*

*Queda prohibida toda discriminación por cualquier tipo de preferencia que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas....*

*Art.5°. - A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión o trabajo que mejor le acomode, siendo lícitos.....*

**VII.- NORMAS JURIDICAS Y PRINCIPIOS APLICADAS INEXACTAMENTE:**

*Principios de Certeza y Legalidad, se aplicaron de manera inexacta y erróneamente por la responsable, el artículo 1°, 3°, 105 numeral 1, inciso a), d) y e), y numeral 2, 109, 118, párrafo 1, inciso u), y 139 numeral 1, inciso c), del Código Comicial Federal.*

*Bajo protesta de decir verdad, manifiesto a usted que los hechos violaciones y antecedentes que me constan y, que constituyen el acto reclamado son los que a continuación me permito narrar.*

**ACONTECIMIENTOS:**

*1.- Derivado de la convocatoria que estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad de Tamaulipas, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, con fecha 26 de enero próximo pasado se dicto la RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL C. EFRAIN ENCINIA MARIN EN CONTRA DEL ACUERDO A05/TAM/CL/06-12-11 DEL CONSEJO LOCAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015. IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE RSG-037/2011, para designar a los Consejeros Electorales del Distrito 04, de donde emana mi interés jurídico o personería.*

*2.- Es el caso que para tal proceso que nos ocupa, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas, en fecha 07 de febrero que se vive, emitió el Acuerdo A10/TAM/CL/07-02-2012, sin ajustarse al acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11, mismo que trajo como consecuencia el acto que por esta Vía se reclama de la autoridad responsable, amen que me discrimina por el ejercicio de mi profesión lícita y lo que lo es Abogado Postulante, por ello me causa los siguientes:*

**AGRAVIOS**

*La legalidad es la brújula y la medida de los actos de las Autoridades Electorales, para cumplir con imparcialidad y eficacia los ejes de los Principios Rectores de la Democracia.*

**PRIMERO:** *El Consejo Local tiene un ayuno Constitucional y considero que me discrimina en razón del ejercicio de mi profesión.*

*En mi curriculum omití tantas experiencias laborales porque no es concurso de trabajos a la convocatoria donde participo, si bien es cierto que fui representante de un partido político, también lo es que fue en ejercicio de mi profesión como Licenciado en Derecho, como trabajo lícito, pues la autoridad no acreditar mi militancia a tal partido, amen que los criterios de la Sala Superior hoy en día están sujetas a revisión para no trastocar derechos humanos, como en el presente caso, que se me discrimine para tal cargo de Consejero, por el ejercicio de la representación profesional, pues tales criterios son subjetivos, ya que no tienen prueba objetiva que de que como representante el partido sucumba a las directrices de una visión política, sino jurídica, como lo fue mi representación, por ello, objeto y solicito la valoración de tales criterios violatorios de derechos humanos,*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*que de no haber prueba objetiva en mi contra, no debe aplicar tales criterios orientadores.*

*Pensar lo contrario es coartar e impedirme que me dedique a la profesión que me apasiona, aun siendo licita. Por ello, invito al Consejo General para que realice una revisión de mis documentos anexados donde se hace constar que desde el año de 1986 soy licenciado en derecho, y que desde el año de 1999, hasta el año de 2010, fui servidor publico en ejercicio de mi profesión, mas no se acredita que por la representación del partido político que refiere la autoridad recurrida, se me haya otorgado empleo alguno, tan es así, que a la fecha soy postulante, por ello, considero que sin prueba objetiva en mi contra, tales criterios orientadores son conculcatorios de mis derechos humanos, pues me discriminan en razón de mi profesión laboral.*

*En una interpretación estricta de tales criterios citados como SUP-RAP-591/2011 y su acumulado SUP-JDC-17/2012, estaremos sin casillas en la próxima elección que se avecina, pues la gran mayoría de los ciudadanos que integran las casillas, esperan ese día para ser tanto representantes de partido, presidente, secretario o escrutador para generar un ingreso económico de dicho día comicial, Ya que tanto el Instituto como los partidos políticos generan una retribución económica por dicho día electoral, recordando que en octubre de 2010, se realizaron elecciones locales, en nuestra entidad, y las que se avecinan a un año venidero de estas que nos ocupan.*

*De tal suerte que este criterio aludido, estará fomentando la invalidez de las casillas electorales, por el hecho de haber participado en una elección como representante de partido y en la siguiente como funcionarios de casillas, y trastocando la estabilidad para recibir sufragios, amen de atentar contra los pocos ingresos de por sí, de la mayoría de las familias mexicanas, fomentando regresar a la participación por una torta y refresco, aunque se encuentre en mal estado, pero de perdido se engaña al estómago vacío. Que vacío jurídico se impulsa con este criterio temerario de derechos humanos.*

**SEGUNDO.-** *En el Acuerdo que se combate, al trasgredir el artículo 1° y 139 numeral 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con el artículo 1° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que citan:*

**‘Artículo 1.**

1. *Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general...’*

*Ahora bien, el Sistema de Medios de Impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad. Art. 3 de dicha Ley de Medios de Impugnación.*

**‘Artículo 139**

*Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

- a).-,
- b).-
- c).- Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

*Así como el acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11, que establece los criterios orientadores entre otros, el de Conocimiento en la materia electoral, y que dicho acuerdo que se combate, no se ajusta al mismo, en base a lo siguiente;*

*El legislador al citar en la Constitución que la Certeza será un principio rector de la democracia, lo concatenó imponiendo la obligación del ciudadano que pretenda ser consejero, su obligatoriedad de acreditar (dice deberán, como impositivo en el art. 139 del Código Comicial), satisfactoriamente contar con conocimientos para el desempeño adecuado (este termino no es ambiguo, es objetivo), de sus funciones, luego entonces, nos basta con una carta de buenas intenciones suscrita por el aspirante designado.*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*Por ello, ninguno de los Consejeros designados para el 04 distrito electoral, acredita satisfactoriamente contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones y solo se acreditan las buenas intenciones de los mismos, véase la cédula anexa a dicho acuerdo impugnado, y contrario a ello, en cuanto al suscrito, no refiere absolutamente nada en cuanto al cumplimiento o incumplimiento exigidos por dicho acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11, no obstante que haber acreditado fehacientemente mi conocimiento en la materia, como se hace constar en mi curriculum que se anexa, y las documentales que obran en el expediente de la convocatoria.*

*En consecuencia, las designaciones de todos los Consejeros del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Matamoros, Tamaulipas, me causa agravio, ya que se llevaron a cabo sin la adecuada sistematización, orden, transparencia y legalidad, lo que conlleva a que estos funcionarios no garanticen plenamente cumplir y hacer cumplir los Principios rectores consagrados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 105 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en efecto, se irroga agravio al suscrito, ya que se vulneraron los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si como los numerales 139 y 141 párrafo 1. inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que en la designación que al efecto realizó el Consejo Local de Tamaulipas del Instituto Federal Electoral al designar a los Consejeros Electorales de dicho Consejo Distrital que se combate, instalado para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, pues incurrió en una indebida designación, misma que me causa agravio, por las siguientes razones:*

*Por eso comento que las autoridades están obligadas a observar y sobre todo a garantizar que sus actos y resoluciones electorales se sujeten a esos principios de legalidad.*

*En primer término, resulta pertinente mencionar que en observancia al principio de legalidad, previsto en el artículo 16,*

*primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier autoridad del Estado se encuentra obligada a fundar y motivar sus decisiones.*

*En ese sentido, señalo que en términos generales, puede decirse que la motivación es el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera en que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas con motivo para la emisión del acto, encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. Por ello, un acto o resolución carece de motivación cuando la autoridad correspondiente no expresa las razones por las cuales justifica su dictado, o la llevan a resolver en un determinado sentido.*

*Al hablar de las razones justificativas, nos referimos a la debida fundamentación y motivación; en el caso que nos ocupa, la responsable no motiva de manera debida, clara y suficiente el porqué de su determinación, limitándose a señalar que sí reunieron requisitos y que atendió criterios, sin sustentar lo anterior en el 04 Distrito del estado de Tamaulipas, al dejar de observar lo dispuesto en el numeral 139 numeral 1, inciso c), del Código Comicial.*

*La garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que tales hechos son ciertos, normalmente con base en el análisis de las pruebas, análisis e investigación lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho.*

*En este sentido deben tenerse en cuenta las Tesis de Jurisprudencia establecida por nuestros Tribunales Colegiados de Circuito, tales como la visible en el Semanario Judicial de la Federación; Octava Época, tomo VI, segunda parte, pág. 622, bajo el rubro '**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**'; y la visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, núm. 54, junio de 1992, pág. 49, bajo el rubro '**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**'. RSG-037/2011 89 Por su*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al momento de resolver el recurso de apelación bajo la clave SUPRAP-12/2010, señaló que para que exista motivación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en este sentido, la ausencia total de motivación o de argumentación legal, o bien, en las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia o indebida motivación y fundamentación del acto reclamado.*

*Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la motivación puede realizarse en un documento anexo al acuerdo, que forme parte del mismo, en el cual, de manera sistemática, objetiva y esquemática, se explique por medio de qué constancias se acreditaron tales requisitos y, en su caso, a través de qué procedimientos de verificación se les constató, a fin de tener certeza sobre el análisis y elementos probatorios que justifiquen su decisión, elementos que no se cumplieron en el caso bajo estudio, toda vez que en el expediente que nos ocupa las constancias que conforman el asunto que nos atañe me permitieron constatar que dichas formalidades fueron incumplidas en el acuerdo cuestionado, según anexo de valoración.*

*Asimismo, dicho órgano jurisdiccional en el recurso de apelación SUP-RAP-12/2010, señaló que para que exista la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto. En ese tenor, esta autoridad resolutora considera que el actuar llevado a cabo por el Consejo Local responsable a la luz de los motivos de disenso vertidos por el recurrente, respecto del procedimiento de selección de consejeros electorales resultó ser incorrecto, si se tiene en consideración que en la facultad y*

*obligación de nombrarlos recae sobre los Consejeros del Consejo Local respectivo, y la atribución de realizar las propuestas correspondientes, originariamente se encuentra vertida a los propios Consejeros de referencia, según se desprende del texto del artículo 141, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que precisa que en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, los Consejos Locales designarán a los consejeros electorales que integren los Consejos Distritales, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los propios consejeros electorales locales.*

*Así las cosas, refiero que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, se limitó a afirmar dogmáticamente que los ciudadanos designados cumplían con los requisitos y con algunos criterios, sin señalar de manera precisa los elementos con los que los ciudadanos designados como Consejeros Electorales, en particular del Distrito 04 acreditaron para ser elegidos al cargo de mérito, contar y acreditar conocimiento suficiente para el cargo de consejero, siendo omiso en mencionar las razones por las cuales consideró que no era necesario desarrollar de manera individual tales aspectos.*

*Por todo lo anterior, considero que la autoridad responsable trasgrede la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser omisa en plasmar las consideraciones suficientes por medio de las cuales se justificara su determinación para designar a los ciudadanos que desempeñaran en el cargo de Consejero Electoral*

**TERCERO.-** *Me causa agravio el acto que se combate al trasgredir el artículo 14 Constitucional, que reza:*

**‘Artículo 14.** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

...

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”*

*Acorde a lo anterior, su correlativo artículo 3, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere que se atenderá a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 antes citado.*

*Los motivos de disenso esgrimidos en este medio impugnativo, considero que la litis que planteo consiste en determinar que el acto combatido lesionó mis derechos constitucionales y por ende fue emitido de manera ilegal, o bien tal emisión se efectuó exento a lo previsto en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables y consecuentemente se encuentra debidamente infundado e inmotivado, es decir sin atender a los principios de legalidad e imparcialidad que deben de observar los organismos electorales al momento de dictar sus acuerdos y resoluciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen, en el caso concreto:*

**‘Artículo 139**

*1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

- a) Ser mexicano...*
- b) Tener...*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No...*
- e) No... y*
- f) Gozar...*

*Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente...*

**Artículo 150**

*1. Los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 de este Código para los consejeros locales.....*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*De los anteriores dispositivos, se puede desprender, en el tema que nos ocupa, lo siguiente:*

*Los consejeros electorales de los consejos distritales, deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 139 del citado código federal.*

*Las designaciones podrán impugnarse en términos de ley, en caso de no satisfacer algún requisito para el efecto. Así, podemos advertir, que la facultad y obligación de designar a los Consejeros Distritales, recae sobre los Consejeros del Consejo Local respectivo, y la atribución de realizar las propuestas correspondientes, originariamente se encuentra reservada a los propios consejeros.*

*También, resulta claro desprender que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, al emitir en ejercicio de su competencia el acto de designación de los referidos consejeros electorales, debe fundar y motivar el mismo, lo que no fue en la especie.*

*Al respecto, es necesario tener presente que una de las garantías fundamentales en todo Estado constitucional y democrático de derecho, vinculada con los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, es la que se encuentra prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente de manera expresa en la necesidad de que todo acto de autoridad competente debe ser fundado y motivado.*

*Lo primero implica la expresión del o los artículos aplicables al caso concreto, mientras que lo segundo se traduce en el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el requisito necesario de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas por la autoridad emisora del acto tienen sustento en la normativa invocada.*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*Consecuentemente, resulta indispensable que todo acto de autoridad y, en especial, en aquellos que pueden provocar alguna molestia a los particulares, la garantía de fundamentación y motivación sea observada conforme a lo descrito. El mandato a que se refiere el citado precepto constitucional implica que la simple molestia que pueda producir cualquier autoridad a los titulares de aquellos, debe encontrar bases claras y fehacientes tanto en la ley como en las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas.*

*De ello debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, inclusive, para que de estimarlo necesario esté en condiciones de presentar su inconformidad de manera más completa y adecuada, en busca de evitar ese acto de molestia. Ahora bien, en la especie es de señalarse que para la designación de los consejeros electorales de los ocho distritos en el estado de Tamaulipas, el Consejo Local de dicha entidad emitió el Acuerdo número Acuerdo A03/TAM/CL/25/10/11 denominado 'Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015', así como el diverso número A10/TAM/CL/07/02/2012, denominado 'Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, por el que se designa a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015', para el 04 Distrito Electoral.*

*Por cuanto hace al 'Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015' aprobado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas en su sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de octubre de dos mil once, es oportuno*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*a referirnos al contenido de los puntos de acuerdo que textualmente establecen:*

**13.** *En la misma reunión de trabajo, o a más tardar al día siguiente, el Consejero Presidente y los consejeros electorales elaborarán las propuestas definitivas para integrar debidamente las seis fórmulas de los Consejos Distritales, atendiendo los criterios orientadores siguientes:*

- *Compromiso democrático;*
- *Paridad de Género;*
- *Prestigio público y profesional;*
- *Conocimiento de la materia electoral;*

*El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, párrafos 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2; 106, párrafos 1 y 4; 109; 134, párrafo 1, incisos a), b) y c); 138, numerales 1 y 3; 139, numerales 1 y 2; 141, párrafo 1, inciso c); 149, numerales 1 y 3; 150, numeral 1; 152, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, Tamaulipas por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015. Convocó a las ciudadanas y a los ciudadanos mexicanos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y deseen participar en los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015 como Consejeros Electorales de los 8 Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, a solicitar su registro y presentar su documentación de aspirante conforme a las siguientes;*

**B A S E S**

- *Del 26 de octubre al 11 de noviembre de 2011 se recibirán las solicitudes de inscripción como aspirante a Consejero*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*Electoral y las propuestas provenientes de los ciudadanos sugeridos por organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, académicas, sociales, empresariales, de profesionistas, de apoyo a la comunidad, entre otras, con presencia pública nacional, estatal o regional..*

- *Las propuestas acompañarán de un formato de inscripción que deberá ser entregado para su registro. El formato estará disponible en las oficinas de las Juntas*

*Distritales Ejecutivas y Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral.*

- *La inscripción se realizará en las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral.*

- *El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas, emitirá el acuerdo con las designaciones procedentes en sesión extraordinaria del 6 de diciembre de 201.*

- *Podrán inscribirse o ser propuestos como candidatos todos los ciudadanos que hayan participado como consejeros en los Consejos Locales o Distritales en anteriores elecciones federales.*

**REQUISITOS:**

- *Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*

- *Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*

- *Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*

*Ahora bien, el suscrito impetrante me duelo de que la autoridad responsable omitió pronunciar los argumentos por los cuales los ya designados como Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes sí reunieron los requisitos para ocupar el cargo, afirmando que el proceso de selección esta viciado de Certeza y legalidad, pues carece de base jurídica; señalando además, que la responsable no refirió cómo se verificaron y analizaron los expedientes de los aspirantes inscritos en cuanto a la obligación de acreditar el conocimiento sobre la materia de Consejero Distrital, y señalo que tampoco se expresaron los argumentos que sirvieron de base para emitir su resolución, por lo que solicito que se me restituya “en mis derechos”.*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*En el entendido que para ello, resultó obligada la revisión de las acciones que ejecutaron para la referida designación de los funcionarios electorales a nivel distrital, mismas que se encuentran contenidas en el 'Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, por el que se designa a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015', siendo que en la especie, como ya se señaló con anterioridad, tales acciones debieron estar indubitadamente acorde con las disposiciones previstas en el diverso 'Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros y consejeras electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014 y 2015'.*

*Lo anterior debió ser así aunque estamos ante la presencia de un acto complejo, integrado por actos preparatorios que culminan con una resolución y por ende, la fundamentación y motivación del acto que hoy se combate, debe apreciarse en función del conjunto de actividades integrantes del mismo. En efecto, la integración de un acto complejo ha sido un criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, como lo hizo al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano bajo el número de expediente SUP-JDC-14228/2011. En virtud de lo anterior es que se afirma que la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales es un acto complejo, porque constituye la última fase de un procedimiento integrado por diversas etapas, concatenadas entre sí en el cual cada una es antecedente y base de la siguiente, de manera que, sólo cuando esa cadena de actos sucesivos se realiza correctamente, se puede estimar que el procedimiento puede servir de sustento a la decisión final emitida en ese proceso.*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*De esta forma, tras la revisión y cotejo del contenido del ‘Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015’, en relación con el diverso ‘Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros y consejeras electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014 y 2015’, así como de las demás constancias que en copia certificada obran en el expediente, concluyo que el Consejo Local en el estado de Tamaulipas no dio cabal cumplimiento a las distintas etapas que se previeron para el procedimiento de designación de los funcionarios electorales distritales, al no sujetarse á a las reglas previstas en la normatividad electoral aplicable.*

*En primer término, resulta conveniente referirnos a lo substancialmente estatuido en los puntos considerativos 31, 32 y 34 del Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015:*

*‘31. Que el 2 de diciembre de 2011, el Consejero Presidente del Consejo Local convocó a reunión de trabajo a las Consejeras y los Consejeros Electorales Locales para dar conocer las observaciones de los partidos políticos a las propuestas remitidas.*

*32. Que con fecha 2 de diciembre de 2011, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local en el estado de Tamaulipas, en ejercicio de sus atribuciones integraron las propuestas definitivas para la conformación de los Consejos Distritales, integradas con ciudadanas y ciudadanos que cumplen con:*

*a) Los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,*

*con base en lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 1 del referido ordenamiento legal;*

*b) La documentación prevista en el numeral 5 del punto de acuerdo segundo del Acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11 del Consejo Local en el Estado de Tamaulipas, aprobado en la sesión extraordinaria celebrada el 25 de octubre del presente año; y*

*c) Los criterios de valoración establecidos en el numeral 13 del punto de Acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11 del Acuerdo referido, consistentes en compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural en la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana'....*

*34. Que en el punto segundo numeral 13, del Acuerdo el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del instituto en Tamaulipas para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, las propuestas definitivas para integrar las 6 fórmulas de propietario y suplente de los Consejos Distritales, se efectuará atendiendo los criterios orientadores de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana, son considerados en los términos siguientes:*

*Es importante reiterar que en el Acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11, particularmente en el punto de acuerdo segundo, numeral 13, se establecieron los criterios, para que el Consejero Presidente y los consejeros electorales integraran las propuestas definitivas con el objeto de integrar debidamente las fórmulas de los Consejos Distritales; lo cual quiere decir que se establecieron como elementos de fórmulas de los Consejos Distritales, una vez **verificado el cumplimiento individual** de los requisitos y criterios establecidos, los Consejeros Electorales del Consejo Local debieron buscar privilegiar la inclusión de aquellos que en su conjunto garantizaban la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos con una visión integral para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los consejos distritales de este Instituto, bajo los principios*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.*

*Asimismo, la responsable NO ponderó en las propuestas de las ciudadanas y ciudadanos de los Consejos Distritales en el estado de Tamaulipas, el cumplimiento de los requisitos legales exigidos en la normativa electoral, así como la integralidad que debe guardar un Órgano Colegiado en el que convergen las competencias. De cada consejero en la individual para lograr el equilibrio buscado al interior de los Consejos Distritales.*

*De igual manera, es pertinente reiterar que dicha circunstancia también se presentó en la reunión de trabajo de fecha dos de diciembre de dos mil once, en la que los Consejeros Electorales señalaron que revisarían las solicitudes recibidas, lo que en la especie no oba en autos del acuerdo que se combate, y verificarían el cumplimiento de los requisitos legales de cada aspirante a Consejero Electoral Distrital, levantando la minuta respectiva misma que en copia certificada debería obrar en autos, lo que en la especie fue omisa dicha autoridad recurrida.*

*Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, por el que se designa a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del Instituto en la Entidad, para los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014 y 2015, que en forma grave omitió:*

*'... Conocimiento en materia electoral;*

*El ejercicio efectuado por el Consejo Local, debe arribar a la conclusión de la elección de las personas idóneas a ocupar los cargos de los ocho distritos electorales en el Estado, en lo particular del 04, pero este NO obedeció a un método, a un estudio y a un análisis de cada uno de los expedientes de los interesados, la decisión derivó de un esquema inobjetivo de ponderación, inútil para demostrar cuáles fueron las circunstancias que se tomaron en cuenta para la nominación de los aspirantes idóneos a ocupar los cargos requeridos.*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*Pues no se midieron los atributos y cualidades de cada uno de ellos, lo cual nos permitiría conocer de forma integral el perfil de los aspirantes, y dilucidar cuáles resultaban ser los candidatos idóneos para ocupar dichos cargos, Pues no se observaron los criterios orientadores; Mucho menos prevaleció el espíritu democrático, al darle entrada a una pluralidad de personas, sin conocimiento en la materia propia de sus funciones*

*En cuanto a la exigencia de los conocimientos en materia electoral, el requisito no se satisface pues es imperativo, así lo refiere el artículo 139 del Código Comicial, que cada uno cuenta con la instrucción suficiente.”*

*De la simple lectura de los pronunciamientos antes transcritos se puede advertir que todos los consejeros electorales propietarios y suplentes, que designaron para el 04 Consejo Distrital en el estado de Tamaulipas, NO se analizaron los expedientes de los aspirantes en lo individual a la luz de los criterios orientadores.*

*Así pues, considero los elementos suficientes para aseverar que el Consejo Local responsable hizo variados pronunciamientos en los que manifiesta que no analizó los requisitos reunidos por cada uno de las ciudadanas y ciudadanos aspirantes al cargo de Consejero Electoral, aduciendo también que ponderó íntegramente los criterios de valoración invocados en los libelos a que se ha hecho mención con antelación.*

*Ahora bien, en el acuerdo que se combate por el presente medio de impugnación, no obra documento alguno en el que se hiciera constar tal valoración. En cambio como ya quedó indicado en el acuerdo, únicamente se establece que se verificó que reunieron requisitos, que se revisó la documentación y que se acreditaron los criterios orientadores, pero no anexó alguna valoración para sustentar tal afirmación, evidenciándose que existió una omisión de su parte en exponer las razones por cuales consideró pertinente elaborar tal acuerdo en los términos en que la llevó a cabo.*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*YO reafirmo de manera contundente que no existe documento alguno en donde conste fehacientemente la valoración en lo individual de los requisitos legales en relación con los criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación ciudadana o comunitaria, de cada una de las propuestas definitivas en lo individual, sino única y exclusivamente una manifestación de que la referida valoración en efecto se realizó.*

*Tal Acuerdo de designación de los Consejeros Distritales en el Estado de Tamaulipas, el Consejo Local responsable fue omiso en exponer las razones o motivos tendientes a justificar las características que presentaron cada uno de los ciudadanos que fueron elegidos para desempeñar el cargo de Consejero Electoral particularmente en el 04 Distrito, pues si bien es cierto señaló que atendió cada uno de los criterios de valoración consistentes en: compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana, la autoridad responsable se avocó a esgrimir una serie de señalamientos de índole general, sin haber hecho alusión alguna sobre los requisitos o documentos que fueron presentados por los ciudadanos elegidos para ocupar el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Distrital 04 del estado de Tamaulipas, puesto que de su contenido no se desprende la señalización de algún dato en particular sobre los ciudadanos participantes como el suscrito, mucho menos que con un documento se acreditara el rubro del criterio desarrollado.*

*En definitiva, el hecho de que el Consejo Local deja en evidencia, no sólo el claro incumplimiento a lo acordado por su parte, sino que además genera una marcada incertidumbre para los ciudadanos que participaron en el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, en particular los que se registraron para el distrito 04, nos encontramos imposibilitados para verificar y constatar que aquéllos que fueron nombrados, en efecto cumplieron con los*

*requisitos legales y que su designación se efectuó atendiendo a los multicitados criterios y en concordancia con las características aludidas para la integración de un órgano plural, por ello;*

*‘Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...

*Cabe señalar que el Acuerdo Integro A03/TAM/CL/025-10-11 DEL CONSEJO LOCAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, **Adolece de Debida Fundamentación y Motivación, al no citar si el quejoso reúne o no los requisitos documentales exigidos por el acuerdo de marras, lo que ‘... genera una marcada incertidumbre para los ciudadanos que participaron en el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.’**, pues sólo obran los nombres de los mismos, pero no se ponderan los requisitos de cada uno, así como en mi caso.*

*Lo que me causa agravio, al resolver en forma equivocada la Teoría de la Apariencia del Buen Derecho, pues dicho fallo no es simétrico, valora a unos y a otros, como en mi caso particular, omite criterio alguno, dejándome en la incertidumbre jurídica.*

**CUARTO.-** *Me causa agravio el acto que se combate, al trasgredir el artículo 41 Constitucional que reza en su fracción:*

*V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado **Instituto Federal Electoral**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, **la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores** <.*

**VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales** y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

*He aquí el desacierto del Consejo Local Electoral Federal de Tamaulipas, pues es evidente en el auto que se combate el ayuno de certeza y legalidad, como principios rectores, pues como ya lo dije, me causa agravio, pues no se ajusta o se aparta de tales disposiciones legales, y para ello me permito citar textualmente lo que refiere en cuanto a los consejeros designados...*

*Luis Lauro González de la Garza.- Conocimiento de la materia electoral ‘... No presentó documento que acredite este criterio aunque se desprende de su reflexión el gran interés ciudadano que tiene por aprender y participar en los procesos democráticos de su comunidad...’*

*Héctor Enrique López Saldivar.- Conocimiento de la materia electoral ...’No cuenta con participación en procesos electorales, no obstante demuestra interés por conocer las áreas del IFE y ser portavoz de los diversos sectores de la población ante el órgano electoral.*

*Samara Jazmín del Toro Arvizu.- Conocimiento de la materia electoral ...’No presentó documento que acredite este criterio’*

*Mónica Millán Armendáriz.- Conocimiento de la materia electoral ...’No reporta conocimiento de la materia electoral, sin embargo, en su exposición de motivos manifiesta interés por participar en el proceso local y deseos por contribuir a que este proceso electoral sea transparente’.*

*Alejandro Mares Berrones.- Conocimiento de la materia electoral ...’Su visión de la vida democrática como ciudadano y su*

*desempeño como periodista, hacen constar que posee un nivel acertado y elemental para el proceso electoral 2011-20112’.*

*Carlos Arturo López Rangel.- Conocimiento de la materia electoral ...’ Manifiesta que cuenta con experiencia como se desprende de su declaración bajo protesta de decir verdad y su exposición de motivos’.*

*Y así se repite la historia de cada uno de los consejeros designados como propietarios y suplentes, ignorando por completo el principio de Certeza y Legalidad, que gravedad de criterio orientador, violación al artículo 139 del Código Comicial.*

*No basta decir que los designados son profesionistas y con ello capacitados como todólogos, la ley es muy clara, DEBERA SATISFACER... CONTAR CON CONOCIMIENTOS PARA EL DESEMPEÑO ADECUADO DE SUS FUNCIONES... espero no recurrir a los conceptos de la Real Academia de la Lengua Española, respecto de los conceptos ‘deberá’ ‘contar’ ‘conocimientos’ ‘adecuados [...]’*

Por su parte, en sus escritos de inconformidad los actores Liliana Mena Rivera, Rubén Leal García, José Aliver López y López Jesús Jorge Salgado Rojas hicieron valer los siguientes AGRAVIOS:

**“VI.- GARANTIAS VIOLADAS:** *Resultan violadas en mi perjuicio, las contenidas en los numerales 1, 9, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En primer término, resulta pertinente mencionar que en observancia al principio de legalidad, previsto en el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier autoridad del Estado se encuentra obligada a fundar y motivar sus decisiones.*

*En ese sentido, señalo que en términos generales, puede decirse que la motivación es el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto, encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. Por ello, un acto o resolución carece de motivación cuando la autoridad correspondiente no expresa las razones por las cuales justifica su dictado, o la llevan a resolver en un determinado sentido.*

*Al hablar de las razones justificativas, nos referimos a la debida fundamentación y motivación; en el caso que nos ocupa, la responsable no motiva de manera debida, clara y suficiente el por qué de su determinación, limitándose a señalar que sí reunieron requisitos y que atendió criterios, sin sustentar lo anterior en el 04 Distrito del estado de Tamaulipas, al dejar de observar lo dispuesto en el numeral 139 numeral 1, inciso c), del Código Comicial.*

*La garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que tales hechos son ciertos, normalmente con base en el análisis de las pruebas, análisis e investigación lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho.*

*En este sentido deben tenerse en cuenta las Tesis de Jurisprudencia establecidas por nuestros Tribunales Colegiados de Circuito, tales como la visible en el Semanario Judicial de la Federación; Octava Época, tomo VI, segunda parte, pág. 622, bajo el rubro '**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**'; y la visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, núm. 54, junio de 1992, pág. 49, bajo el rubro '**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**'. RSG-037/2011 89 Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al momento de resolver el recurso de apelación bajo la clave SUPRAP-12/2010, señaló que para que exista motivación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en este sentido, la*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*ausencia total de motivación o de argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia o indebida motivación y fundamentación del acto reclamado.*

*Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la motivación puede realizarse en un documento anexo al acuerdo, que forme parte del mismo, en el cual, de manera sistemática, objetiva y esquemática, se explique por medio de qué constancias se acreditaron tales requisitos y, en su caso, a través de qué procedimientos de verificación se les constató, a fin de tener certeza sobre el análisis y elementos probatorios que justifiquen su decisión, elementos que no se cumplieron en el caso bajo estudio, toda vez que en el expediente que nos ocupa las constancias que conforman el asunto que nos atañe me permitieron constatar que dichas formalidades fueron incumplidas en el acuerdo cuestionado, según anexo de valoración.*

*Asimismo, dicho órgano jurisdiccional en el recurso de apelación SUP-RAP-12/2010, señaló que para que exista la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto. En ese tenor, esta autoridad resolutora considera que el actuar llevado a cabo por el Consejo Local responsable a la luz de los motivos de disenso vertidos por el recurrente, respecto del procedimiento de selección de consejeros electorales resultó ser incorrecto, si se tiene en consideración que la facultad y obligación de nombrarlos recae sobre los Consejeros del Consejo Local respectivo, y la atribución de realizar las propuestas correspondientes, originariamente se encuentra reservada a los propios Consejeros de referencia, según se desprende del texto del artículo 141, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que precisa que en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, los Consejos Locales designarán a los consejeros*

*electorales que integren los Consejos Distritales, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los propios consejeros electorales locales.*

*Así las cosas, refiero que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, se limitó a afirmar dogmáticamente que los ciudadanos designados cumplían con los requisitos y con algunos criterios, sin señalar de manera precisa los elementos con los que los ciudadanos designados como Consejeros Electorales, en particular del Distrito 04 acreditaron para ser elegidos al cargo de mérito, contar y acreditar conocimiento suficiente para el cargo de consejero, siendo omiso en mencionar las razones por las cuales consideró que no era necesario desarrollar de manera individual tales aspectos.*

*Por todo lo anterior, considero que la autoridad responsable trasgrede la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser omisa en plasmar las consideraciones suficientes por medio de las cuales se justificara su determinación para designar a los ciudadanos que desempeñaran en el cargo de Consejero Electoral.*

**VII.- NORMAS JURIDICAS Y PRINCIPIOS APLICADAS INEXACTAMENTE:**

*Principios de Certeza y Legalidad, se aplicaron de manera inexacta y erróneamente por la responsable, el artículo 1°, 3°, 105 numeral 1, inciso a), d) y e), y numeral 2, 109, 118, párrafo 1, inciso u), y 139 numeral 1, inciso c), del Código Comicial Federal.*

*Los motivos de disenso esgrimidos en este medio impugnativo, considero que la litis que planteo consiste en determinar que el acto combatido lesionó mis derechos constitucionales y por ende fue emitido de manera ilegal, o bien tal emisión se efectuó exento a lo previsto en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables y consecuentemente se encuentra debidamente infundado e inmotivado, es decir sin atender a los principios de legalidad e imparcialidad que deben de observar los organismos electorales al momento de dictar sus acuerdos y*

*resoluciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen, y en el caso concreto:*

***‘Artículo 139***

*1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

- a) Ser mexicano...*
- b) Tener...*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No...*
- e) No... y*
- f) Gozar...*

*Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente....*

***Artículo 150***

*1. Los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 de este Código para los consejeros locales.....*

*De los anteriores dispositivos, se puede desprender, en el tema que nos ocupa, lo siguiente:*

*Los consejeros electorales de los consejos distritales, deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 139 del citado código federal.*

*Las designaciones podrán impugnarse en términos de ley, en caso de no satisfacer algún requisito para el efecto. Así, podemos advertir, que la facultad y obligación de designar a los Consejeros Distritales, recae sobre los Consejeros del Consejo Local respectivo, y la atribución de realizar las propuestas correspondientes, originariamente se encuentra reservada a los propios consejeros.*

*También, resulta claro desprender que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, al emitir en*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*ejercicio de su competencia el acto de designación de los referidos consejeros electorales, debe fundar y motivar el mismo, lo que no fue en la especie.*

*Al respecto, es necesario tener presente que una de las garantías fundamentales en todo Estado constitucional y democrático de derecho, vinculada con los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, es la que se encuentra prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente de manera expresa en la necesidad de que todo acto de autoridad competente debe ser fundado y motivado.*

*Lo primero implica la expresión del o los artículos aplicables al caso concreto, mientras que lo segundo se traduce en el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el requisito necesario de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas por la autoridad emisora del acto tienen sustento en la normativa invocada.*

*Consecuentemente, resulta indispensable que todo acto de autoridad y, en especial, en aquellos que pueden provocar alguna molestia a los particulares, la garantía de fundamentación y motivación sea observada conforme a lo descrito. El mandato a que se refiere el citado precepto constitucional implica que la simple molestia que pueda producir cualquier autoridad a los titulares de aquéllos, debe encontrar bases claras y fehacientes tanto en la ley como en las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas.*

*De ello debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, inclusive, para que de estimarlo necesario esté en condiciones de presentar su inconformidad de manera más completa y adecuada, en busca de evitar ese acto de molestia. Ahora bien, en la especie es de señalarse que para la designación de los consejeros electorales de los ocho distritos en el estado de Tamaulipas, el Consejo Local de dicha entidad emitió el Acuerdo número Acuerdo A03/TAM/CL/25/10/11 denominado 'Acuerdo del*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015', así como el diverso número A10/TAM/CL/07/02/2012, denominado 'Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, por el que se designa a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015', para el 04 Distrito Electoral.*

*Por cuanto hace al 'Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015' aprobado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas en su sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de octubre de dos mil once, es oportuno a referirnos al contenido de los puntos de acuerdo que textualmente establecen:*

**13.** *En la misma reunión de trabajo, o a más tardar al día siguiente, el Consejero Presidente y los consejeros electorales elaborarán las propuestas definitivas para integrar debidamente las seis fórmulas de los Consejos Distritales, atendiendo los criterios orientadores siguientes:*

- *Compromiso democrático;*
- *Paridad de Género;*
- *Prestigio público y profesional;*
- *Conocimiento de la materia electoral;*

*El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, párrafos 1, incisos a), d), e), f) y g) y*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

2; 106, párrafos 1 y 4; 109; 134, párrafo 1, incisos a), b) y c); 138, numerales 1 y 3; 139, numerales 1 y 2; 141, párrafo 1, inciso c); 149, numerales 1 y 3; 150, numeral 1; 152, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, Tamaulipas por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015. Convocó a las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y deseen participar en los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015 como Consejeros Electorales de los 8 Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, a solicitar su registro y presentar su documentación de aspirante conforme a las siguientes;

**B A S E S**

- Del 26 de octubre al 11 de noviembre de 2011 se recibirán las solicitudes de inscripción como aspirante a Consejero Electoral y las propuestas provenientes de los ciudadanos sugeridos por organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, académicas, sociales, empresariales, de profesionistas, de apoyo a la comunidad, entre otras, con presencia pública nacional, estatal o regional..
- Las propuestas acompañarán de un formato de inscripción que deberá ser entregado para su registro. El formato estará disponible en las oficinas de las Juntas Distritales Ejecutivas y Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral.
- La inscripción se realizará en las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral.
- El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas, emitirá el acuerdo con las designaciones procedentes en sesión extraordinaria del 6 de diciembre de 2011.
- Podrán inscribirse o ser propuestos como candidatos todos los ciudadanos que hayan participado como consejeros en los Consejos Locales o Distritales en anteriores elecciones federales.

**REQUISITOS:**

- *Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- *Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- *Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*

*Ahora bien, el suscrito impetrante me duelo de que la autoridad responsable omitió pronunciar los argumentos por los cuales los ya designados como Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes sí reunieron los requisitos para ocupar el cargo, afirmando que el proceso de selección esta viciado de Certeza y legalidad, pues carece de base jurídica; señalando además, que la responsable no refirió cómo se verificaron y analizaron los expedientes de los aspirantes inscritos en cuanto a la obligación de acreditar el conocimiento sobre la materia de Consejero Distrital, y señalo que tampoco se expresaron los argumentos que sirvieron de base para emitir su resolución, por lo que solicito que se me restituya “en mis derechos”.*

*En el entendido que para ello, resultó obligada la revisión de las acciones que ejecutaron para la referida designación de los funcionarios electorales a nivel distrital, mismas que se encuentran contenidas en el ‘Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, por el que se designa a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 Y 2014-2015’, siendo que en la especie, como ya se señaló con anterioridad, tales acciones debieron estar indubitadamente acorde con las disposiciones previstas en el diverso ‘Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros y consejeras electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014 y 2015’.*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*Lo anterior debió ser así aunque estamos ante la presencia de un acto complejo, integrado por actos preparatorios que culminan con una resolución y por ende, la fundamentación y motivación del acto que hoy se combate, debe apreciarse en función del conjunto de actividades integrantes del mismo. En efecto, la integración de un acto complejo ha sido un criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, como lo hizo al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano bajo el número de expediente SUP-JDC-14228/2011. En virtud de lo anterior es que se afirma que la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales es un acto complejo, porque constituye la última fase de un procedimiento integrado por diversas etapas, concatenadas entre sí en el cual cada una es antecedente y base de la siguiente, de manera que, sólo cuando esa cadena de actos sucesivos se realiza correctamente, se puede estimar que el procedimiento puede servir de sustento a la decisión final emitida en ese proceso.*

*De esta forma, tras la revisión y cotejo del contenido del ‘Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015’, en relación con el diverso ‘Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros y consejeras electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014 y 2015’, así como de las demás constancias que en copia certificada obran en el expediente, concluyo que el Consejo Local en el estado de Tamaulipas no dio cabal cumplimiento a las distintas etapas que se previeron para el procedimiento de designación de los funcionarios electorales distritales, al no sujetarse á a las reglas previstas en la normatividad electoral aplicable.*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*En primer término, resulta conveniente referirnos a lo substancialmente estatuido en los puntos considerativos 31, 32, y 34 del Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015:*

*‘31. Que el 2 de diciembre de 2011, el Consejero Presidente del Consejo Local convocó a reunión de trabajo a las Consejeras y los Consejeros Electorales Locales para dar conocer las observaciones de los partidos políticos a las propuestas remitidas.*

*32. Que con fecha 2 de diciembre de 2011, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local en el estado de Tamaulipas, en ejercicio de sus atribuciones, integraron las propuestas definitivas para la conformación de los Consejos Distritales, integradas con ciudadanas y ciudadanos que cumplen con:*

*a) Los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 1 del referido ordenamiento legal;*

*b) La documentación prevista en el numeral 5 del punto de acuerdo segundo del Acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11 del Consejo Local en el Estado de Tamaulipas, aprobado en la sesión extraordinaria celebrada el 25 de octubre del presente año; y*

*c) Los criterios de valoración establecidos en el numeral 13 del punto de Acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11 del Acuerdo referido, consistentes en compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana’....*

*34. Que en el punto segundo numeral 13, del Acuerdo el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del instituto en Tamaulipas para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, las propuestas definitivas para integrar las 6 fórmulas, de propietario y suplente, de los Consejos Distritales, se efectuará atendiendo*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*los criterios orientadores de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana, son considerados en los términos siguientes:*

*Es importante reiterar que en el Acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11, particularmente en el punto de acuerdo segundo, numeral 13, se establecieron estos criterios, para que el Consejero Presidente y los consejeros electorales integraran las propuestas definitivas, con el objeto de integrar debidamente las fórmulas de los Consejos Distritales; lo cual quiere decir que se establecieron como elementos de análisis del órgano colegiado en su conjunto. Así para efectos de integrar las fórmulas de los Consejos Distritales, una vez **verificado el cumplimiento individual** de los requisitos y criterios establecidos, los Consejeros Electorales del Consejo Local debieron buscar privilegiar la inclusión de aquellos que en su conjunto garantizaban la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos con una visión integral para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los consejos distritales de este Instituto, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.*

*Asimismo, la responsable NO ponderó en las propuestas de las ciudadanas y ciudadanos de los Consejos Distritales en el estado de Tamaulipas, el cumplimiento de los requisitos legales exigidos en la normativa electoral, así como la integralidad que debe guardar un Órgano Colegiado en el que convergen las competencias de cada consejero en lo individual para lograr el equilibrio buscado al interior de los Consejos Distritales.*

*De igual manera, es pertinente reiterar que dicha circunstancia también se presentó en la reunión de trabajo de fecha dos de diciembre de dos mil once, en la que los Consejeros Electorales señalaron que revisarían las solicitudes recibidas, lo que en la especie no obra en autos del acuerdo que se combate, y verificarían el cumplimiento de los requisitos legales de cada aspirante a Consejero Electoral Distrital, levantando la minuta*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*respectiva misma que en copia certificada debería obrar en autos, lo que en la especie fue omisa dicha autoridad recurrida.*

*Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, por el que se designa a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del Instituto en la Entidad, para los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014 - 2015, que en forma grave omitió:*

*‘... Conocimiento en materia electoral;  
El ejercicio efectuado por el Consejo Local, debe arribar a la conclusión de la elección de las personas idóneas a ocupar los cargos en los ocho distritos electorales en el Estado, en lo particular del 04, pero este NO obedeció a un método, a un estudio y a un análisis de cada uno de los expedientes de los interesados, la decisión derivó de un esquema inobjetivo de ponderación, inútil para demostrar cuáles fueron las circunstancias que se tomaron en cuenta para la nominación de los aspirantes idóneos a ocupar los cargos requeridos.*

*Pues no se midieron los atributos y cualidades de cada uno de ellos, lo cual nos permitiría conocer de forma integral el perfil de los aspirantes, y dilucidar cuáles resultaban ser los candidatos idóneos para ocupar dichos cargos, Pues no se observaron los criterios orientadores; Mucho menos prevaleció el espíritu democrático, al darle entrada a una pluralidad de personas, sin conocimiento en la materia propia de sus funciones*

*En cuanto a la exigencia de los conocimientos en materia electoral, el requisito no se satisface pues es imperativo, así lo refiere el artículo 139 del Código Comicial, que cada uno cuenta con la instrucción suficiente.’*

*De la simple lectura de los pronunciamientos antes transcritos se puede advertir que todos los consejeros electorales propietarios y suplentes, que designaron para el 04 Consejo Distrital en el estado de Tamaulipas, NO se analizaron los expedientes de los aspirantes en lo individual a la luz de los criterios orientadores.*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*Así pues, considero los elementos suficientes para aseverar que el Consejo Local responsable hizo variados pronunciamientos en los que manifiesta que no analizó los requisitos reunidos por cada uno de las ciudadanas y ciudadanos aspirantes al cargo de Consejero Electoral, aduciendo también que ponderó íntegramente los criterios de valoración invocados en los libelos a que se ha hecho mención con antelación.*

*Ahora bien, en el acuerdo que se combate por el presente medio de impugnación, no obra documento alguno en el que se hiciera constar tal valoración. En cambio como ya quedó indicado en el acuerdo, únicamente se establece que se verificó que reunieron requisitos, que se revisó la documentación y que se acreditaron los criterios orientadores, pero no anexó alguna valoración para sustentar tal afirmación, evidenciándose que existió una omisión de su parte en exponer las razones por cuales consideró pertinente elaborar tal acuerdo en los términos en que la llevó a cabo.*

*YO reafirmo de manera contundente que no existe documento alguno en donde conste fehacientemente la valoración en lo individual de los requisitos legales en relación con los criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación ciudadana o comunitaria, de cada una de las propuestas definitivas en lo individual, sino única y exclusivamente una manifestación de que la referida valoración en efecto se realizó.*

*Tal Acuerdo de designación de los Consejeros Distritales en el Estado de Tamaulipas, el Consejo Local responsable fue omiso en exponer las razones o motivos tendientes a justificar las características que presentaron cada uno de los ciudadanos que fueron elegidos para desempeñar el cargo de Consejero Electoral particularmente en el 04 Distrito, pues si bien es cierto señaló que atendió cada uno de los criterios de valoración consistentes en: compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana, la autoridad responsable se avocó a esgrimir una serie de*

*señalamientos de índole general, sin haber hecho alusión alguna sobre los requisitos o documentos que fueron presentados por los ciudadanos elegidos para ocupar el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Distrital 04 del estado de Tamaulipas, puesto que de su contenido no se desprende la señalización de algún dato en particular sobre los ciudadanos participantes como el suscrito, mucho menos que con un documento se acreditara el rubro del criterio desarrollado.*

*En definitiva, el hecho de que el Consejo Local responsable omitiera realizar el análisis y valoración particular de cada una de las propuestas definitivas para la conformación del mencionado Consejo Distrital deja en evidencia, no sólo el claro incumplimiento a lo acordado por su parte, sino que además genera una marcada incertidumbre para los ciudadanos que participaron en el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, en particular los que se registraron para el distrito 04, nos encontramos imposibilitados para verificar y constatar que aquéllos que fueron nombrados, en efecto cumplieron con los requisitos legales y que su designación se efectuó atendiendo a los multicitados criterios y en concordancia con las características aludidas para la integración de un órgano plural, por ello;*

*Bajo protesta de decir verdad, manifiesto a usted que los hechos violaciones y antecedentes que me constan y, que constituyen el acto reclamado son los que a continuación me permito narrar.*

### **ACONTECIMIENTOS:**

*1.- Derivado de la convocatoria que estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad de Tamaulipas, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, con fecha 26 de enero próximo pasado, se dictó la RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN*

*INTERPUESTO POR EL C. EFRAIN ENCINIA MARIN EN CONTRA DEL ACUERDO A05/TAM/CL/06-12-11 DEL CONSEJO LOCAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015. IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE RSG-037/2011, para designar a los Consejeros Electorales del Distrito 04, de donde emana mi interés jurídico o personería.*

*2.- Es el caso que para tal proceso que nos ocupa, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas, en fecha 07 de febrero que se vive, emitió el Acuerdo A10/TAM/CL/07-02-2012, sin ajustarse al acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11, mismo que trajo como consecuencia el acto que por esta Vía se reclama de la autoridad responsable y que me causa los siguientes:*

### **AGRAVIOS**

*La legalidad es la brújula y la medida de los actos de las Autoridades Electorales, para cumplir con imparcialidad y eficacia los ejes de los Principios Rectores de la Democracia.*

**PRIMERO.-** *El consejo Local tiene un ayuno en el Acuerdo que se combate, al trasgredir el artículo 1° y 139 numeral 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con el artículo 1° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que citan:*

#### **‘Artículo 1.**

*2. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general...’*

*Ahora bien, el Sistema de Medios de Impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad. Art. 3 de dicha Ley de Medios de Impugnación.*

*'Artículo 139*

*Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

- a).-,*
- b).-*
- c).- Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*

*Así como el acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11, que establece los criterios orientadores entre otros, el de Conocimiento en la materia electoral, y que dicho acuerdo que se combate, no se ajusta al mismo, en base a lo siguiente;*

*El legislador al citar en la Constitución que la Certeza será un principio rector de la democracia, lo concatenó imponiendo la obligación del ciudadano que pretenda ser consejero, su obligatoriedad de acreditar (dice deberán, como impositivo en el art. 139 del Código Comicial), satisfactoriamente contar con conocimientos para el desempeño adecuado (este termino no es ambiguo, es objetivo), de sus funciones, luego entonces, nos basta con una carta de buenas intenciones suscrita por el aspirante designado.*

*Por ello, ninguno de los Consejeros designados para el 04 distrito electoral, acredita satisfactoriamente contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones y solo se acreditan las buenas intenciones de los mismos, véase la cédula anexa a dicho acuerdo impugnado, y contrario a ello, en cuanto al suscrito, no refiere absolutamente nada en cuanto al cumplimiento o incumplimiento exigidos por dicho acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11, no obstante que haber acreditado fehacientemente mi conocimiento en la materia, como se hace constar en mi curriculum que se anexa, y las documentales que obran en el expediente de la convocatoria.*

*En consecuencia, las designaciones de todos los Consejeros del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Matamoros, Tamaulipas, me causa agravio, ya que se llevaron*

*a cabo sin la adecuada sistematización, orden, transparencia y legalidad, lo que conlleva a que estos funcionarios no garanticen plenamente cumplir y hacer cumplir los Principios rectores consagrados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 105 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en efecto, se irroga agravio al suscrito, ya que se vulneraron los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si como los numerales 139 y 141 párrafo 1. inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que en la designación que al efecto realizó el Consejo Local de Tamaulipas del Instituto Federal Electoral al designar a los Consejeros Electorales de dicho Consejo Distrital que se combate, instalado para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, pues incurrió en una indebida designación, misma que me causa agravio, por las siguientes razones:*

*Por lo que comento que las autoridades están obligadas a observar y sobre todo garantizar que sus actos y resoluciones electorales se sujeten a esos principios de legalidad.*

**SEGUNDO.-** *Me causa agravio el acto que se combate, al trasgredir el artículo 14 Constitucional, que reza:*

*‘Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie...*

*En...*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.’*

*Acorde a lo anterior, su correlativo artículo 3, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, refiere que se atenderá a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 antes citado.*

*‘Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda...

*Cabe señalar que el Acuerdo Integro A10/TAM/CL/025-10-11 DEL CONSEJO LOCAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, **Adolece de Debida Fundamentación y Motivación, al no citar si el quejoso reúne o no los requisitos documentales exigidos por el acuerdo de marras, lo que ‘... genera una marcada incertidumbre para los ciudadanos que participaron en el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.’**, pues sólo obran los nombres de los mismos, pero no se ponderan los requisitos de cada uno, así como en mi caso.*

*Lo que me causa agravio, al resolver en forma equivocada la Teoría de la Apariencia del Buen Derecho, pues dicho fallo no es simétrico, valora a unos y a otros, como en mi caso particular, omite criterio alguno, dejándome en la incertidumbre jurídica.*

**TERCERO.-** *Me causa agravio el acto que se combate, al trasgredir el artículo 41 Constitucional, que reza en su fracción:  
VII. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado **Instituto Federal Electoral**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, **la certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad y objetividad **serán principios rectores**◀.*

**VIII. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los**

*términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*

*He aquí el desacierto del Consejo Local Electoral Federal de Tamaulipas, pues es evidente en el auto que se combate, el ayuno de certeza y legalidad, como principios rectores, pues como ya lo dije, me causa agravio, pues no se ajusta o se aparta de tales disposiciones legales, y para ello me permito citar textualmente lo que refiere en cuanto a los consejeros designados... ‘ ... No presentó documento que acredite este criterio aunque se desprende de su reflexión el gran interés ciudadano que tiene por aprender y participar en los procesos democráticos de su comunidad...’ y así se repite la historia de cada uno de los consejeros designados como propietarios y suplentes, pasándose por el arco del triunfo el principio de Certeza y Legalidad, que gravedad de criterio orientador. [...].”*

Debe aclararse que en relación al medio de impugnación presentado por el C. Jesús Jorge Salgado Rojas, tiene un párrafo adicional el cual es del tenor siguiente:

*“Aclarando que conforme a lo previsto en el artículo 23 parrafo I, del ordenamiento legal multicitado, solicito la suplencia en la deficiencia de la queja, conforme a la tesis de jurisprudencia ‘AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPR SAR LA CAUSA DE PEDIR”, o bien “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL’.*

IV.- Mediante oficios número CL-TAM/0057/12, JL-TAM/0058/12, CL-TAM/0059/12, CL-TAM/0060/12 y CL-TAM/0061/12, todos de quince de febrero de dos mil doce, el Licenciado Arturo De León Loredó, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, una vez atendidas las formalidades procedimentales establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitió a este Consejo General del Instituto Federal Electoral, los expedientes número RTL-

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

001/2012/TAM, RTL-002/2012/TAM, RTL-003/2012/TAM, RTL-004/2012/TAM y RTL-005/2012/TAM formados con motivo de los recursos de revisión incoados por los CC. Efraín Encinia Marín, Liliana Mena Rivera, Rubén Leal García, Jesús Jorge Salgado Rojas y José Aliver López López, respectivamente, así como los informes circunstanciados correspondientes a cada uno de expedientes referidos.

En virtud de las similitudes existentes entre dichos medios de impugnación, la autoridad responsable, elaboró dos tipos de informes circunstanciados, a saber el correspondiente para atender el recurso interpuesto por el C. Efraín Encinia Marín y otro para los recursos interpuestos por Liliana Mena Rivera, Rubén Leal García, Jesús Jorge Salgado Rojas y José Aliver López López.

En relación al primer tipo de informe la autoridad responsable señala fundamentalmente lo siguiente:

**“ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

*El acto o resolución que se impugna es el siguiente: ‘Acuerdo A10/TAM/CL/07-02-12 aprobado por el Consejo local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, con fecha 07 de febrero de 2012, por el que se modificó el Acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11, por el que se designó a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, en acatamiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver el Recurso de Revisión, identificado con el número de expediente RSG-037/20112’.*

1. *Por lo que atañe a los puntos de **GARANTÍAS VIOLADAS, y NORMAS JURÍDICAS Y PRINCIPIOS APLICABLES INEXACTAMENTE**, de que se duele el recurrente, expreso lo siguiente:*

*Respecto de la aseveración que el recurrente hace en el sentido de que esta autoridad, no motivó desde su perspectiva de forma clara y suficiente el acuerdo impugnado, limitándose a señalar que se reunieron los requisitos y atendieron los criterios, dejando de observar lo dispuesto en el artículo 139, párrafo 1, inciso c) del*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; imputación que a todas luces carece de todo fundamento legal, ya que como se desprende del propio acuerdo impugnado, y particularmente de los documentos que como anexos se adjuntaron al mismo, el Consejo Local en la entidad, realizó en total apego al procedimiento aprobado por el propio consejo mediante acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11, la designación de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del 04 Consejo Distrital en la entidad, ponderando para este fin en primer termino el cumplimiento de los requisitos enunciados por el artículo 139, párrafo 1, en relación con el 150, párrafo 1 del código comicial, y atendiendo a lo dispuesto en este sentido en el punto de acuerdo segundo, numeral 5 del citado acuerdo, así como los criterios orientadores señalados en el propio punto de acuerdo, numeral 13; documentos en los que en forma individual se analizaron y sustentaron la designación de los ciudadanos que durante los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015 fungirán como Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes en el 04 Consejo Distrital en Tamaulipas, dividiendo su análisis en tres apartados: cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 150, numeral 1, en concordancia con el artículo 139, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local A03/TAM/CL/25-10-11, aprobado en sesión extraordinaria el 25 de octubre de 2011; y cumplimiento de los criterios de valoración, que en su conjunto permitieron concluir plenamente la integración de la propuesta de integración del 04 Consejo Distrital.*

*Como lo menciona el propio recurrente en su escrito, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **la motivación puede realizarse en un documento anexo al acuerdo**, que forme parte del mismo, en el cual, de manera sistemática, objetiva y esquemática, se explique por medio de qué constancias se acreditaron tales requisitos y, **en su caso**, a través de qué procedimientos de verificación se les constató, a fin de tener certeza sobre el análisis y elementos probatorios que justifiquen su decisión, elementos que contrario a lo que maliciosamente trata de hacer creer la recurrente, se cumplió con el documento*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*identificado como 'CÉDULA', mismo que la propia recurrente acompaña e inserta en su escrito y que hace prueba plena en contra de él, toda vez que en la misma se expresa la manera sistemática, objetiva y esquemática, las razones por las que se consideró que los ciudadanos designados como Consejeros Distritales Propietarios y Suplentes en el 04 Consejo Distrital con cabecera en Matamoros en el estado de Tamaulipas satisfacían los requisitos que el Instituto Federal Electoral determinó debían cumplir los integrantes de los Consejos Distritales para el debido ejercicio de la función que desarrollarán en los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, señalando específicamente las consideraciones que sustentan la decisión que se emitió a través del acuerdo impugnado.*

*Con lo anterior, se desvirtúa lo señalado por el recurrente en el sentido de que este órgano se limitó a afirmar dogmáticamente que los ciudadanos designados cumplían con los requisitos y con algunos criterios, sin señalar de manera precisa los elementos con los que los ciudadanos acreditaron para ser elegidos en el cargo, aduciendo una supuesta omisión al no desarrollarse de manera individual tales aspectos, situación que resulta contraria a la realidad ya que como se mencionó con anterioridad, el análisis y valoración de los elementos aportados por los aspirantes se realizó en forma individual y bien razonada, sin que en ningún momento se haya trasgredido como lo pretende hacer creer el impugnante la garantía de legalidad en su perjuicio, y consecuentemente que se trate de un acto infundado e inmotivado, alejado de los principios rectores del Instituto ya que, como se ha señalado, el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.*

*Por lo anterior, se demuestra que el acto impugnado en ningún momento genera molestia o agravio en perjuicio de la recurrente, ya que como se ha señalado el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado, que por el simple hecho de no haber sido considerado como candidato a formar parte en la integración del Consejo Distrital, no implica que tal circunstancia implique una flagrante vulneración de sus garantías fundamentales como ciudadano, sino que como se menciona en los Considerandos 21, 23, 24 y 25 del acuerdo impugnado, la recurrente en igualdad de*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*condiciones con el resto de los aspirantes que solicitaron su registro ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva con cabecera en Matamoros, Tamaulipas, fue considerado y valorado, concluyéndose en ejercicio de sus atribuciones por los Consejeros Electorales Locales, la formulación de la propuesta definitiva para la conformación de Consejo Distrital 04, y que fue debidamente motivada con base en los requisitos y criterios establecidos, que se ven reflejados en los anexos del acuerdo, mismos que fueron difundidos a la ciudadanía en general en los estrados de este Consejo Local en la entidad, y que la propia recurrente transcribe en su impugnación.*

*Cabe resaltar que la recurrente en su escrito de impugnación transcribe textualmente gran parte de las consideraciones esgrimidas por esa autoridad resolutora al resolver el recurso de revisión identificado con el número de expediente RSG-037/2011, tratando maliciosamente de hacer creer que las Ciudadanas y Ciudadanos designados como Consejeros Electorales Distritales, no cumplen con los requisitos legales para su designación, tratando de darle actualidad a disposiciones que formaron parte del acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11, revocado por esa autoridad resolutora y que dio origen a la emisión del acuerdo impugnado.*

*De igual manera, es de mencionarse que la recurrente pretende engañar a esa autoridad resolutora, haciendo creer reiteradamente en su escrito, la supuesta falta de valoración, y análisis en lo individual de los requisitos y criterios orientadores aprobados para la designación de los consejeros electorales distritales, situación que como ya se ha mencionado se realizó puntualmente, como se desprende del propio acuerdo impugnado, así como de la minuta de fecha 4 de febrero de 2012, identificada como MIN-CL-TAM/04-02-2012, que da constancia de la revisión de las propuestas recibidas, y se relaciona en el Considerando 24 del citado acuerdo.*

2. En relación con el punto de **ACONTECIMIENTOS** enunciados por el recurrente, expreso lo siguiente:
  - 2.1. En relación con el punto 1, es falso lo que señala el recurrente, ya que la resolución a la que se refiere no tuvo por efecto la

*designación de los Consejeros Electorales del Distrito 04, sino que al contrario, esta revocó la designación de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del citado distrito, aprobada mediante el acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11.*

*2.2. Respecto del punto 2, es parcialmente cierto lo mencionado por la recurrente, ya que efectivamente el Consejo Local con fecha 7 de febrero de 2012, emitió el acuerdo identificado como A10/TAM/CL/07-02-12, mediante el que se designó a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Consejo Distrital 04 para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015; y no así por lo que respecta al señalamiento de que el citado acuerdo no se ajusto al procedimiento aprobado mediante el acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11, situación que queda de manifiesto en el propio acuerdo impugnado, así como en los documentos que como anexo obran agregados a éste.*

*3. En relación con el punto de **AGRAVIOS** enunciados por el recurrente, expreso lo siguiente:*

*Por lo que respecta al agravio PRIMERO, es **inoperante e infundado** lo alegado en el sentido de que el Consejo Local, lo discriminó en razón del ejercicio de su profesión de licenciado en derecho, ya que el mismo reconoce y señala en su escrito de impugnación, que si fue representante de partido político, aduciendo que lo hizo en el ejercicio de su profesión. Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-591/2011 y su acumulado SUP-JDC-17/2012, estableció en las páginas de la 52 a la 56 que: el hecho de que la representación ejercida por el ciudadano actor derive de un contrato de prestación de servicios profesionales, en nada varía la forma vinculante en que se presume ejerció tal representación, porque finalmente, existió esa liga de confianza entre partido contratante y representante contratado, que indefectiblemente debería atender a la defensa de los intereses del partido, cuestión que como se ha señalado, trasciende en la duda de que por esa relación de confianza anterior, tal persona pueda continuar atendiendo a tales intereses partidistas. Y es precisamente esa duda en la imparcialidad en la*

*función electoral, que sustenta el impedimento para ser consejero electoral.*

*(...) con independencia de que su representación la hubiere ejercido en su carácter de abogado, lo cierto es que también el ejercicio de las garantías individuales, como es la libertad de profesión y de trabajo invocadas por el actor, tienen una connotación especial, tratándose de su incursión en materia electoral, al igual que otro tipo de derechos fundamentales, tal como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 6/2004 y su acumulada 9/2004, en la cual, en lo que interesa, mutatis mutandi, consideró que cuando el ejercicio de las garantías individuales se relaciona con el sistema constitucional electoral, su interpretación debe correlacionarse con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, que regula los aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país(...).*

*En el caso, como se ha señalado, el hecho de que (...) **aduzca que su representación la ejerció en su carácter de abogado, en uso de sus garantías individuales, como es la libertad de profesión y de trabajo, no le excluyen de evitar colocarse en el supuesto de la prohibición contenida en el artículo 139, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,** que bajo el criterio de esta Sala Superior, comprende como impedimento para ser consejero electoral a toda aquella persona que en los tres años anteriores ha ejercido la representación de un partido político, ubicándolo en el concepto de dirigente.*

*Lo anterior, sin demérito de lo establecido en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, toda vez que, en tales disposiciones, si bien se contempla el derecho de los ciudadanos a participar en las funciones públicas de su país, como se ha señalado, esto no se traduce en un alcance ilimitado de tales derechos, pues, se establece que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades.*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*De conformidad con el precedente establecido por la Sala Superior, el quejoso se encuentra impedido para ser designado Consejero Distrital, es decir, incumple con lo establecido en el inciso e) del artículo 139 del Código en la materia, al haber sido representante de partido político ante el Consejo Distrital 04 en Tamaulipas, tal y como quedó establecido en el Considerando 28 del Acuerdo A10/TAM/CL/07-02-12, mismo que le fue notificado el día de su aprobación.*

*Por lo que respecta al agravio SEGUNDO, el mismo resulta **infundado**, toda vez que contrario a lo que la recurrente pretende hacer creer, y se ha señalado reiteradamente en este informe, el acuerdo impugnado y las cédulas de valoración que la propia recurrente insertó en su escrito, el Consejo Local analizó, revisó y valoró las constancias documentales aportadas por los aspirantes, sujetando su actuar en todo momento a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, que rigen al Instituto Federal Electoral.*

*En el Acuerdo A10/TAM/CL/07-02-12, que contiene la designación de Consejeros Electorales Distritales en el Consejo Distrital 04 en el estado de Tamaulipas, se desprende que este fue acorde con el procedimiento previamente establecido, en el caso de cada aspirante, además de que se verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma electoral, también se avocó al análisis para determinar si se satisfacían los criterios orientadores emitidos en el acuerdo del Consejo Local en sesión extraordinaria del veinticinco de octubre de dos mil once, según se desprende del Considerando 25 del acuerdo combatido.*

*Asimismo, en el Considerando 27 del Acuerdo A10/TAM/CL/07-02-12, se estableció una vez verificado el cumplimiento en lo individual de los requisitos y criterios orientadores establecidos, los Consejeros Electorales del Consejo Local buscaron privilegiar la inclusión de aquéllos que en su conjunto garantizaban la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos con una visión integral para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los consejos distritales, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia,*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.*

*De la revisión del contenido del Acuerdo combatido, se puede advertir que dicho órgano se pronunció de manera particular respecto a cada uno de los Consejeros Electorales Distritales designados, lo que realizó en lo individual y detalló en las cédulas mediante las cuales se expresan de manera sistemática, objetiva y esquemática, las razones por las que se consideró a los ciudadanos designados Consejeros Electorales, que forman parte del Acuerdo impugnado.*

*En dichas cédulas se pronunció puntualmente respecto de cada uno de los consejeros electorales propietarios y suplentes, designados al 04 Consejo Distrital, con cabecera en la ciudad de Matamoros, expresando los razonamientos particulares que sustentaron el nombramiento de aquéllos. Se efectuó con discernimientos específicos de cada uno de los consejeros electorales designados, en observancia a los criterios de valoración previamente aprobados, ponderando los perfiles y trayectorias laborales y académicas de cada uno de éstos. Así mismo, se verificaron los documentos que obran en los expedientes personales, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 139, párrafo 1, del Código en la materia. Derivado de lo anterior se llegó a la conclusión de que cada uno de los nombrados cumplió con los requisitos establecidos, así como con los criterios determinados con antelación.*

*En relación al agravio TERCERO, al igual que el agravio anterior, este resulta **infundado**, ya que contrario a lo que la recurrente alega, tanto del acuerdo impugnado como de los documentos que en él se anexan, se desprende que los Consejeros Electorales Locales, fundaron y motivaron la integración de la propuesta definitiva de candidatos a integrar el 04 Consejo Distrital, revisando, analizando y valorando en su totalidad los documentos aportados por cada uno de los aspirantes registrados, procedimiento que en forma detallada se ve reflejado en las citadas cédulas de valoración, ponderando en lo individual las ventajas y desventajas*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*en cada, de conformidad con los criterios orientadores establecidos en el procedimiento aprobado para la designación.*

*Respecto de la afirmación del inconforme sobre: ‘...resulta indispensable que todo acto de autoridad y, en especial, en aquellos que puedan provocar alguna **molestia** a los particulares, (...) la simple molestia que puede producir cualquier autoridad a los titulares de aquellos, debe...’*

*Sobre la supuesta molestia que le causa al inconforme la designación de los Consejeros Electorales la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver Recurso de Apelación, SUP-RAP-7/2006, estableció que:*

*Los requisitos de fundamentación y motivación, no admiten ser cumplido en forma igual respecto de todos los actos de autoridad, sino para ello, se debe atender a la naturaleza de la decisión de que se trate.*

*En efecto, el ejercicio de facultades discrecionales por parte de una autoridad, supone la emisión de una decisión con base en una libertad de elección entre alternativas igualmente aceptables, misma que tiene como soporte criterios de ponderación que no se encuentran en disposiciones normativas, sino que provienen del ánimo propio de la autoridad, esto es, el legislador delega en la autoridad la ponderación o evaluación subjetiva de ciertas circunstancias que definen la determinación final, de suerte que la decisión que se emita, si se ha producido dentro de los límites legales, es válida.*

...

*En esa medida, es que dada la naturaleza de este acto, en los términos apuntados, la fundamentación y motivación exigidas por el artículo 16 Constitucional, se realiza de manera distinta, y por tanto, no se advierte un actuar contrario a derecho por parte de la autoridad responsable, al no haber exigido al Consejo Local del Instituto Federal Electoral (...), establecer las razones concretas que llevaron a determinar la designación de los ciudadanos mencionados en el acuerdo de seis de diciembre del año próximo pasado, puesto que este acto se realizó en ejercicio de facultades*

*discrecionales que implican una ponderación subjetiva de las cualidades personales de los aspirantes al cargo de consejeros distritales, y la designación a favor de los ciudadanos nombrados, no puede considerarse ilegal, a menos de que se hubiere demostrado que alguno de ellos no satisfacía los requisitos exigidos en la ley para desempeñar el cargo de consejero distrital electoral...*

...

*Los actos de molestia tienen la finalidad de restringir, menoscabar o afectar, de cualquier forma, alguno de los derechos de los particulares, por lo cual se exige a la autoridad la debida fundamentación y motivación que justifique su actuación, en el momento mismo en que se emita el acto de autoridad, en respeto a las garantías de seguridad jurídica y legalidad.*

*Sin embargo, cuando los actos de autoridad son emitidos con la finalidad de cumplir con una atribución legal, como es el caso de una facultad discrecional, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido, y mediante el despliegue de la actuación en la forma dispuesta en la ley, así como con la existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan advertir la procedencia de la aplicación de la norma correspondiente al caso concreto, por actualizarse los supuestos correspondientes.*

...

*Lo anterior es así, porque la designación no afecta un derecho público subjetivo de los aspirantes, pues tal carácter no genera una obligación correlativa a la autoridad para elegirlos por ese solo hecho. En este sentido, todos los aspirantes a ese cargo, tienen un interés simple, en la medida en que sólo adquieren el derecho a participar, pero no el de ser necesariamente los elegidos, dado que esto último es facultad discrecional del órgano habilitado por la norma.*

**De ahí que la designación de los citados consejeros no sea un acto de molestia propiamente dicho**, pues no se dicta en perjuicio de los participantes, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la legislación, cuando se presenten las circunstancias fácticas previstas en la ley para ello, aunado a la serie de debates e ideas expuestas en el proceso de formación de la voluntad del órgano colegiado a que a de llevar a cabo la designación.

Es de precisarse que el acto de designación, en sí mismo, no es un acto aislado, sino que constituye la fase final de un procedimiento previo, en el cual, el órgano competente ejerce una facultad discrecional manifestada a través del voto de cada uno de los integrantes de órgano colegiado, quienes tienen la libertad de elegir a cualquiera de los aspirantes que cumplieron con los requisitos exigidos por la ley y la convocatoria.

De lo establecido por la Sala Superior se desprende que la designación de los Consejeros Electorales del Consejo Distrital 04, no ocasiona un acto de molestia en contra del inconforme, puesto que no se dicta en su perjuicio, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos. Así mismo, el máximo Tribunal Electoral otorga la razón al Consejo Local en la designación realizada, ya que ésta fue hecha en ejercicio de facultades discrecionales que implican la ponderación de las cualidades personales de los aspirantes al cargo, ya que la designación a favor de los ciudadanos nombrados, no puede considerarse ilegal, a menos de que se hubiere demostrado que alguno de ellos no satisfacía los requisitos exigidos en la ley, aunado a que en la cédula que se hizo en lo individual para cada uno de los designados, en la que se asentó la valoración y cumplimiento de los requisitos legales y de la convocatoria establecida para el proceso de designación, así como de la valoración de los criterios orientadores en lo individual, ya que las cédulas forman parte del acuerdo que combate el hoy dolido.

Por cuanto hace al agravio CUARTO, el mismo resulta ambiguo ya que la recurrente únicamente se limita a mencionar textualmente lo expresado por la autoridad responsable como parte de los

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*razonamiento para la designación de consejeros, tratando con ello de confundir a ese órgano resolutor, haciéndolo creer que el Consejo Local desatendió los principios de certeza y legalidad consagrados en nuestra carta magna, hipótesis que resulta carente de sustento legal, ya que como se desprende del acuerdo impugnado, sus anexos y el procedimiento aprobado para la designación de consejeros, los criterios orientadores fue la herramienta utilizada por los Consejeros Locales, para a la luz de los documentos aportados por los aspirantes, valorar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el código comicial, así como determinar quienes con base en su perfil personal, profesional y social, contaban con las mejores condiciones y conocimientos para el adecuado desempeño de sus funciones, fundando y motivando tal circunstancia en los documentos anexos al acuerdo recurrido y que la propia recurrente inserta en su escrito de impugnación.*

*En cuanto a la afirmación del inconforme de que hay ayuno de certeza y legalidad, debe decirse que resulta inoperante. Ya que de la simple lectura de los motivos de inconformidad, se advierte que lo manifestado por el recurrente son afirmaciones vagas, genéricas y subjetivas, puesto que la parte actora no explica de qué manera se vulneraron los principios que cita, ni porqué considera que la actuación del Consejo Local no garantiza su cumplimiento.*

*Así mismo, el recurrente menciona a 6 Consejeros Electorales designados en lo correspondiente a criterio orientador de 'Conocimiento de la materia electoral' y concluye diciendo: 'Y así se repite la historia de cada uno de los consejeros designados como propietarios y suplentes, ignorando por completo el principio de Certeza y Legalidad, que gravedad de criterio orientador, violación al artículo 139 del Código comicial' (Sic).*

*Al respecto, es oportuno señalar que el inconforme menciona: violación al artículo 139 del Código comicial. Cabe aclarar que la exigencia establecida en el artículo 139, inciso c) del Código referido, puede satisfacerse cuando se evidencia un mínimo de conocimiento en la materia, ya que no está establecido que se*

*deba ser un especialista en materia electoral, ya que si así fuera, estarían establecidos estos parámetros en la ley en la materia.*

*Es de mencionarse, que el Consejo Local en la reunión celebrada con fecha 4 de febrero de 2012, analizó y valoró en lo individual la totalidad de los documentos aportados por los aspirantes conjuntamente con su solicitud de registro, valorando en igualdad de circunstancias a todos los aspirantes, valoración que permitió concluir con la formulación de la propuesta definitiva de candidatos que fue aprobada mediante el acuerdo impugnado, sin que en ningún momento tal determinación se haya alejado de los principios que rigen al Instituto.”*

En cuando al segundo tipo de informe circunstanciado en los cual únicamente se distinguen en la cita de los nombres y datos de los recurrentes, así como datos del recurso que cada uno interpuso la autoridad responsable señala primordialmente lo siguiente:

#### **“ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

*El acto o resolución que se impugna es el siguiente: ‘Acuerdo A10/TAM/CL/07-02-12 aprobado por el Consejo local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, con fecha 07 de febrero de 2012, por el que se modificó el Acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11, por el que se designó a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, en acatamiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver el Recurso de Revisión, identificado con el número de expediente RSG-037/2011’.*

2. *Por lo que atañe a los puntos de **GARANTÍAS VIOLADAS, y NORMAS JURÍDICAS Y PRINCIPIOS APLICABLES INEXACTAMENTE**, de que se duele [...] recurrente, expreso lo siguiente:*

*Respecto de la aseveración que [...] recurrente hace en el sentido de que esta autoridad, no motivó desde su perspectiva de*

*forma clara y suficiente el acuerdo impugnado, limitándose a señalar que se reunieron los requisitos y atendieron los criterios, dejando de observar lo dispuesto en el artículo 139, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; imputación que a todas luces carece de todo fundamento legal, ya que como se desprende del propio acuerdo impugnado, y particularmente de los documentos que como anexos se adjuntaron al mismo, el Consejo Local en la entidad, realizó en total apego al procedimiento aprobado por el propio consejo mediante acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11, la designación de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del 04 Consejo Distrital en la entidad, ponderando para este fin en primer termino el cumplimiento de los requisitos enunciados por el artículo 139, párrafo 1, en relación con el 150, párrafo 1 del código comicial, y atendiendo a lo dispuesto en este sentido en el punto de acuerdo segundo, numeral 5 del citado acuerdo, así como los criterios orientadores señalados en el propio punto de acuerdo, numeral 13; documentos en los que en forma individual se analizaron y sustentaron la designación de los ciudadanos que durante los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015 fungirán como Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes en el 04 Consejo Distrital en Tamaulipas, dividiendo su análisis en tres apartados: cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 150, numeral 1, en concordancia con el artículo 139, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local A03/TAM/CL/25-10-11, aprobado en sesión extraordinaria el 25 de octubre de 2011; y cumplimiento de los criterios de valoración, que en su conjunto permitieron concluir plenamente la integración de la propuesta de integración del 04 Consejo Distrital.*

*Como lo menciona [...] propio recurrente en su escrito, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **la motivación puede realizarse en un documento anexo al acuerdo**, que forme parte del mismo, en el cual, de manera sistemática, objetiva y esquemática, se explique por medio de qué constancias se acreditaron tales requisitos y, **en su caso**, a través de qué*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*procedimientos de verificación se les constató, a fin de tener certeza sobre el análisis y elementos probatorios que justifiquen su decisión, elementos que contrario a lo que maliciosamente trata de hacer creer [...] recurrente, se cumplió con el documento identificado como 'CÉDULA', mismo que [...] recurrente acompaña e inserta en su escrito y que hace prueba plena en contra de él, toda vez que en la misma se expresa la manera sistemática, objetiva y esquemática, las razones por las que se consideró que los ciudadanos designados como Consejeros Distritales Propietarios y Suplentes en el 04 Consejo Distrital con cabecera en Matamoros en el estado de Tamaulipas satisfacían los requisitos que el Instituto Federal Electoral determinó debían cumplir los integrantes de los Consejos Distritales para el debido ejercicio de la función que desarrollarán en los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, señalando específicamente las consideraciones que sustentan la decisión que se emitió a través del acuerdo impugnado.*

*Con lo anterior, se desvirtúa lo señalado por [...] recurrente en el sentido de que este órgano se limitó a afirmar dogmáticamente que los ciudadanos designados cumplían con los requisitos y con algunos criterios, sin señalar de manera precisa los elementos con los que los ciudadanos acreditaron para ser elegidos en el cargo, aduciendo una supuesta omisión al no desarrollarse de manera individual tales aspectos, situación que resulta contraria a la realidad ya que como se mencionó con anterioridad, el análisis y valoración de los elementos aportados por los aspirantes se realizó en forma individual y bien razonada, sin que en ningún momento se haya trasgredido como lo pretende hacer creer el impugnante la garantía de legalidad en su perjuicio, y consecuentemente que se trate de un acto infundado e inmotivado, alejado de los principios rectores del Instituto ya que, como se ha señalado el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.*

*Por lo anterior, se demuestra que el acto impugnado en ningún momento genera molestia o agravio en perjuicio [...] recurrente, ya que como se ha señalado el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado, que por el simple hecho de no haber sido considerado como candidato a formar parte en la integración del*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*Consejo Distrital, no implica que tal circunstancia implique una flagrante vulneración de sus garantías fundamentales como ciudadano, sino que como se menciona en los Considerandos 21, 23, 24 y 25 del acuerdo impugnado, [...] recurrente en igualdad de condiciones con el resto de los aspirantes que solicitaron su registro ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva con cabecera en Matamoros, Tamaulipas, fue considerado y valorado, concluyéndose en ejercicio de sus atribuciones por los Consejeros Electorales Locales, la formulación de la propuesta definitiva para la conformación de Consejo Distrital 04, y que fue debidamente motivada con base en los requisitos y criterios establecidos, que se ven reflejados en los anexos del acuerdo, mismos que fueron difundidos a la ciudadanía en general en lo estrados de este Consejo Local en la entidad, y que [...] recurrente transcribe en su impugnación.*

*Cabe resaltar que [...] recurrente en su escrito de impugnación transcribe textualmente gran parte de las consideraciones esgrimidas por esa autoridad resolutora al resolver el recurso de revisión identificado con el número de expediente RSG-037/2011, tratando maliciosamente de hacer creer que las Ciudadanas y Ciudadanos designados como Consejeros Electorales Distritales, no cumplen con los requisitos legales para su designación, tratando de darle actualidad a disposiciones que formaron parte del acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11, revocado por esa autoridad resolutora y que dio origen a la emisión del acuerdo impugnado.*

*De igual manera, es de mencionarse que [...] recurrente pretende engañar a esa autoridad resolutora, haciendo creer reiteradamente en su escrito, la supuesta falta de valoración, y análisis en lo individual de los requisitos y criterios orientadores aprobados para la designación de los consejeros electorales distritales, situación que como ya se ha mencionado se realizó puntualmente, como se desprende del propio acuerdo impugnado, así como de la minuta de fecha 4 de febrero de 2012, identificada como MIN-CL-TAM/04-02-2012, que da constancia de la revisión de las propuestas recibidas, y se relaciona en el Considerando 24 del citado Acuerdo.*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*Respecto de la afirmación [...] inconforme sobre: ‘...resulta indispensable que todo acto de autoridad y, en especial, en aquellos que puedan provocar alguna **molestia** a los particulares, (...) la simple molestia que puede producir cualquier autoridad a los titulares de aquellos, debe...’*

*Sobre la supuesta molestia que le causa [...] inconforme la designación de los Consejeros Electorales la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver Recurso de Apelación, SUP-RAP-7/2006, estableció que:*

*Los requisitos de fundamentación y motivación, no admiten ser cumplido en forma igual respecto de todos los actos de autoridad, sino para ello, se debe atender a la naturaleza de la decisión de que se trate.*

*En efecto, el ejercicio de facultades discrecionales por parte de una autoridad, supone la emisión de una decisión con base en una libertad de elección entre alternativas igualmente aceptables, misma que tiene como soporte criterios de ponderación que no se encuentran en disposiciones normativas, sino que provienen del ánimo propio de la autoridad, esto es, el legislador delega en la autoridad la ponderación o evaluación subjetiva de ciertas circunstancias que definen la determinación final, de suerte que la decisión que se emita, si se ha producido dentro de los límites legales, es válida.*

...

*En esa medida, es que dada la naturaleza de este acto, en los términos apuntados, la fundamentación y motivación exigidas por el artículo 16 Constitucional, se realiza de manera distinta, y por tanto, no se advierte un actuar contrario a derecho por parte de la autoridad responsable, al no haber exigido al Consejo Local del Instituto Federal Electoral (...), establecer las razones concretas que llevaron a determinar la designación de los ciudadanos mencionados en el acuerdo de seis de diciembre del año próximo pasado, puesto que este acto se realizó en ejercicio de facultades discrecionales que implican una ponderación subjetiva de las cualidades personales de los aspirantes al cargo de consejeros distritales, y la designación a favor de los ciudadanos nombrados.*

no puede considerarse ilegal, a menos de que se hubiere demostrado que alguno de ellos no satisfacía los requisitos exigidos en la ley para desempeñar el cargo de consejero distrital electoral...

...

Los actos de molestia tienen la finalidad de restringir, menoscabar o afectar, de cualquier forma, alguno de los derechos de los particulares, por lo cual se exige a la autoridad la debida fundamentación y motivación que justifique su actuación, en el momento mismo en que se emita el acto de autoridad, en respeto a las garantías de seguridad jurídica y legalidad.

Sin embargo, cuando los actos de autoridad son emitidos con la finalidad de cumplir con una atribución legal, como es el caso de una facultad discrecional, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido, y mediante el despliegue de la actuación en la forma dispuesta en la ley, así como con la existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan advertir la procedencia de la aplicación de la norma correspondiente al caso concreto, por actualizarse los supuestos correspondientes.

...

Lo anterior es así, porque la designación no afecta un derecho público subjetivo de los aspirantes, pues tal carácter no genera una obligación correlativa a la autoridad para elegirlos por ese solo hecho. En este sentido, todos los aspirantes a ese cargo, tienen un interés simple, en la medida en que sólo adquieren el derecho a participar, pero no el de ser necesariamente los elegidos, dado que esto último es facultad discrecional del órgano habilitado por la norma.

**De ahí que la designación de los citados consejeros no sea un acto de molestia propiamente dicho,** pues no se dicta en perjuicio de los participantes, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la

*legislación, cuando se presenten las circunstancias fácticas previstas en la ley para ello, aunado a la serie de debates e ideas expuestas en el proceso de formación de la voluntad del órgano colegiado a que a de llevar a cabo la designación.*

*Es de precisarse que el acto de designación, en sí mismo, no es un acto aislado, sino que constituye la fase final de un procedimiento previo, en el cual, el órgano competente ejerce una facultad discrecional manifestada a través del voto de cada uno de los integrantes de órgano colegiado, quienes tienen la libertad de elegir a cualquiera de los aspirantes que cumplieron con los requisitos exigidos por la ley y la convocatoria.*

*De lo establecido por la Sala Superior se desprende que la designación de los Consejeros Electorales del Consejo Distrital 04, no ocasiona un acto de molestia en contra [...] inconforme, puesto que no se dicta en su perjuicio, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos. Así mismo, el máximo Tribunal Electoral otorga la razón al Consejo Local en la designación realizada, ya que ésta fue hecha en ejercicio de facultades discrecionales que implican la ponderación de las cualidades personales de los aspirantes al cargo, ya que la designación a favor de los ciudadanos nombrados, no puede considerarse ilegal, a menos de que se hubiere demostrado que alguno de ellos no satisfacía los requisitos exigidos en la ley, aunado a que en la cédula que se hizo en lo individual para cada uno de los designados, en la que se asentó la valoración y cumplimiento de los requisitos legales y de la convocatoria establecida para el proceso de designación, así como de la valoración de los criterios orientadores en lo individual, ya que las cédulas forman parte del acuerdo que combate [...] hoy [...].*

4. En relación con el punto de **ACONTECIMIENTOS** enunciados por [...] recurrente, expreso lo siguiente:
  - 4.1. En relación con el punto 1, es falso lo que señala [...] recurrente, ya que la resolución a la que se refiere no tuvo por efecto la designación de los Consejeros Electorales del Distrito 04, sino que al contrario, esta revocó la designación de los Consejeros

*ElectORAles Propietarios y Suplentes del citado distrito, aprobada mediante el acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11.*

*4.2. Respecto del punto 2, es parcialmente cierto lo mencionado por [...] recurrente, ya que efectivamente el Consejo Local con fecha 7 de febrero de 2012, emitió el acuerdo identificado como A10/TAM/CL/07-02-12, mediante el que se designó a los Consejeros ElectORAles Propietarios y Suplentes del Consejo Distrital 04 para los Procesos ElectORAles Federales 2011-2012 y 2014-2015; y no así por lo que respecta al señalamiento de que el citado acuerdo no se ajusto al procedimiento aprobado mediante el acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11, situación que queda de manifiesto en el propio acuerdo impugnado, así como en los documentos que como anexo obran agregados a éste.*

5. En relación con el punto de **AGRAVIOS** enunciados por [...] recurrente, expreso lo siguiente:

*Por lo que respecta al agravio PRIMERO, el mismo resulta **infundado**, toda vez que contrario a lo que [...] recurrente pretende hacer creer, y se ha señalado reiteradamente en este informe, el acuerdo impugnado y las cédulas de valoración que [...] recurrente insertó en su escrito, el Consejo Local analizó, revisó y valoró las constancias documentales aportadas por los aspirantes, sujetando su actuar en todo momento a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, que rigen al Instituto Federal Electoral.*

*En el Acuerdo A10/TAM/CL/07-02-12, que contiene la designación de Consejeros ElectORAles Distritales en el Consejo Distrital 04 en el estado de Tamaulipas, se desprende que este fue acorde con el procedimiento previamente establecido, en el caso de cada aspirante, además de que se verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma electoral, también se avocó al análisis para determinar si se satisfacían los criterios orientadores emitidos en el acuerdo del Consejo Local en sesión extraordinaria del veinticinco de octubre de dos mil once, según se desprende del Considerando 25 del acuerdo combatido.*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*Asimismo, en el Considerando 27 del Acuerdo A10/TAM/CL/07-02-12, se estableció una vez verificado el cumplimiento en lo individual de los requisitos y criterios orientadores establecidos, los Consejeros Electorales del Consejo Local buscaron privilegiar la inclusión de aquéllos que en su conjunto garantizaban la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos con una visión integral para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los consejos distritales, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.*

*De la revisión del contenido del Acuerdo combatido, se puede advertir que dicho órgano se pronunció de manera particular respecto a cada uno de los Consejeros Electorales Distritales designados, lo que realizó en lo individual y detalló en las cédulas mediante las cuales se expresan de manera sistemática, objetiva y esquemática, las razones por las que se consideró a los ciudadanos designados Consejeros Electorales, que forman parte del Acuerdo impugnado.*

*En dichas cédulas se pronunció puntualmente respecto de cada uno de los consejeros electorales propietarios y suplentes, designados al 04 Consejo Distrital, con cabecera en la ciudad de Matamoros, expresando los razonamientos particulares que sustentaron el nombramiento de aquéllos. Se efectuó con discernimientos específicos de cada uno de los consejeros electorales designados, en observancia a los criterios de valoración previamente aprobados, ponderando los perfiles y trayectorias laborales y académicas de cada uno de éstos. Así mismo, se verificaron los documentos que obran en los expedientes personales, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 139, párrafo 1, del Código en la materia. Derivado de lo anterior se llegó a la conclusión de que cada uno de los nombrados cumplió con los requisitos establecidos, así como con los criterios determinados con antelación.*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*En relación al agravio SEGUNDO, al igual que el agravio anterior, este resulta **infundado**, ya que contrario a lo que [...] recurrente alega, tanto del acuerdo impugnado como de los documentos que en él se anexan, se desprende que los Consejeros Electorales Locales, fundaron y motivaron la integración de la propuesta definitiva de candidatos a integrar el 04 Consejo Distrital, revisando, analizando y valorando en su totalidad los documentos aportados por cada uno de los aspirantes registrados, procedimiento que en forma detallada se ve reflejado en las citadas cédulas de valoración, ponderando en lo individual las ventajas y desventajas en cada, de conformidad con los criterios orientadores establecidos en el procedimiento aprobado para la designación.'*

Aclarando que por cuanto hace a la C. Liliana Mena Rivera la autoridad responsable agregó el texto siguiente en la parte final del análisis de los agravios:

*“Por cuanto hace al agravio TERCERO, el mismo resulta ambiguo ya que la recurrente únicamente se limita a mencionar textualmente lo expresado por la autoridad responsable como parte de los razonamiento para la designación de consejeros, tratando con ello de confundir a ese órgano resolutor, haciéndolo creer que el Consejo Local desatendió los principios de certeza y legalidad consagrados en nuestra carta magna, hipótesis que resulta carente de sustento legal, ya que como se desprende del acuerdo impugnado, sus anexos y el procedimiento aprobado para la designación de consejeros, los criterios orientadores fue la herramienta utilizada por los Consejeros Locales, para a la luz de los documentos aportados por los aspirantes, valorar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el código comicial, así como determinar quienes con base en su perfil personal, profesional y social, contaban con las mejores condiciones y conocimientos para el adecuado desempeño de sus funciones, fundando y motivando tal circunstancia en los documentos anexos al acuerdo recurrido y que la propia recurrente inserta en su escrito de impugnación.*

*Es de mencionarse, que el Consejo Local en la reunión celebrada con fecha 4 de febrero de 2012, analizó y valoró en lo individual la totalidad de los documentos aportados por los aspirantes conjuntamente con su solicitud de registro, valorando en igualdad*

*de circunstancias a todos los aspirantes, valoración que permitió concluir con la formulación de la propuesta definitiva de candidatos que fue aprobada mediante el acuerdo impugnado, sin que en ningún momento tal determinación se haya alejado de los principios que rigen al Instituto.*

Asimismo, la responsable añadió los siguientes párrafos en la parte final del análisis de los agravios en los informes circunstanciados relativo a los medios de impugnación presentados por los CC. Rubén Leal García, Jesús Jorge Salgado Rojas y José Aliver López López

*“Por cuanto hace al agravio TERCERO, el mismo resulta ambiguo ya que [...] recurrente no precisa en forma clara la forma el que supuestamente la autoridad responsable desatendió desde su perspectiva en su perjuicio los principios de certeza y legalidad, limitándose a mencionar sin decir quien, no presentó los documentos que acreditaran estos principios.*

*En cuanto a la afirmación [...] inconforme de que hay ayuno de certeza y legalidad, debe decirse que resulta inoperante. Ya que de la simple lectura de los motivos de inconformidad, se advierte que lo manifestado por [...] recurrente son afirmaciones vagas, genéricas y subjetivas, puesto que la parte actora no explica de qué manera se vulneraron los principios que cita, ni porqué considera que la actuación del Consejo Local no garantiza su cumplimiento.”*

Finalmente, debe indicarse que en el cuerpo de todos los informes la autoridad responsable señaló que aportaba las siguientes pruebas

### **“P R U E B A S**

*De mi intención ofrezco las siguientes:*

- 1. Copia certificada del Acuerdo A10/TAM/CL/07-02-12, mediante el que se modificó el Acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11, por el que se designó a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, en acatamiento a lo ordenado por el Consejo*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*General del Instituto Federal Electoral, al resolver el Recurso de Revisión, identificado con el número de expediente RSG-037/2011.*

2. *Copia certificada del Proyecto de Acta número: 07/EXT/02-02-12, correspondiente a la sesión extraordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tamaulipas, realizada el 07 de febrero de 2012.*
3. *Copia certificada del Acuerdo A03/TAM/CL/06-12-11, mediante el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la Tamaulipas para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*
4. *Copia certificada de la minuta de la reunión de trabajo celebrada en cumplimiento al resolutive primero de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG42/2012, para revisar, verificar y elaborar la propuesta definitiva de candidatos a integrar el Consejo Distrital 04 en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*

**X.** Mediante oficios número PC/40/12, PC/41/12, PC/42/12, PC/43/12 y PC/44/12, todos de diecisiete de febrero de dos mil doce, así como de los acuerdos de recepción de esa misma fecha, suscritos por el Presidente del Consejo General de este Instituto, remitió al Secretario del máximo órgano de dirección las constancias de los recursos que nos ocupan, a efecto de que procediera a la certificación establecida en el artículo 37, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**XI.** Por acuerdos de fecha veintidós de febrero de dos mil doce y en razón de que en todos en los recursos de revisión antes apuntados se señaló como autoridad responsable al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, así como el mismo acto reclamado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario Ejecutivo decretó la acumulación de los expedientes RSG-009/2012, RSG-010/2011, RSG-011/2011 y RSG-012/2011, al diverso RSG-008/2011 por ser éste el más antiguo, a efecto de que se resolvieran en forma conjunta a fin de evitar resoluciones contradictorias.

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

**XII.** En cumplimiento al mandato reseñado en el resultando X, el veinticuatro de febrero de dos mil doce, el Secretario del Consejo dictó los acuerdos de recepción de los referidos recursos de revisión y certificó que los mismos se interpusieron dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que cumple con los requisitos consignados en el numeral 9, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal y visto el estado de que guardaba el expediente, en términos de lo dispuesto por el artículo 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tuvo por cerrada la instrucción turnando los autos a la formulación del Proyecto de Resolución correspondiente, para ser sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los CC. Liliana Mena Rivera, Efraín Encinia Marín, Rubén Leal García, Jesús Jorge Salgado Rojas y José Aliver López López, quienes promueven por su propio derecho y en su calidad de aspirantes para la integración del Consejo Distrital 04 en el estado de Tamaulipas para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1 y 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO.-** Que los recursos interpuestos por los CC. Liliana Mena Rivera, Efraín Encinia Marín, Rubén Leal García, Jesús Jorge Salgado Rojas y José Aliver López López en los que impugna el acuerdo A010/TAM/CL/07-02-12 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, por el que modifica el Acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11, por el que se designó a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, en acatamiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al Resolver el Recurso de Revisión, identificado con el número de expediente RSG-037/2011

**TERCERO.-** Que este Consejo General tiene por acreditada la legitimación de los CC. Liliana Mena Rivera, Efraín Encinia Marín, Rubén Leal García, Jesús Jorge Salgado Rojas y José Aliver López López con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que en el informe circunstanciado el Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, ciudadano Arturo de León Loredo, menciona que dichos ciudadanos sí participaron como aspirantes para ser considerados como Consejeros Distritales. Aunado al hecho de que en el expediente el Recurso de Revisión que nos ocupa, obra copia certificada de los expedientes personales que se formaron, mismos que incluyen el formato de solicitud de inscripción para el procedimiento de designación de Consejeros Electorales propietario y/o suplentes de Consejos Distritales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

Además se advierte que cuenta con legitimación para promover el recurso de revisión, atento a la Tesis XXIII/2003 que es del tenor literal siguiente:

**“RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO.** *Conforme con la interpretación gramatical y sistemática del artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo dispuesto en su párrafo 3 debe entenderse referido única y exclusivamente a lo previsto en el párrafo 2 del mismo precepto legal. Es decir, el párrafo mencionado en primer lugar debe entenderse en el sentido de que, cuando sea un partido político el que interponga el recurso de revisión, su procedencia requiere, además de que se reúnan los requisitos legales, que lo haga el representante legítimo del partido de que se trate, pero no puede interpretarse en el sentido de que los partidos políticos son los únicos sujetos legitimados para tal efecto. Lo anterior es así en virtud de que, por un lado, en el párrafo 1 del citado artículo 35 no se hace distinción alguna en cuanto a la clase de sujetos a los que se legitima para interponer el recurso de revisión, dado que se establece que el recurso procederá para impugnar actos o resoluciones: que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva. Conforme con su acepción gramatical, el vocablo quien es un pronombre relativo que equivale al pronombre que, el que o la que, de lo cual se advierte que en tal precepto se hace referencia tanto al partido político que se coloque en el supuesto contenido en el mismo,*

*como al ciudadano que en determinado momento se encuentre en igual situación, siempre y cuando cuente con interés jurídico para promover. Por otra parte, la función interpretativa de las normas tiene como propósito la cabal comprensión armónica de las normas jurídicas que forman parte de un mismo sistema, de tal manera que la interpretación de una de ellas no haga inaplicables a otras, es decir, que impida su cumplimiento en aquellos casos en que se actualice la hipótesis normativa, como sucedería si se interpretara que el párrafo 3 del citado artículo 35 restringe los sujetos legitimados para interponer el recurso de revisión a los partidos políticos, siendo que en el párrafo 1 de ese mismo precepto se contempla la posibilidad de que tal recurso pueda hacerse valer por sujetos distintos a los partidos políticos. A igual conclusión se llega si se atiende a una interpretación sistemática, conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues resulta más acorde a lo dispuesto en el segundo párrafo de su artículo 17, toda interpretación que favorezca el acceso a la justicia electoral y no así la que la restrinja, de tal modo que, en la medida de lo posible, el significado que se dé a las normas jurídicas sea el que menos perjuicio cause a los justiciables en su pretensión de obtener tutela judicial a sus intereses.*

**Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1183/2002. Leo Marchena Labrenz. 30 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.”*

**CUARTO.-** Que una vez analizado el presente recurso, así como las constancias que lo integran, este órgano resolutor advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual es procedente entrar al estudio del fondo del asunto sometido al conocimiento de este Consejo General.

Aclarando que conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, del ordenamiento legal antes citado, esta resolutora está obligada a suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos; además que en atención al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, esta resolutoria advierte que si bien es cierto que el C. Efraín Encinia Marín no señaló con toda claridad en agravio específico las presuntas violaciones constitucionales o legales que a su juicio fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo razonamientos por los que llega a esas conclusiones, también lo es que esto se puede desprender de la narración de sus hechos, así como de su causa de pedir.

Sirve de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde*

*Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.”*

**QUINTO.-** En el caso que nos ocupa, los ciudadanos, Liliana Mena Rivera, Efraín Encinia Marín, Rubén Leal García, Jesús Jorge Salgado Rojas y José Aliver López López en su calidad de aspirantes al Consejeros Electorales en el distrito 04 en el estado de Tamaulipas controvierten el *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, por el que modifica el Acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11, por el que se designó a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, en acatamiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al Resolver el Recurso de Revisión, identificado con el número de expediente RSG-037/2011”, aprobado en su sesión extraordinaria celebrada el siete de febrero de dos mil doce.*

**SEXTO.-** De los escritos de impugnación presentados por los actores antes mencionados, se advierte que los motivos de inconformidad expuestos por todos ellos son completamente coincidentes, con la salvedad del orden en que los presentan y con la única excepción de que el C. Efraín Encinia Marín expresa argumentos tendientes a demostrar la violación al libre ejercicio de su profesión y además algunas manifestaciones encaminadas a desvirtuar en lo particular las designaciones como Consejeros Suplentes para el distrito 04 del Instituto en el estado de Tamaulipas, esto es los CC. Luis Lauro González de la Garza, Héctor Enrique López Saldivar, Samara Jazmín del Toro Arvizu, Mónica Millán Armendáriz, Alejandro Mares Berrones y Carlos Arturo López Rangel.

En ese contexto, se aprecia que los motivos de inconformidad de los impetrantes medularmente consisten en lo siguiente:

- a) Efraín Encinia Marín se duele de que es sujeto de discriminación toda vez que, si bien es cierto fue representante de un partido político, también lo es que lo realizó en ejercicio de su profesión como Licenciado en Derecho, como trabajo lícito, dado que la autoridad responsable no acreditó su militancia a dicho instituto político, por lo que considera que se le aparta para ocupar el cargo de Consejero Electoral, derivado del ejercicio de la representación profesional, dado que los criterios emitidos por la autoridad electoral son subjetivos, ya que no se tiene prueba alguna que evidencie que al haber ocupado el carácter de representante antes citado, sucumba a las directrices de una visión política, sino jurídica; por ello, objeta y solicita la valoración de tales criterios violatorios de derechos humanos, por lo que no deben aplicarse tales criterios orientadores.
- b) Las designaciones de todos los Consejeros del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Matamoros, Tamaulipas, se llevaron a cabo sin la adecuada sistematización, orden, transparencia y legalidad, lo que conlleva a que estos funcionarios no garantizan

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

plenamente cumplir y hacer cumplir los Principios rectores consagrados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 105 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que en la designación que al efecto realizó el Consejo Local de Tamaulipas del Instituto Federal Electoral al designar a los Consejeros Electorales de dicho Consejo Distrital incurrió en una indebida designación.

La responsable no motiva de manera debida, clara y suficiente el porqué de su determinación, limitándose a señalar que sí reunieron requisitos y que atendió criterios, sin sustentar lo anterior en el 04 Distrito del estado de Tamaulipas, al dejar de observar lo dispuesto en el numeral 139 numeral 1, inciso c), del Código Comicial.

La autoridad responsable, se limitó a afirmar dogmáticamente que los ciudadanos designados cumplían con los requisitos y con algunos criterios, sin señalar de manera precisa los elementos con los que los ciudadanos designados como Consejeros Electorales, en particular del Distrito 04 acreditaron para ser elegidos al cargo de mérito, contar y acreditar conocimiento suficiente para el cargo de consejero, siendo omiso en mencionar las razones por las cuales consideró que no era necesario desarrollar de manera individual tales aspectos, con lo cual desde su óptica trasgrede la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser omisa en plasmar las consideraciones suficientes por medio de las cuales se justificara su determinación para designar a los ciudadanos que desempeñaran en el cargo de Consejero Electoral.

- c) El acto impugnado trasgrede el artículo 1° y 139 numeral 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con el artículo 1° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11, el cual establece, entre otros, los criterios orientadores como lo es el de “Conocimiento en la materia electoral”, siendo que el acuerdo que se combate, no se ajusta al mismo en virtud de que ninguno de los Consejeros designados para el 04 distrito electoral, acredita satisfactoriamente contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones.

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

El acuerdo que se combate carece de certeza y legalidad, en virtud de que se aparta de tal disposición legal, en virtud de que los ciudadanos designados no cuentan con conocimiento de la materia electoral.

Afirman que la cédula anexa al acuerdo impugnado, no refiere nada sobre los recurrentes en cuanto al cumplimiento o incumplimiento exigido por dicho acuerdo, no obstante que acreditó fehacientemente su conocimiento en la materia, como se hace constar en sus currículos, y las documentales que obran en el expediente de la convocatoria.

- d) El C. Efraín Encinia Marín especifica que la designación de los ciudadanos Luis Lauro González de la Garza, Héctor Enrique López Saldivar, Samara Jazmín del Toro Arvizu, Mónica Millán Armendáriz, Alejandro Mares Berrones y Carlos Arturo López Rangel, es ilegal, en virtud de que no cuentan con “Conocimiento de la Materia Electoral”.

**SÉPTIMO.-** Una vez que han sido examinados los motivos de disenso esgrimidos en los medios impugnativos, este órgano colegiado considera que la litis planteada consiste en determinar si el acto combatido lesionó alguno de los derechos constitucionales de los actores, asimismo, en dilucidar si como lo afirman los impetrantes, los Consejeros designados no cuentan con “Conocimientos en materia electoral” y en su caso, si tal hecho contraviene al marco normativo deviniendo en la emisión de un acto ilegal o bien si éste se emitió conforme a lo previsto en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables y consecuentemente se encuentra debidamente fundado y motivado, es decir en atención a los principios de legalidad e imparcialidad que deben de observar los organismos electorales al momento de dictar sus acuerdos y resoluciones.

Por cuestión de método este órgano resolutor analizará en primer término el motivo de inconformidad comprendido en el inciso identificado como **a)**, posteriormente se abocará al estudio del inciso **c)**, seguido del diverso identificado con el inicio **d)**, para concluir con análisis de los motivos de disenso contenidos en el inciso **b)**, sin que ello depare perjuicio alguno en su esfera jurídica, lo anterior de conformidad con lo sostenido por esa H. Sala Superior en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es:

**“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

***Tercera Época:***

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”*

Así las cosas, por cuanto hace a los motivos de inconformidad vertidos por C. Efraín Encinia Marín, en los que arguye discriminación argumentando que si bien es cierto fue representante de un partido político, también lo es que lo realizó en ejercicio de su profesión como Licenciado en Derecho, como trabajo lícito y al no acreditarse su militancia a dicho instituto político, considera que se le aparta para ocupar el cargo de Consejero Electoral, derivado del ejercicio de la representación profesional, dado que los criterios emitidos por la autoridad electoral son subjetivos, sin tener prueba alguna que evidencie que al haber ocupado el carácter de representante antes citado, sucumba a las directrices de una visión política, sino jurídica; por ello, objeta y solicita la valoración de tales criterios violatorios de derechos humanos, por lo que no deben aplicarse tales criterios orientadores.

Visto lo manifestado por el recurrente, se señala que sus manifestaciones para esta autoridad resolutoria resultan ser **infundadas**, en específico la referida a la representación que realizó de un partido político, debido a que esta la llevó a cabo con motivo del ejercicio de su profesión como Licenciado en Derecho, como trabajo lícito.

Lo infundado de su argumento, deriva de que con independencia de que su representación partidario la hubiere desempeñado derivado de su profesión como Licenciado en Derecho, como actividad lícita, lo cierto es que también el ejercicio de las garantías individuales, como es la libertad de profesión y de trabajo invocadas por el actor, tienen una connotación especial, tratándose de su

incursión en materia electoral, al igual que otro tipo de derechos fundamentales, tal como lo ha sostenido el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 6/2004 y su acumulada 9/2004, en la cual, en lo que interesa, *mutatis mutandi*, consideró que cuando el ejercicio de las garantías individuales se relaciona con el sistema constitucional electoral, su interpretación debe correlacionarse con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, que regula los aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país. Lo señalado con anterioridad, puede consultarse en la Tesis de Jurisprudencia bajo la clave P./J. 39/2004, consultable en la página 866 del Tomo XIX, de Junio de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro y texto siguientes:

***“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LOS ARTÍCULOS 22, NUMERAL 1; 24, NUMERAL 1, INCISO B); 28, NUMERAL 1, INCISO A); 29, NUMERAL 1; Y 30, NUMERALES 1 Y 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, NO TRANSGREDEN DICHA GARANTÍA. De los artículos 35, fracción V y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer el derecho de petición en materia política. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que cuando el ejercicio de las garantías individuales se relaciona con el sistema constitucional electoral, su interpretación debe correlacionarse con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, que regula los aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y conforme al cual corresponde a la ley federal prever los requisitos y el procedimiento para obtener el registro como partido político nacional; por tanto, los interesados deben cumplir con esos lineamientos, sin que ello se traduzca en una transgresión al mencionado derecho de petición, pues no les impide ejercerlo y, en todo caso, el que pudiera negárseles el registro como partido político nacional, sería un acto de aplicación de la norma.”***

[Énfasis añadido]

Asimismo, tal consideración fue sustentada por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 743/2005, del cual

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

derivó la Tesis P.II/2007, consultable en la página 103, del tomo XXV, de enero de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la cual, en lo sustancial se estimó que cuando el ejercicio de las garantías y prerrogativas que consagra la Constitución, se encuentre estrechamente vinculado con el sistema de justicia electoral, su examen debe hacerse conforme a los artículos 41 y 116 constitucionales.

De esa manera, resulta inconcuso que el ejercicio de las garantías individuales, al vincularse con la materia electoral, encuentran determinadas variantes, que deben ser comprendidas bajo los principios contenidos en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal.

Por otro lado, es pertinente señalar que diversos autores tanto de Derecho Constitucional como de Derecho Laboral, sostienen que al resultar la libertad de trabajo una quimera dentro del régimen liberal, pues imperó el principio de la ley de la oferta y la demanda sobre el mercado de trabajo, así como el de mejor dotado sobre el desigual, los abusos evidentes cometidos en perjuicio de los trabajadores hicieron necesario un cambio radical de las relaciones jurídicas, obligándose al Estado a reconocer y garantizar no únicamente dicha libertad, sino a regular al mismo tiempo todas las formas de contratación y empleo, tanto en lo individual como en lo colectivo.

No obstante lo señalado con anterioridad, se menciona que existen limitaciones a esta garantía constitucional, siendo las siguientes:

1. Cuando se atacan los derechos de terceras personas; esto es, cuando se afecta el interés o la libertad de quienes conviven con nosotros y se les ocasionan perjuicios con el desempeño de una actividad que puede resultar ilícita;
2. Cuando exista una resolución judicial derivada de una disposición legal, como puede ser el caso de la prisión preventiva o la pérdida de la libertad por haber incurrido en delito o falta grave;
3. Cuando se exige título para la práctica de una profesión o para el ejercicio de una actividad reglamentada por el Estado;
4. Cuando se pretenda obligar a una persona a realizar servicios sin el pago de una remuneración adecuada y proporcional al servicio prestado;
5. Cuando las leyes exigen el desempeño de un cargo (de las armas, de jurado, de carácter censal o electoral, etc.);

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

Como puede verse, de todas estas últimas situaciones de libertad de trabajo se encuentra reglamentada o restringida, siempre y cuando en aras de un deber del Estado o en beneficio de la comunidad.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, y como se ha señalado con antelación, el hecho de que el C. Efraín Encinia Marín, aduzca que la representación partidaria que ejerció la llevó a cabo en su carácter de Licenciado en Derecho, en uso de sus garantías individuales, no le excluyen de evitar colocarse en el supuesto de la prohibición contenida en el artículo 139, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente como impedimento para desempeñar el cargo de Consejero Electoral a toda aquella persona que en los 3 años anteriores ha ejercido la representación de un partido político, ubicándolo en el concepto de dirigente.

Lo anterior, sin demérito de lo establecido en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, toda vez que, en tales disposiciones, si bien se contempla el derecho de los ciudadanos a participar en las funciones públicas de su país, esto no se traduce en un alcance ilimitado de tales derechos, pues, se establece que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades.

De lo señalado con anterioridad, en contraposición con lo expuesto por el actor en su agravio, se menciona que en forma alguna la autoridad responsable le ha discriminado para ocupar el cargo de Consejero Electoral, mucho menos coartarle o impedirle que se dedique a su profesión, puesto que nada tiene que ver que haya desempeñado el cargo de representante partidario al tener la profesión de Licenciado en Derecho, y por tal motivo, resulta ser omiso en esgrimir aquellos argumentos que considere pertinentes por medio de los cuales desvirtúe la decisión que determinó la autoridad electoral en la designación de las personas a ocupar el cargo de Consejero Electoral de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, designados para el 04 Distrito Electoral.

Por otro lado, se estima de igual manera **infundada** la alegación del recurrente al señalar que la autoridad responsable no acreditó su militancia ante el instituto político por el cual fue representante, debido a que no se tuvo prueba alguna que evidencie dicha circunstancia, al respecto se señala que ha sido criterio de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cualquier tipo de representación partidaria ante órganos electorales genera el

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

impedimento temporal, por el término que establezca la ley respectiva, para ejercer el cargo de consejero electoral.

Asimismo, dicho órgano de justicia en materia electoral señala que el impedimento de mérito deriva de que el ciudadano que fue designado por un partido como representante ante las autoridades electorales, está colocado en circunstancias personales que afectan su disposición de ánimo para resolver con independencia, objetividad e imparcialidad en aquellos casos en que sean involucrados los intereses del sujeto que lo designó como su representante, tal y como lo menciona al resolver el recurso de apelación bajo la clave alfanumérica SUP-RAP-591/2011.

En ese sentido, la H. Sala Superior estima que con independencia de la temporalidad y ámbito de su actuación, los representantes de partidos políticos se encuentran en aptitud de ejecutar actos y tomar decisiones en nombre del partido o coalición, con la intención de guiarlo hacia la consecución de determinado fin, de conformidad con las reglas de conducta o instrucciones que el propio instituto político determine; y que no es extraño, de acuerdo a la experiencia, que después de finalizar su encargo de representantes, éstos sean colocados en algún puesto político partidista de importancia o se les designe como servidores públicos en la administración de su partido triunfador en las elecciones, en agradecimiento o recompensa al trabajo defensivo que hicieron a favor de su partido.

De esa forma, el que un sujeto sea nombrado como representante de un partido político ante órgano electoral de cualquier instancia, genera cierta incertidumbre respecto de la imparcialidad con la que se podría conducir en el ejercicio de su función electoral y estaría latente esa duda de su proclividad a resultar influenciado por un interés ajeno al meramente institucional.

En relación con el asunto que nos ocupa, es pertinente hacer mención y recordar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-18/2008 y su acumulado SUP-JRC-19/2008, en el cual se cuestionó la idoneidad de la persona que había sido designada por el Congreso del Estado de Durango para fungir como consejero del Consejo Estatal Electoral de la citada entidad federativa, por haber sido designada, en fecha anterior no mayor a 6 años, como representante de un partido político, dicho órgano electoral estimó ajustado a Derecho excluirlo de la posibilidad de ser designado consejero electoral, considerándolo dentro del concepto de dirigente partidista.

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

En el asunto señalado en el párrafo que antecede, se determinó incluso que, aunque el citado ciudadano nunca hubiere tomado posesión de la representación de un partido político, ni asistido a ninguna reunión del órgano electoral, el sólo hecho de que el partido lo hubiere designado como representante implicaba un acto de confianza entre el partido y el ciudadano, que ponía en tela de duda su imparcialidad en la función electoral, motivo por el cual dejó sin efecto su nombramiento como consejero del Consejo Estatal Electoral.

Ahora bien, en el caso que nos atañe, al no estar cuestionado que el C. Efraín Encinia Marín, actuó como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en el Consejo Distrital 04 en el estado de Tamaulipas en el proceso electoral federal 2008-2009, ejerciendo dicha representación durante el periodo comprendido del diecinueve de febrero al veintiséis de agosto de dos mil nueve, con mayor razón le es aplicable la prohibición de ocupar un cargo dentro de un Consejo Distrital Electoral, hasta en tanto no transcurra en su totalidad el tiempo establecido en el artículo 139, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, considerado por el legislador como lapso para que se presuma la desaparición del vínculo partidista.

Aunado a lo señalado con anticipación, cabe hacer mención que con fecha cuatro de febrero de dos mil doce, en el área que ocupa la Sala de Sesiones del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, se levantó una minuta con motivo de la reunión de trabajo realizada en cumplimiento al resolutive primero de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG42/2012, para la revisión, verificación y elaboración de la propuesta definitiva de candidatos a integrar el Consejo Distrital 04 de la entidad, para los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015, de la cual se desprenden entre otros aspectos, los siguientes:

- ✓ La reunión dio inicio a las diez horas con tres minutos y concluyó a las dieciséis horas con dos minutos;
- ✓ Estuvieron presentes el Consejero Presidente y los seis Consejeros electorales propietarios del Consejo Local del Instituto Federal en el estado de Tamaulipas, así como el Secretario de dicho órgano desconcentrado;
- ✓ El asunto abordado fue el *“cumplimiento al resolutive segundo, Considerando Octavo de la Resolución CG42/2012 emitida por el Consejo*

*General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de enero de dos mil doce, por la que se revocó el acuerdo del Consejo Local en la entidad, respecto de la designación de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Consejo Distrital 04 en la entidad”*

Al respecto se hizo constar lo siguiente:

*“...el Consejero Presidente informó que durante el plazo de recepción de propuestas a que se refiere el punto de acuerdo segundo, numeral 2 del Acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11, por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, se integró por la 04 Junta Distrital Ejecutiva en la entidad, la lista preliminar de candidatos con las propuestas recibidas y los expedientes de los ciudadanos siguientes: --*

1. *Alfaro Pérez Rafael Gustavo*
2. *Alonso Medina Hebert Baruch*
3. *Arellano Contreras Delia*
4. *Cahuich Chuc Andrés*
5. *Castañeda Molina Lorena Guadalupe*
6. *Compeán González Leonardo*
7. *Covarrubias Gracia Mirna Lucia*
8. *De La O Alonso Gloria Margarita*
9. *Del Toro Arvizú Samara Yazmín*
10. *Díaz Serrato Esteban*
11. ***Encinia Marín Efraín***
12. *Escamilla Cisneros Armandina*
13. *Espinosa Tavera José Alejandro*
14. *Fabela Sánchez David Jaime*
15. *González De La Garza Luis Lauro*
16. *González Esquivel Cervando*
17. *Guzmán Franco Georgina*
18. *Leal García Rubén*
19. *López López José Alíver*
20. *López Rangel Carlo Arturo*
21. *López Saldivar Héctor Enrique*

22. *Mares Barrones Alejandro*
23. *Martínez Guerra Karla Elizabeth*
24. *Martínez Mendoza Blanca Isela*
25. *Mena Rivera Liliana*
26. *Mérida Carreón Marcos Antulio*
27. *Millán Armendáriz Mónica*
28. *Montes Ramos Emma Elizabeth*
29. *Muela Herbert Juan Vicente*
30. *Otero Hernández Isabel*
31. *Pineda Alvear Raúl*
32. *Salgado Rojas Jesús Jorge*
33. *Santillana Castro Abigail*
34. *Treviño Bejarano Claudia Lucia*
35. *Villafañez Zamudio Alejandro*

*Con fundamento en lo dispuesto por el punto de acuerdo segundo, numerales 5 y 13 del Acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11, por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, el Consejero Presidente y Consejeros Electorales procedieron al análisis individual de los expedientes, conforme a los criterios siguientes: -----*

...

*De igual manera, los Consejeros Electorales determinaron que del análisis efectuado al expediente del que el C. Efraín Encinia Marín, se encontró que el solicitante omitió manifestar en su curriculum que fue representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en el Consejo Distrital 04 en el estado de Tamaulipas en el proceso electoral federal 2008-2009, ejerciendo dicha representación durante el periodo comprendido del 19 de febrero al 26 de agosto de 2009, tal y como consta en las actas de sesión de dicho órgano electoral;....”*

*[Énfasis añadido]*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

✓ La minuta está firmada por el Consejero Presidente, los Consejeros y las Consejeras Electorales, asimismo también se encuentra firmada por el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal electoral en el estado de Tamaulipas.

Visto el contenido de la minuta de referencia, se señala que dicho documento obra en copia certificada dentro de los autos que conforman el expediente del asunto que nos atañe, libelo que se clasifica como ser una documental pública, toda vez que fue emitida por una autoridad electoral en pleno ejercicio de sus funciones y por tal razón genera prueba plena de conformidad con lo dispuesto en el artículos 14, párrafo 1 inciso a) y párrafo 4 y 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como puede verse de lo anteriormente señalado, se evidenció que en la verificación de los expedientes de los ciudadanos aspirantes al cargo comicial multicitado, al analizar el correspondiente al C. Efraín Encinia Marín, como aspirante a ocupar el cargo de Consejero Electoral en la entidad federativa multireferida, omitió manifestar en su currículum que fue representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en el Consejo Distrital 04 en el estado de Tamaulipas en el proceso electoral federal 2008-2009, ejerciendo dicha representación durante el periodo comprendido del 19 de febrero al 26 de agosto de 2009, por lo que desde la emisión de la convocatoria respectiva para ocupar el cargo electoral multireferido, se encontraba impedido para ser designado y ejercer la comisión electoral de referencia, en los términos expuestos en los párrafos que anteceden, puesto que a la presente fecha no ha transcurrido el plazo de tres años, establecido en el artículo 139, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 150, párrafo 1, de dicho Código.

En ese orden de ideas, se manifiesta que la autoridad responsable en forma alguna discriminó al actor como indebidamente lo asevera a través de sus manifestaciones, debido a que desde un inicio se encontró impedido para ocupar el cargo de Consejero Electoral de los Consejos Distritales del estado de Tamaulipas, ya que incumplió con el requisito enunciado en los preceptos jurídicos señalados en el párrafo que antecede.

Por tanto, la representación partidaria ejercida por el ciudadano actor, en nada varía la forma vinculante en que la ejerció, porque finalmente, existió esa liga de confianza entre el Partido Revolucionario Institucional y el representante de mérito, que indefectiblemente debería atender a la defensa de los intereses del partido,

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

cuestión que como se ha señalado, trasciende en la duda de que por esa relación de confianza anterior, tal persona pueda continuar atendiendo a tales intereses partidistas, ante la incertidumbre en la imparcialidad en la función electoral, que sustenta el impedimento para ser consejero electoral.

Como puede apreciarse, para desempeñar el cargo de Consejero Electoral, los aspirantes, como lo es en el caso del hoy recurrente, deben cumplir una serie de requisitos establecidos en la norma electoral, entre ellos, lo dispuesto en el artículo 139, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que implica que dicha comisión al ser una actividad reglamentada por el Estado, tiene sus limitaciones para su ejercicio, tal y como se presentó en el caso del C. Efraín Encinia Marín, al no haber reunido la temporalidad exigida por la ley, es decir, no haber sido representante partidario en los 3 años inmediatos anteriores a la designación, se encuentra impedido para ostentar el cargo comicial multicitado.

Por último, se señala que los criterios orientadores emitidos por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativos a la amplitud del concepto de “dirigente de un partido político” a que se refieren los preceptos normativos estatales que contengan disposiciones similares al artículo 139, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el requisito para ocupar el cargo de consejero electoral, consistente en “no ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en el lapso establecido al respecto, en la normativa correspondiente”, en forma alguna pueden ser considerados transgresores de los derechos humanos de recurrente, como él mismo lo asevera, puesto que dicho órgano jurisdiccional ha resuelto diversos asuntos a través de la aplicación de tales argumentos, por lo que se puede aseverar que existe el número de precedentes para que en su momento pueda emitirse la Jurisprudencia respectiva.

En ese sentido, no debe perderse de vista que el artículo 232, numeral I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Superior, puede emitir la Jurisprudencia correspondiente cuando resuelva tres asuntos en el mismo sentido de forma ininterrumpida y sin ninguna en contrario: por lo que, para una mejor referencia se transcribe a continuación, en su parte medular, el precepto jurídico de mérito.

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*“Artículo 232.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:*

*I.- Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;  
[...].”*

De lo señalado con anterioridad, se desprende que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es el órgano comicial que cuenta con la atribución exclusiva para emitir el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, para ello se requerirá de su declaración formal, por lo que una vez hecha la declaración, se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del Tribunal.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la autoridad responsable al momento de emitir la propuesta definitiva de Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Consejo Distrital 04 en el estado de Tamaulipas, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, aplicó, por cuanto hizo al C. Efraín Encinia Marín, el criterio sostenido por la referida H. Sala Superior, relativo a que un ciudadano que haya desempeñado el cargo de “dirigente de un partido político”, en relación con el requisito para ocupar el cargo de consejero electoral, el cual ha sido mencionado en párrafos anteriores, si bien es cierto no existe emisión de Jurisprudencia al respecto por parte de la multireferida H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existen los precedentes exigidos por la ley para su emisión, puesto que la obligatoriedad de dichos criterios es meramente una cuestión de formalidad.

En razón de lo antes expuesto, se señala que la alegación del recurrente resulta ser infundado, puesto que la determinación tomada por la autoridad responsable se encuentra dictada conforme a derecho y de acuerdo a lo establecido en la normatividad constitucional y electoral, así como en los criterios sostenidos por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que es válido afirmar que el líbello impugnado contiene los fundamentos y razonamientos lógico-jurídicos sobre los cuales se llegó a esas conclusiones, es por ello que en forma alguna se transgredió derecho, principio o norma comicial y/o constitucional alguna como indebidamente pretende hacerlo valer la parte actora a través de sus manifestaciones.

Por cuanto hace a la alegación del recurrente en la que señala que la autoridad responsable con fecha 7 de febrero de 2011, emitió el Acuerdo A10/TAM/CL/07-02-2012, sin ajustarse al diverso A03/TAM/CL/25-10-11, lo que tuvo como consecuencia que se le discriminara por el ejercicio de su profesión lícita, al respecto se señala que sus aseveraciones resultan ser infundadas en razón de lo siguiente.

El artículo 139, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 139*

*1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

*a) [...]*

*e) **No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;** y*

*[...]”*

Por su parte, la autoridad responsable al momento de emitir el Acuerdo bajo la clave alfanumérica A03/TAM/CL/25-10-11, en el Considerando “13”, señaló que el Consejero Presidente y los consejeros electorales elaborarán las propuestas definitivas para integrar debidamente las seis fórmulas de los Consejos Distritales, atendiendo los criterios orientadores siguientes:

- Compromiso democrático;
- Paridad de Género;
- Prestigio público y profesional;
- Pluralidad cultural en la entidad;
- Conocimiento de la materia electoral; y
- Participación comunitaria o ciudadana.

Ahora bien, al dictarse el Acuerdo A10/TAM/CL/07-02-2012, por el se modifica el diverso A05/TAM/CL/06-12-11, por el que se designó a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en dicha entidad

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

federativa, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2012-2015, en acatamiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver el recurso de revisión, identificado con el número de expediente RSG-037/2011, la autoridad responsable al llevar a cabo el análisis de los expedientes de los aspirantes al cargo referido, determinó que el C. Efraín Encinia Marín, como se señaló con anterioridad, omitió manifestar en su curriculum que fue representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en el Consejo Distrital 04 en el estado de Tamaulipas, en el proceso electoral federal 2008-2009, por lo que ante tal circunstancia decidió aplicar el criterio sostenido por la H. Sala Superior, en un caso similar al resolver el expediente SUP-RAP-591/2011 y su acumulado SU-JDC-17/2012.

En ese orden de ideas, se señala que si bien es cierto en el artículo 139, párrafo 1 inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo bajo la clave alfanumérica A03/TAM/CL/25-10-11, no se hace mención de que los ciudadanos que hayan ejercido el cargo de representantes partidarios se encuentran impedidos a aspirar a ocupar el puesto de Consejeros Electorales de los Consejos Locales, dicha circunstancia resulte ser un impedimento o requisito negativo de elegibilidad para el desempeño de la labor aludida, sin embargo, es pertinente hacer mención que la interpretación llevada a cabo por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del concepto “dirigente de un partido político” se encuentra sustentada en el contenido del precepto jurídico del código comicial federal señalado con antelación.

En consideración con lo señalado por el citado órgano jurisdiccional, el impedimento del C. Efraín Encinia Marín, para acceder a ocupar el cargo multireferido, obedece a que dicho ciudadano que fue designado por un partido político como su representante ante las autoridades electorales, debido a que está colocado en circunstancias personales que afectan su disposición de ánimo para resolver con independencia, objetividad e imparcialidad en aquellos casos en que sean involucrados los intereses del sujeto que lo designó como su representante, toda vez que defendió y atendió sus intereses durante todo el tiempo y momento que duro su encargo.

En ese sentido, la H. Sala Superior ha estimado que con independencia de la temporalidad y ámbito de su actuación, los representantes de partidos políticos se encuentran en aptitud de ejecutar actos y tomar decisiones en nombre del partido o coalición, con la intención de guiarlo hacia la consecución de determinado fin,

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

de conformidad con las reglas de conducta o instrucciones que el propio instituto político determine.

Como puede verse, el Acuerdo A10/TAM/CL/07-02-2012, en forma alguna se contrapone a lo establecido en el diverso A03/TAM/CL/25-10-11, como indebidamente lo asevera la parte actora a través de sus manifestaciones, debido a que el primero de los señalados no transgrede derecho humano alguno del recurrente, puesto que sus aseveraciones resultan ser apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio.

Por lo antes expuesto, este órgano resolutor arriba a la firma convicción de que en modo alguno le asiste la razón al recurrente en las manifestaciones que vertió por lo que se acredita lo infundado de los motivos de inconformidad contenidos en el inciso a).

Ahora bien, por cuanto hace a los motivos de disenso contenidos en el **inciso c)** relativos a que el acto impugnado trasgrede los artículos 1° y 139 numeral 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con el artículo 1° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11, en virtud de que ninguno de los Consejeros designados para el 04 distrito electoral, acreditó satisfactoriamente contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones toda vez que los mismos no cuentan con “Conocimiento de la materia electoral”, en tal virtud dicho acto carece de certeza y legalidad al apartarse de la disposición legal aplicable. Indicando, además que la cédula anexa al acuerdo impugnado, no refiere nada en cuanto al cumplimiento o incumplimiento exigido por dicho acuerdo, no obstante que según el dicho de los recurrentes, éstos acreditaron fehacientemente tener conocimiento en la materia, como se hace constar en su currículum y las documentales que obran en el expediente de la convocatoria.

Esta autoridad resolutora considera indispensable precisar enfáticamente que las imputaciones que efectúan los actores sobre la ilegalidad en la designación de todos los Consejeros Propietarios y Suplentes para el Distrito 04 del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, son realizadas de manera genérica, omitiendo señalar elementos específicos en los que sustenten sus afirmaciones y sin aportar ningún medio probatorio alguno con el que acrediten su dicho o con el que al menos le generen algún indicio para esta autoridad resolutora.

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

En tal virtud, este órgano resolutor se abocara a la revisión y análisis, entre otros, del contenido del *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, por el que modifica el Acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11, por el que se designó a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, en acatamiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al Resolver el Recurso de Revisión, identificado con el número de expediente RSG-037/2011”*, así como de las Cédulas justificativas que forman parte del mismo, identificadas y de la Minuta de la Reunión de trabajo celebrada el pasado cuatro de febrero de dos mil once; documentos que en copia certificada obran en autos del presente expediente y que por su naturaleza constituyen prueba plena al no haber sido controvertidos en cuanto autenticidad o la veracidad de de su contenido.

Así las cosas, del análisis de lo refutado por los impetrantes en relación con los documentos que forman parte del expediente, como de las disposiciones normativas aplicables, este este órgano resolutor estima que los referidos motivos de disenso son **infundados** con base en los razonamientos siguientes.

Primeramente debe destacarse que el órgano desconcentrado local responsable a efecto de cumplimentar lo ordenado por este Consejo General en su Resolución identificada con el número CG42/2012 que recayó al RSG-037-2011 y por la cual se revocó *Acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, por el que se designa a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”*, realizó una Reunión de Trabajo el pasado cuatro de febrero con la finalidad de analizar todos los expedientes de los aspirantes a ser designados como Consejeros Electorales para el distrito 04 de la entidad, cuestión que la responsable asentó como uno de los puntos considerativos que utilizó para sustentar la determinación que adoptó mediante el *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, por el que modifica el Acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11, por el que se designó a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, en acatamiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al Resolver el Recurso de Revisión, identificado con el número de expediente RSG-037/2011”*, tal como puede apreciarse del contenido del punto considerativo número 24 que a continuación se cita:

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

“

28. *Que en concordancia con lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la Resolución identificada con el número de expediente RSG-037/2011, el 3 de febrero de 2012, el Consejero Presidente del Consejo Local en la entidad convocó a reunión de trabajo, efectuada el 4 de febrero de 2012, para que los Consejeros Electorales revisaran las propuestas recibidas, y verificaran el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital correspondientes al distrito 04.”*

Cabe resaltar que la verificación de Reunión de Trabajo de referencia se hizo constar en la Minuta de acta levantada ante la fe del Lic Octavio Marcelino Campos, Secretario del Consejo Local en el estado de Tamaulipas, de la cual esta resolutoria advierte entre otros aspectos, los siguientes:

- ✓ La reunión dio inicio a las diez horas con tres minutos y concluyó a las dieciséis horas con dos minutos;
- ✓ Estuvieron presentes el Consejero Presidente y los seis Consejeros electorales propietarios del Consejo Local del Instituto Federal en el estado de Tamaulipas, así como el Secretario de dicho órgano desconcentrado;
- ✓ El asunto abordado fue el *“cumplimiento al resolutivo segundo, Considerando Octavo de la Resolución CG42/2012 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de enero de dos mil doce, por la que se revocó el acuerdo del Consejo Local en la entidad, respecto de la designación de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Consejo Distrital 04 en la entidad”*
- ✓ La minuta está firmada por el Consejero Presidente, los Consejeros y las Consejeras Electorales, asimismo también se encuentra firmada por el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal electoral en el estado de Tamaulipas.

En la parte que nos interesa en la referida minuta se hizo constar lo siguiente:

*“En este acto el Consejero Presidente, informó a los Consejeros Electorales y Secretario del Consejo Local, que con fecha dos de febrero de dos mil doce, se le notificó la Resolución CG42/2012 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el día veintiséis de enero de dos*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*mil doce, mediante la cual se revocó el acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11 del Consejo Local en la entidad, única y exclusivamente por lo que respecta a la designación de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Consejo Distrital 04 en la entidad, ordenando al órgano electoral, que en la próxima sesión que celebre o en un plazo máximo de cinco días, lo que acontezca primero, dicte nuevo acuerdo en el que debidamente proceda a motivar de manera individualizada las correspondientes designaciones de los Consejeros Electorales, señalando las consideraciones que sustenten su decisión. -----*

*A continuación, el Consejero Presidente informó que durante el plazo de recepción de propuestas a que se refiere el punto de acuerdo segundo, numeral 2 del Acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11, por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, se integró por la 04 Junta Distrital Ejecutiva en la entidad, la lista preliminar de candidatos con las propuestas recibidas y los expedientes de los ciudadanos siguientes:*

1. Alfaro Pérez Rafael Gustavo
2. Alonso Medina Hebert Baruch
3. Arellano Contreras Delia
4. Cahuich Chuc Andrés
5. Castañeda Molina Lorena Guadalupe
6. Compeán González Leonardo
7. Covarrubias Gracia Mirna Lucia
8. De La O Alonso Gloria Margarita
9. Del Toro Arvizú Samara Yazmín
10. Díaz Serrato Esteban
11. Encinia Marín Efraín
12. Escamilla Cisneros Armandina
13. Espinosa Tavera José Alejandro
14. Fabela Sánchez David Jaime
15. González De La Garza Luis Lauro
16. González Esquivel Cervando
17. Guzmán Franco Georgina

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

18. *Leal García Rubén*
19. *López López José Alíver*
20. *López Rangel Carlo Arturo*
21. *López Saldivar Héctor Enrique*
22. *Mares Barrones Alejandro*
23. *Martínez Guerra Karla Elizabeth*
24. *Martínez Mendoza Blanca Isela*
25. *Mena Rivera Liliana*
26. *Mérida Carreón Marcos Antulio*
27. *Millán Armendáriz Mónica*
28. *Montes Ramos Emma Elizabeth*
29. *Muela Herbert Juan Vicente*
30. *Otero Hernández Isabel*
31. *Pineda Alvear Raúl*
32. *Salgado Rojas Jesús Jorge*
33. *Santillana Castro Abigail*
34. *Treviño Bejarano Claudia Lucia*
35. *Villafañez Zamudio Alejandro*

Con fundamento en lo dispuesto por el punto de acuerdo segundo, numerales 5 y 13 del Acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11, por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, el Consejero Presidente y Consejeros Electorales procedieron al análisis individual de los expedientes, conforme a los criterios siguientes:

-----Cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 150, numeral 1, en concordancia con el artículo 139, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;-----

1. *Cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11; y*-----
2. *Cumplimiento de los criterios de valoración para la designación de los Consejeros Electorales (compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia*

electoral y participación comunitaria o ciudadana):----- [...]

Después de la revisión mencionada de todos y cada uno de los aspirantes en lo individual, los integrantes del Consejo Local en el estado de Tamaulipas, elaboraron una cédula por aspirante en la que se asentaron las consideraciones respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos y la valoración de conformidad con los criterios orientadores.-----

Con base en los criterios anteriores, luego de ser comentadas y discutidas las propuestas, conforme a las consideraciones de cada caso en lo individual, por consenso unánime los Consejeros Electorales acordaron la propuesta definitiva de Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Consejo Distrital 04 en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, como sigue:

**DISTRITO 04  
MATAMOROS**

**PROPIETARIO**

- 1.- Cahuich Chuc Andrés
- 2.- Díaz Serrato Esteban
- 3.- Arrellano Contreras Delia
- 4.- Escamilla Cisneros  
Armandina
- 5.- Martínez Mendoza  
Blanca Isela
- 6.- Villafañez Zamudio  
Alejandro

**SUPLENTE**

- 1.- López Rangel Carlo Arturo
- 2.- Mares Berrones Alejandro
- 3.- Millán Armendáriz Mónica
- 4.- Del Toro Arvizu Samara  
Yazmín
- 5.- López Saldívar Héctor  
Enrique
- 6.- González De la Garza Luis  
Lauro

...”

**[Énfasis añadido]**

Como puede apreciarse de la transcripción que antecede, el órgano local responsable durante más de seis horas nuevamente revisó los expedientes de todos y cada uno de los treinta y cinco aspirantes a ser designados como Consejeros electorales para el Distrito 04 en Tamaulipas, verificando quiénes de ellos cumplían los requisitos establecidos en el Código comicial federal y valorando cuáles satisfacían los criterios previstos en el acuerdo número

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

A03/TAM/CL/25-10-11, actividad que dejó asentada de manera individual en el documento denominado “Cédulas Justificativas”, mismas que la autoridad responsable elaboró y acompañó como anexo a la Minuta de la Reunión de Trabajo que se celebró el cuatro de febrero del presente año y que copia certificada obran en autos del presente recurso de revisión y sus acumulados.

Aspectos que además, también fueron retomados por el órgano local responsable en las consideraciones que utilizó para sustentar la determinación que adoptó mediante el *Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, por el que modifica el Acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11, por el que se designó a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, en acatamiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al Resolver el Recurso de Revisión, identificado con el número de expediente RSG-037/2011*”, tal como puede apreciarse del contenido de los puntos considerativos número 25 y 26 que son del tenor siguiente:

“

25. *Que con base en la revisión mencionada en el Considerando anterior, así como en los criterios orientadores señalados en el numeral 10 del Punto segundo del Acuerdo del Consejo Local de fecha 25 de octubre de 2011, el Consejo Local en el estado de Tamaulipas, en ejercicio de sus atribuciones, integró las propuestas definitivas para la conformación del Consejo Distrital; para tal efecto, se generaron las cédulas que se adjuntan como ANEXO 1, que constan de sesenta fojas útiles y forman parte integrante del presente Acuerdo, en las que se sustenta de manera sistemática, objetiva y esquemática, que las y los ciudadanos designados para desarrollar las funciones de Consejeros Electorales Distritales, cumplen con:*

- I. *Los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 1 del referido ordenamiento legal;*
- II. *La documentación prevista en el numeral 5 del punto de acuerdo segundo del Acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11 del Consejo Local en el Estado de Tamaulipas, aprobado en la*

*sesión ordinaria celebrada el 25 de octubre del presente año;  
y*

III. *Los criterios de valoración establecidos en el numeral 13 del punto de acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11 del Acuerdo referido, consistentes en compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana.*

26. *Que el análisis realizado por este Consejo Local tiene la finalidad de exponer de manera sistemática, objetiva y esquemática, las consideraciones en las cuales se motiva el ejercicio de la facultad que tiene conferida por mandato legal; permitiendo advertir del contenido de las cédulas que se adjuntan al presente documento, que se surten las condiciones necesarias para garantizar que las y los ciudadanos designados como Consejeros Electorales en el 04 Consejo Distrital, cumplirán cabalmente con los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad que rigen la actuación del Instituto Federal Electoral.”*

Ahora bien, por cuanto hace a las Cédulas de Justificación, resulta oportuno hacer énfasis que tras su revisión este órgano resolutor pudo corroborar que cada una ellas se compone de tres apartados, mismos que contienen una serie de elementos con base en los cuales, el Consejo Local en el estado de Tamaulipas expresó de manera sistemática, objetiva y esquemática las razones por las cuales estimaba que una persona en lo particular debía ser considerada apta para ser designada como Consejero distrital, a saber:

Primer apartado

- ✓ Especifica el nombre completo del ciudadano propuesto.
- ✓ Enuncia el cargo para el que se le propone (propietario o suplente).
- ✓ La fórmula en la que está incluido el ciudadano propuesto.
- ✓ Cita los requisitos de elegibilidad para ser designado como Consejero Distrital previstas en el artículo 139 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

- ✓ Detalla las constancias por medio de las cuales el Consejo Local desprende que se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Comicial Federal en relación con lo establecido en el diverso 150, párrafo 1 del mismo ordenamiento legal.
- ✓ Declaración de que los requisitos fueron analizados y valorados en su conjunto, y no requirieron de verificación adicional alguna, por no contarse, en el propio expediente y en las observaciones formuladas por los partidos políticos, con algún indicio que pusiera en duda su veracidad.
- ✓ Manifestación consistente en que del análisis de los todos lo anterior se concluyó que el ciudadano en cuestión acredita el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el referido artículo 139, del código de la materia.

Segundo apartado

- ✓ Cita de los documentos que con los que se debe integrar el expediente del ciudadano propuesto en términos del punto 5 del acuerdo del Acuerdo del Consejo Local identificado con la clave A03/VER/CL/25-10-11.
- ✓ Descripción de los documentos que fueron entregados por el aspirante en cuestión.
  - ✓ Declaración de que los requisitos fueron analizados y valorados en su conjunto, y no requirieron de verificación adicional alguna, por no contarse, en el propio expediente y en las observaciones formuladas por los partidos políticos, con algún indicio que pusiera en duda su veracidad.
- ✓ Manifestación en el sentido de que realizado el análisis correspondiente, relativo a las documentales exhibidas por el ciudadano, y descritas se concluye que con ello se acredita los requisitos documentales exigidos por el acuerdo del Consejo Local, para sustentar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercer apartado

- ✓ Cita de los Criterios de Valoración de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana establecidos en el numeral 13 del Acuerdo del Consejo Local identificado con la clave A03/VER/CL/25-10-11
- ✓ Señala las razones por las que se considera que el ciudadano propuesto satisface cada uno de los Criterios de valoración en lo individual.

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

✓ Manifestación consistente en que del análisis correspondiente se concluyó que ciudadano propuesto satisfacía los criterios de valoración señalados en el numeral 13 del Punto Segundo del Acuerdo del Consejo Local identificado con la clave A03/VER/CL/25-10-11, esto es, el cumplimiento de los criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana.

Con lo anterior es posible arribar a la convicción de que el órgano electoral desconcentrado responsable sustentó sus propuestas con base en razonamientos lógicos, específicos e individuales que obtuvo de un análisis sistemático, objetivo, esquematizado e individual de cada uno de los ciudadanos propuestos para ser nombrados como consejeros electorales en el distrito 04 en el estado de Tamaulipas.

En ese contexto y con la finalidad de corroborar la actuación de la autoridad responsable, resulta imprescindible hacer referencia a lo consignado por ésta en las Cédulas Justificativas que corresponden únicamente a los ciudadanos que fueron designados como Consejeros Propietarios para el Consejo Distrital 04, en el entendido de que aquellos que se nombraron como Suplentes serán materia de análisis en los motivos de inconformidad identificados con el inciso d).

### **CÉDULA**

*Cédula mediante la cual se expresan de manera sistemática, objetiva y esquemática, las razones por las que se considera que el **C. Andrés Cahuich Chuc**, designado Consejero Distrital Propietario en el 04 Consejo Distrital con cabecera en Matamoros en el estado de Tamaulipas satisface los requisitos que, este Instituto Federal Electoral determinó debían cumplir los integrantes de un Consejo Distrital para el debido ejercicio de la función que desarrollarán en los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, señalando específicamente las consideraciones que sustentan la decisión que se emite a través del presente, de conformidad con lo siguiente:*

**Nombre: Andrés Cahuich Chuc**

**Cargo: Consejero Distrital Propietario**

**Fórmula: 1**

1. **Cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 150, numeral 1, en concordancia con el artículo 139, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dispone lo siguiente:**

[...]

De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por el **C. Andrés Cahuich Chuc**, a efecto de satisfacer los requisitos legales para desempeñarse como Consejero Electoral Propietario en el 04 Consejo Distrital con cabecera en Tamaulipas, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto, y no requirieron de verificación adicional alguna, por no contarse, en el propio expediente y en las observaciones formuladas por los partidos políticos, con algún indicio que pusiera en duda su veracidad, como sigue:

[...]

<b>Art. 139, P. 1</b>	<b>Copia de los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos</b>
a)	Acta de Nacimiento y Credencial para Votar
b)	Original de carta bajo protesta de decir verdad
c)	Título y Cédula Profesional de la Licenciatura en Administración de Empresas
d)	Original de carta bajo protesta de decir verdad
e)	Original de carta bajo protesta de decir verdad
f)	Original de carta bajo protesta de decir verdad

Del análisis de las documentales exhibidas por el ciudadano, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que con ello se acredita el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 150, numeral 1 en concordancia con el artículo 139, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**2. Cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local A03/TAM/CL/25-10-11, aprobado en sesión extraordinaria el 25 de octubre de 2011, que a la letra dispone lo siguiente:**

[...]

De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por el **C. Andrés Cahuich Chuc**, a efecto de satisfacer los requisitos establecidos en el Acuerdo de Consejo Local antes referido para desempeñarse como Consejero Electoral Propietario en el 04 Consejo Distrital con Cabecera en Matamoros en el estado de Tamaulipas, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto, y no requirieron de verificación adicional alguna, por no contarse, en el propio expediente y en las observaciones formuladas por los partidos políticos, con algún indicio que pusiera en duda su veracidad, como sigue:

<b>NUMERAL [5] A03/TAM/C L/25-10-11</b>	<b>Copias de documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos</b>
a	Original de Currículum Vitae
b.I	Acta de Nacimiento
b.II	Credencial para Votar
b.III	Recibo de Agua y original de carta bajo protesta de decir verdad
b.IV	Original de carta bajo protesta de decir verdad
b.V	Original de carta bajo protesta de decir verdad
b.VI	Original de carta bajo protesta de decir verdad
b.VII	Constancias expedidas por diversas instituciones
b.VIII	No presentó
b.IX	Original de carta de razones
b.X	Original de carta bajo protesta de decir verdad

*Del análisis de las documentales exhibidas por el ciudadano, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que con ello acredita los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local A03/TAM/CL/25-10-11, para sustentar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, numeral 1 en concordancia con el artículo 150, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**3. Cumplimiento de los criterios de valoración para la designación de los Consejeros Electorales del 04 Consejo Distrital.**

[...]

**3.1 Ponderación de los criterios de valoración**

**Compromiso democrático.** De la revisión del expediente del ciudadano **Andrés Cahuich Chuc**, se desprende su compromiso por participar comprometida y activamente con ética, transparencia, equidad e imparcialidad en el proceso electoral, salvaguardando en todo momento el interés y la soberanía ciudadana, y cumplir fielmente con todo lo preceptuado por el artículo 152 del COFIPE.

**Paridad de Género.** Se atenderá el criterio de paridad de género al integrar el órgano colegiado.

**Prestigio público y profesional.** Se ha desempeñado como Profesor en el Instituto Tecnológico de Matamoros en el Área económica administrativa.

Supervisor de importaciones y exportaciones en servicios aduanales. Gerente de investigación de mercados. Analista de planeación, desarrollo regional y empresas asociadas. Estudios de Posgrado en Japón sobre banca y comercio exterior.

Curso básico de economía en la Universidad de Colorado en Estados Unidos.

**Pluralidad cultural de la entidad.** De la información contenida en su expediente se desprende que forma parte de un sector vinculado con la educación, la academia y la investigación por lo

que se puede constituir en un elemento representativo de ese sector, como consejero en el próximo proceso electoral.

**Conocimiento de la materia electoral.** Durante su formación en el Instituto Oriente de estudios Superiores de Tamaulipas, en el año 2011 realizó la investigación sobre el sistema electoral mexicano titulada: Avances y desafíos, en materia de derecho constitucional.

**Participación comunitaria o ciudadana.** De acuerdo a la información que presenta en su expediente, ha participado en la casa hogar “Pan de vida”, A, C., como voluntario para atender a niños abandonados.

**De la revisión del expediente, se concluye que el ciudadano Andrés Cahuich Chuc, cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 numeral 1, en concordancia con el artículo 150, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el Acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se aprueba su designación para ocupar el cargo de Consejero Electoral Propietario en el 04 Consejo Distrital con cabecera en Matamoros en el estado de Tamaulipas.”**

#### CÉDULA

Cédula mediante la cual se expresan de manera sistemática, objetiva y esquemática, las razones por las que se considera que el **C. Esteban Díaz Serrato**, designado Consejero Distrital Propietario en el 04 Consejo Distrital con cabecera en Matamoros en el estado de Tamaulipas satisface los requisitos que, este Instituto Federal Electoral determinó debían cumplir los integrantes de un Consejo Distrital para el debido ejercicio de la función que desarrollarán en los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, señalando específicamente las consideraciones que sustentan la decisión que se emite a través del presente, de conformidad con lo siguiente:

**Nombre:** Esteban Díaz Serrato  
**Cargo:** Consejero Distrital Propietario  
**Fórmula:** 2

1. **Cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 150, numeral 1, en concordancia con el artículo 139, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dispone lo siguiente:**

[...]

De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por el **C. Esteban Díaz Serrato**, a efecto de satisfacer los requisitos legales para desempeñarse como Consejero Electoral Propietario en el 04 Consejo Distrital con cabecera en Tamaulipas, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto, y no requirieron de verificación adicional alguna, por no contarse, en el propio expediente y en las observaciones formuladas por los partidos políticos, con algún indicio que pusiera en duda su veracidad, como sigue:

<b>Art. 139, P. 1</b>	<b>Copia de los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos</b>
a)	Acta de Nacimiento y Credencial para Votar
b)	Original de carta bajo protesta de decir verdad
c)	Cédula Profesional como Profesional Técnico en Optometría
d)	Original de carta bajo protesta de decir verdad
e)	Original de carta bajo protesta de decir verdad
f)	Original de carta bajo protesta de decir verdad

Del análisis de las documentales exhibidas por el ciudadano, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que con ello se acredita el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 150, numeral 1 en concordancia con el artículo 139, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**2. Cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local A03/TAM/CL/25-10-11, aprobado en sesión extraordinaria el 25 de octubre de 2011, que a la letra dispone lo siguiente:**

[...]

De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por el **C. Esteban Díaz Serrato**, a efecto de satisfacer los requisitos establecidos en el Acuerdo de Consejo Local antes referido para desempeñarse como Consejero Electoral Propietario en el 04 Consejo Distrital con Cabecera en Matamoros en el estado de Tamaulipas, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto, y no requirieron de verificación adicional alguna, por no contarse, en el propio expediente y en las observaciones formuladas por los partidos políticos, con algún indicio que pusiera en duda su veracidad, como sigue:

<b>NUMERAL [5] A03/TAM/CL/25 -10-11</b>	<b>Copias de documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos</b>
a	Original de Currículum Vitae
b.I	Acta de Nacimiento
b.II	Credencial para Votar
b.III	Recibo de Agua y original de carta bajo protesta de decir verdad
b.IV	Original de carta bajo protesta de decir verdad
b.V	Original de carta bajo protesta de decir verdad
b.VI	Original de carta bajo protesta de decir verdad
b.VII	Constancias expedidas por diversas instituciones
b.VIII	No presentó
b.IX	Original de carta de razones
b.X	Original de carta bajo protesta de decir verdad

Del análisis de las documentales exhibidas por el ciudadano, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que con ello acredita **los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local A03/TAM/CL/25-10-11, para sustentar el**

*cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, numeral 1 en concordancia con el artículo 150, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**3. Cumplimiento de los criterios de valoración para la designación de los Consejeros Electorales del 04 Consejo Distrital**

[...]

**3.1 Ponderación de los criterios de valoración**

**Compromiso democrático.** De la revisión del expediente del ciudadano **Esteban Díaz Serrato**, se desprende su compromiso por participar en las actividades que proporcionen un beneficio moral, haciendo hincapié en los valores de la democracia como sistema de gobierno a la cual se llegara a través de la educación y el esfuerzo de los ciudadanos.

**Paridad de Género.** Se atenderá el criterio de paridad de género al integrar el órgano colegiado.

**Prestigio público y profesional.** Se ha desempeñado como profesional Optometrista en clínicas privadas. Catedrático en la Facultad de optometría, Presidente fundador de la asociación de optometristas de Matamoros, Tamaulipas, Capacitador en el programa de apoyo a la micro y pequeña industria.

**Pluralidad cultural de la entidad.** De su expediente se desprende una posición profesional relacionada con la salud y la docencia, que se considera importante para la participación como Consejero en el proceso electoral.

**Conocimiento de la materia electoral.** Participó en calidad de ciudadano como Presidente de casilla de las elecciones federales de 1985 y 1988, Presidente de casilla en las elecciones locales de 1988 y 1989, Secretario de casilla en las elecciones federales de 1994.

**Participación comunitaria o ciudadana.** En su expediente se señala que ha participado como Director del subprograma:

*Solidaridad niñez necesitada, en Matamoros, Tamaulipas, así como actividades de diverso género ante el Instituto Nacional de Bellas Artes, CONACULTA y Deportes.*

**De la revisión del expediente, se concluye que el ciudadano Esteban Díaz Serrato, cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 numeral 1, en concordancia con el artículo 150, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el Acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se aprueba su designación para ocupar el cargo de Consejero Electoral Propietario en el 04 Consejo Distrital con cabecera en Matamoros en el estado de Tamaulipas.**

#### **CÉDULA**

*Cédula mediante la cual se expresan de manera sistemática, objetiva y esquemática, las razones por las que se considera que la **C. Delia Arellano Contreras**, designada Consejera Distrital Propietario en el 04 Consejo Distrital con cabecera en Matamoros en el estado de Tamaulipas satisface los requisitos que, este Instituto Federal Electoral determinó debían cumplir los integrantes de un Consejo Distrital para el debido ejercicio de la función que desarrollarán en los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, señalando específicamente las consideraciones que sustentan la decisión que se emite a través del presente, de conformidad con lo siguiente:*

**Nombre:** Delia Arellano Contreras  
**Cargo:** Consejera Distrital Propietario  
**Fórmula:** 3

- 1. Cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 150, numeral 1, en concordancia con el artículo 139, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dispone lo siguiente:**

[...]

De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por la **C. Delia Arellano Contreras**, a efecto de satisfacer los requisitos legales para desempeñarse como *Consejera Electoral Propietario* en el 04 Consejo Distrital con cabecera en Matamoros, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto, y no requirieron de verificación adicional alguna, por no contarse, en el propio expediente y en las observaciones formuladas por los partidos políticos, con algún indicio que pusiera en duda su veracidad, como sigue:

<b>Art. 139, P. 1</b>	<b>Copias de documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos</b>
a)	Original de Acta de Nacimiento y copia de Credencial para Votar
b)	Original de Carta bajo protesta de decir verdad
c)	Cédula Profesional de la Licenciatura en Ciencias de la Comunicación Especializada en Comunicación Organizacional en Relaciones Públicas
d)	Original carta bajo protesta de decir verdad
e)	Original carta bajo protesta de decir verdad
f)	Original carta bajo protesta de decir verdad

Del análisis de las documentales exhibidas por la ciudadana, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que con ello se acredita el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 150, numeral 1 en concordancia con el artículo 139, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. **Cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local A03/TAM/CL/25-10-11, aprobado en sesión extraordinaria el 25 de octubre de 2011, que a la letra dispone lo siguiente:**

[...]

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por la **C. Delia Arellano Contreras**, a efecto de satisfacer los requisitos establecidos en el Acuerdo de Consejo Local antes referido para desempeñarse como Consejera Electoral Propietario en el 04 Consejo Distrital con Cabecera en Matamoros en el estado de Tamaulipas, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto, y no requirieron de verificación adicional alguna, por no contarse, en el propio expediente y en las observaciones formuladas por los partidos políticos, con algún indicio que pusiera en duda su veracidad, como sigue:*

<b>NUMERAL [5] A03/TAM/CL/25 -10-11</b>	<b>Copias de documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos</b>
<i>a</i>	<i>Original de Currículum Vitae</i>
<i>b.I</i>	<i>Acta de Nacimiento</i>
<i>b.II</i>	<i>Credencial para Votar</i>
<i>b.III</i>	<i>Recibo de Luz y original de carta bajo protesta de decir verdad</i>
<i>b.IV</i>	<i>Original de carta bajo protesta de decir verdad</i>
<i>b.V</i>	<i>Original de carta bajo protesta de decir verdad</i>
<i>b.VI</i>	<i>Original de carta bajo protesta de decir verdad</i>
<i>b.VII</i>	<i>Constancias y reconocimiento de diversas instituciones</i>
<i>b.VIII</i>	<i>No presentó</i>
<i>b.IX</i>	<i>Original de carta de razones</i>
<i>b.X</i>	<i>Original de carta bajo protesta de decir verdad</i>

*Del análisis de las documentales exhibidas por el ciudadano, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que con ello acredita **los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local A03/TAM/CL/25-10-11, para sustentar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, numeral 1 en concordancia con el artículo 150, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.***

**3. Cumplimiento de los criterios de valoración para la designación de los Consejeros Electorales del 04 Consejo Distrital**

[...]

**3.1 Ponderación de los criterios de valoración**

**Compromiso democrático.** De la revisión del expediente de la ciudadana **Delia Arellano Contreras**, se desprende su compromiso con los procesos democráticos ya que ha participado como funcionaria de casilla, con el objetivo de ejercer el derecho de nacionalidad, dando voz a la participación ciudadana y representándolos con base en la transparencia y la objetividad que rige al IFE.

**Paridad de Género.** Ha participado en seminarios sobre lenguaje no sexista impartido por el centro de información de la mujer, en el Encuentro Nacional de mujeres periodistas en Xalapa, Veracruz, Segundo Congreso Estatal de mujeres periodistas de Tamaulipas, Cuarto Congreso nacional de mujeres periodistas de México, Delegada fundadora de la red de mujeres periodistas de Matamoros, Tamaulipas, Taller de nota roja en el periodismo de género impartido por el CIMAC.

**Prestigio público y profesional.** Se ha desempeñado como empleada del INEGI para el levantamiento de censos, obrera en la maquiladora IAI, conductora de programas de televisa noreste, Catedrática en la Universidad de Matamoros, Locutora en la radiodifusora XEEW, columnista en el periódico El imparcial, Directora de la Facultad de Ciencias de la Comunicación de la Universidad de Matamoros, Directora de la Agencia de Publicidad "Julio Cesar".

**Pluralidad cultural de la entidad.** Forma parte de un importante sector social, como es el de la Comunicación, la información gráfica y audiovisual, de la docencia y de los Cuerpos Directivos de las organizaciones Académicas Universitarias.

**Conocimiento de la materia electoral.** *Ha participado en su calidad de ciudadana como funcionaria de casilla durante dos procesos electorales.*

**Participación comunitaria o ciudadana.** *En el expediente se señala su participación en círculos poéticos y literarios, actividades teatrales en el Instituto de Bellas Artes, participación con la juventud matamorensis pro-ciencia y cultura, en la Asociación de jóvenes esperanza de la fraternidad, Presidenta de la asociación “Consejo Fraternal de Esperanza y Salud”, Presidenta de la coalición de mujeres de Matamoros, ha participado en encuentros y seminarios sobre equidad de género, en 1998 fue Presidenta de la Unión de Periodistas Democráticos en Tamaulipas, Conferencista en el Encuentro Internacional por el replanteamiento Científico en Barcelona, España, Conferencista en el encuentro de Medicina Alternativa en Cuzco, Perú.*

**De la revisión del expediente, se concluye que la ciudadana Delia Arellano Contreras, cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 numeral 1, en concordancia con el artículo 150, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el Acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se aprueba su designación para ocupar el cargo de Consejera Electoral Propietario en el 04 Consejo Distrital con cabecera en Matamoros en el estado de Tamaulipas.**

#### **CÉDULA**

*Cédula mediante la cual se expresan de manera sistemática, objetiva y esquemática, las razones por las que se considera que la **C. Armandina Escamilla Cisneros**, designada Consejera Distrital Propietario en el 04 Consejo Distrital con cabecera en Matamoros en el estado de Tamaulipas satisface los requisitos que, este Instituto Federal Electoral determinó debían cumplir los integrantes de un Consejo Distrital para el debido ejercicio de la función que desarrollarán en los Procesos Electorales Federales*

2011-2012 y 2014-2015, señalando específicamente las consideraciones que sustentan la decisión que se emite a través del presente, de conformidad con lo siguiente:

**Nombre: Armandina Escamilla Cisneros**

**Cargo: Consejera Distrital Propietario**

**Fórmula: 4**

1. **Cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 150, numeral 1, en concordancia con el artículo 139, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dispone lo siguiente:**

[...]

De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por la **C. Armandina Escamilla Cisneros**, a efecto de satisfacer los requisitos legales para desempeñarse como Consejera Electoral Propietario en el 04 Consejo Distrital con cabecera en Matamoros, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto, y no requirieron de verificación adicional alguna, por no contarse, en el propio expediente y en las observaciones formuladas por los partidos políticos, con algún indicio que pusiera en duda su veracidad, como sigue:

<b>Art. 139, P. 1</b>	<b>Copias de documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos</b>
a)	Copia de Acta de Nacimiento y Credencial para Votar
b)	Original de Carta bajo protesta de decir verdad
c)	Título Profesional de la Licenciatura en Trabajo Social
d)	Original carta bajo protesta de decir verdad
e)	Original carta bajo protesta de decir verdad
f)	Original carta bajo protesta de decir verdad

Del análisis de las documentales exhibidas por la ciudadana, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que con ello se acredita el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 150, numeral 1 en concordancia con el artículo 139,

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**2. Cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local A03/TAM/CL/25-10-11, aprobado en sesión extraordinaria el 25 de octubre de 2011, que a la letra dispone lo siguiente:  
[...]**

*De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por la **C. Armandina Escamilla Cisneros**, a efecto de satisfacer los requisitos establecidos en el Acuerdo de Consejo Local antes referido para desempeñarse como Consejera Electoral Propietario en el 04 Consejo Distrital con Cabecera en Matamoros en el estado de Tamaulipas, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto, y no requirieron de verificación adicional alguna, por no contarse, en el propio expediente y en las observaciones formuladas por los partidos políticos, con algún indicio que pusiera en duda su veracidad, como sigue:*

<b>NUMERAL [5] A03/TAM/CL/25 -10-11</b>	<b>Copias de documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos</b>
<i>a</i>	<i>Original de Currículum Vitae</i>
<i>b.I</i>	<i>Acta de Nacimiento</i>
<i>b.II</i>	<i>Credencial para Votar</i>
<i>b.III</i>	<i>Recibo de Agua y original de carta bajo protesta de decir verdad</i>
<i>b.IV</i>	<i>Original de carta bajo protesta de decir verdad</i>
<i>b.V</i>	<i>Original de carta bajo protesta de decir verdad</i>
<i>b.VI</i>	<i>Original de carta bajo protesta de decir verdad</i>
<i>b.VII</i>	<i>Copia de publicaciones auspiciadas por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Tamaulipas, y</i>

	<i>reconocimientos de diversas instituciones y dependencias</i>
<i>b.VIII</i>	<i>Reconocimiento como Consejera Suplente</i>
<i>b.IX</i>	<i>Original de Carta de razones</i>
<i>b.X</i>	<i>Original de carta bajo protesta de decir verdad</i>

*Del análisis de las documentales exhibidas por el ciudadano, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que con ello acredita los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local A03/TAM/CL/25-10-11, para sustentar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, numeral 1 en concordancia con el artículo 150, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**3. Cumplimiento de los criterios de valoración para la designación de los Consejeros Electorales del 04 Consejo Distrital**  
[...]

**3.1 Ponderación de los criterios de valoración**

**Compromiso democrático.** *De la revisión del expediente de la ciudadana Armandina Escamilla Cisneros, se desprende su compromiso por dar legitimidad tanto a la elección misma como a los representantes y gobernantes que resulten electos, condición que se lograría como resultado de la decisión de la ciudadanía que acuda a las urnas a emitir su voto.*

**Paridad de Género.** *Es Fundadora del Centro de orientación y apoyo a la mujer, estudio y tratamiento de la violación, Tercer Foro Internacional de la mujer, y participó en el V Congreso Internacional sobre mejores familias.*

**Prestigio público y profesional.** *Se ha desempeñado como catedrática de la Facultad de Trabajo Social de la UANL, becaria del CONACYT, Coordinadora de la investigación sobre el consumo de drogas en Tamaulipas, Colaboradora de los libros "Vive la vida con valores" de educación secundaria, del estado de*

*Tamaulipas, Coordinadora de la elaboración del libro de Historia de Matamoros.*

***Pluralidad cultural de la entidad.*** *Es representante de un importante sector de la población, referido a: educación especial, educación de adultos, academia, investigación y grupos marginados, y constata una labor destacada tanto en asociaciones civiles, culturales y de asistencia social.*

***Conocimiento de la materia electoral.*** *El conocimiento que posee en materia electoral se deriva de su asistencia y participación en los cursos convocados por el IFE, así como por su asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias del 04 Consejo Distrital en los Procesos Electorales 2005-2006 y 2008-2009.*

***Participación comunitaria o ciudadana.*** *Del expediente se advierte que ha participado en diversas actividades relacionadas con el abuso sexual a menores, la participación de la mujer en la comunidad, los derechos del niño, desarrollo personal, adicciones, y asimismo, como conductora de programas radiofónicos en la XEMS de Matamoros, Tamaulipas.*

***De la revisión del expediente, se concluye que la ciudadana Armandina Escamilla Cisneros, cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 numeral 1, en concordancia con el artículo 150, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el Acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se aprueba su designación para ocupar el cargo de Consejera Electoral Propietario en el 04 Consejo Distrital con cabecera en Matamoros en el estado de Tamaulipas.***

**CÉDULA**

*Cédula mediante la cual se expresan de manera sistemática, objetiva y esquemática, las razones por las que se considera que la **C. Blanca Isela Martínez Mendoza**, designada Consejera Distrital Propietario en el 04 Consejo Distrital con cabecera en Matamoros en el estado de Tamaulipas satisface los requisitos que, este Instituto Federal Electoral determinó debían cumplir los integrantes de un Consejo Distrital para el debido ejercicio de la función que desarrollarán en los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, señalando específicamente las consideraciones que sustentan la decisión que se emite a través del presente, de conformidad con lo siguiente:*

**Nombre: Blanca Isela Martínez Mendoza**

**Cargo: Consejera Distrital Propietario**

**Fórmula: 5**

1. **Cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 150, numeral 1, en concordancia con el artículo 139, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dispone lo siguiente:**

*[...]*

*De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por la **C. Blanca Isela Martínez Mendoza**, a efecto de satisfacer los requisitos legales para desempeñarse como Consejera Electoral Propietario en el 04 Consejo Distrital con cabecera en Matamoros, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto, y no requirieron de verificación adicional alguna, por no contarse, en el propio expediente y en las observaciones formuladas por los partidos políticos, con algún indicio que pusiera en duda su veracidad, como sigue:*

<b>Art. 139, P. 1</b>	<b>Copias de documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos</b>
a)	<i>Copia de Acta de Nacimiento y Credencial para Votar</i>
b)	<i>Original de Carta bajo protesta de decir verdad</i>
c)	<i>Constancias y Certificados expedidos por diversas</i>

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

	<i>instituciones educativas.</i>
d)	<i>Original carta bajo protesta de decir verdad</i>
e)	<i>Original carta bajo protesta de decir verdad</i>
f)	<i>Original carta bajo protesta de decir verdad</i>

*Del análisis de las documentales exhibidas por la ciudadana, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que con ello se acredita el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 150, numeral 1 en concordancia con el artículo 139, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**2. Cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local A03/TAM/CL/25-10-11, aprobado en sesión extraordinaria el 25 de octubre de 2011, que a la letra dispone lo siguiente:**

*[...]*

*De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por la **C. Blanca Isela Martínez Mendoza**, a efecto de satisfacer los requisitos establecidos en el Acuerdo de Consejo Local antes referido para desempeñarse como Consejera Electoral Propietario en el 04 Consejo Distrital con Cabecera en Matamoros en el estado de Tamaulipas, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto, y no requirieron de verificación adicional alguna, por no contarse, en el propio expediente y en las observaciones formuladas por los partidos políticos, con algún indicio que pusiera en duda su veracidad, como sigue:*

<b>NUMERAL [5] A03/TAM/CL/25 -10-11</b>	<b>Copias de documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos</b>
<i>a</i>	<i>Original de Currículum Vitae</i>
<i>b.I</i>	<i>Acta de Nacimiento</i>
<i>b.II</i>	<i>Credencial para Votar</i>
<i>b.III</i>	<i>Recibo de Luz y original de carta bajo protesta de decir verdad</i>
<i>b.IV</i>	<i>Original de carta bajo protesta de decir verdad</i>

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

<i>b.V</i>	<i>Original de carta bajo protesta de decir verdad</i>
<i>b.VI</i>	<i>Original de carta bajo protesta de decir verdad</i>
<i>b.VII</i>	<i>Constancias y Certificados expedidos por diversas instituciones educativas</i>
<i>b.VIII</i>	<i>No presentó</i>
<i>b.IX</i>	<i>Original de carta de razones</i>
<i>b.X</i>	<i>Original de carta bajo protesta de decir verdad</i>

*Del análisis de las documentales exhibidas por el ciudadano, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que con ello acredita los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local A03/TAM/CL/25-10-11, para sustentar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, numeral 1 en concordancia con el artículo 150, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**3. Cumplimiento de los criterios de valoración para la designación de los Consejeros Electorales del 04 Consejo Distrital**

*[...]*

**3.1 Ponderación de los criterios de valoración**

**Compromiso democrático.** *De la revisión del expediente de la ciudadana Blanca Isela Martínez Mendoza, se desprende su compromiso para contribuir con su participación activa en el proceso electoral 2011-2012, que requiere convicción y compromiso con los valores humanos. Considera que la democracia, más que un derecho es un valor inherente a los ciudadanos, que les pertenece y deben practicar, porque sin él, no es posible completar su desarrollo en la sociedad. Lo anterior se justifica con el escrito de exposición de motivos presentado por la aspirante al cargo.*

**Paridad de Género.** *Ha participado, de acuerdo a la documentación que presenta, en el Encuentro Internacional de periodistas con perspectiva de género en Asturias, España en el 2007, y en Bogotá, Colombia en el 2009. Es coordinadora de la Red de mujeres periodistas de Matamoros en 2009 y 2010.*

**Prestigio público y profesional.** Se ha desempeñado como reportera del periódico El Bravo, y El Mañana. Conductora de la XEW radio en el programa Causa joven, conductora de noticias en Grupo radio avanzado. Se anexan constancias de su participación en los talleres periodísticos y en el periodismo de género, asimismo, denota su prestigio al haber ocupado el cargo de coordinadora de la Red de mujeres periodistas de Matamoros, Tamaulipas en 2009-2010.

**Pluralidad cultural de la entidad.** Desde el ámbito de la comunicación y el periodismo de valores con enfoque sociológico se compromete como representante de ese importante sector de la población, justificándose con los documentos y constancias que se anexan.

**Conocimiento de la materia electoral.** El conocimiento que posee en materia electoral, se deriva de sus actividades en los medios de comunicación y su participación directa en todos los procesos electorales municipales, estatales y federales.

**Participación comunitaria o ciudadana.** En el expediente se indica que ha participado en actividades comunitarias y ciudadanas a través de la Red de mujeres periodistas y del Centro empresarial de Matamoros COPARMEX y la Fundación comunitaria en Matamoros A.C. Se acredita con escrito expedido por la COPARMEX como reconocimiento a su labor periodística comunitaria.

**De la revisión del expediente, se concluye que la ciudadana Blanca Isela Martínez Mendoza, cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 numeral 1, en concordancia con el artículo 150, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el Acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se aprueba su designación para ocupar el cargo de Consejera Electoral Propietario en el 04 Consejo**

**Distrital con cabecera en Matamoros en el estado de Tamaulipas.**

**CÉDULA**

*Cédula mediante la cual se expresan de manera sistemática, objetiva y esquemática, las razones por las que se considera que el **C. Alejandro Villafañez Zamudio**, designado Consejero Distrital Propietario en el 04 Consejo Distrital con cabecera en Matamoros en el estado de Tamaulipas satisface los requisitos que, este Instituto Federal Electoral determinó debían cumplir los integrantes de un Consejo Distrital para el debido ejercicio de la función que desarrollarán en los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, señalando específicamente las consideraciones que sustentan la decisión que se emite a través del presente, de conformidad con lo siguiente:*

**Nombre: Alejandro Villafañez Zamudio**  
**Cargo: Consejero Distrital Propietario**  
**Fórmula: 6**

**1. Cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 150, numeral 1, en concordancia con el artículo 139, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dispone lo siguiente:**

[...]

*De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por el **C. Alejandro Villafañez Zamudio**, a efecto de satisfacer los requisitos legales para desempeñarse como Consejero Electoral Propietario en el 04 Consejo Distrital con cabecera en Tamaulipas, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto, y no requirieron de verificación adicional alguna, por no contarse, en el propio expediente y en las observaciones formuladas por los partidos políticos, con algún indicio que pusiera en duda su veracidad, como sigue:*

<b>Art. 139, P. 1</b>	<b>Copia de los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos</b>
---------------------------	--

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

a)	<i>Copia del Acta de Nacimiento y Credencial para Votar</i>
b)	<i>Original de carta bajo protesta de decir verdad</i>
c)	<i>Título y Cédula Profesional de Maestría en Administración y Título en la Licenciatura como Médico Veterinario Zootecnista</i>
d)	<i>Original de carta bajo protesta de decir verdad</i>
e)	<i>Original de carta bajo protesta de decir verdad</i>
f)	<i>Original de carta bajo protesta de decir verdad</i>

*Del análisis de las documentales exhibidas por el ciudadano, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que con ello se acredita el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 150, numeral 1 en concordancia con el artículo 139, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**2. Cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local A03/TAM/CL/25-10-11, aprobado en sesión extraordinaria el 25 de octubre de 2011, que a la letra dispone lo siguiente:**

[...]

*De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por el **C. Alejandro Villafañez Zamudio**, a efecto de satisfacer los requisitos establecidos en el Acuerdo de Consejo Local antes referido para desempeñarse como Consejero Electoral Propietario en el 04 Consejo Distrital con Cabecera en Matamoros en el estado de Tamaulipas, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto, y no requirieron de verificación adicional alguna, por no contarse, en el propio expediente y en las observaciones formuladas por los partidos políticos, con algún indicio que pusiera en duda su veracidad, como sigue:*

<b>NUMERAL [5] A03/TAM/CL/25 -10-11</b>	<b>Copias de documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos</b>
---	---

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

<i>a</i>	<i>Original de Currículum Vitae</i>
<i>b.I</i>	<i>Acta de Nacimiento</i>
<i>b.II</i>	<i>Credencial para Votar</i>
<i>b.III</i>	<i>Recibo de Agua y original de carta bajo protesta de decir verdad</i>
<i>b.IV</i>	<i>Original de carta bajo protesta de decir verdad</i>
<i>b.V</i>	<i>Original de carta bajo protesta de decir verdad</i>
<i>b.VI</i>	<i>Original de carta bajo protesta de decir verdad</i>
<i>b.VII</i>	<i>Participaciones en diversas publicaciones de medios de comunicación impresa, reconocimientos, certificados, constancias y diplomas de diversas instituciones</i>
<i>b.VIII</i>	<i>No presentó</i>
<i>b.IX</i>	<i>Original de carta de razones</i>
<i>b.X</i>	<i>Original de carta bajo protesta de decir verdad</i>

*Del análisis de las documentales exhibidas por el ciudadano, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que con ello acredita **los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local A03/TAM/CL/25-10-11, para sustentar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, numeral 1 en concordancia con el artículo 150, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.***

**3. Cumplimiento de los criterios de valoración para la designación de los Consejeros Electorales del 04 Consejo Distrital**

*[...]*

**3.1 Ponderación de los criterios de valoración**

**Compromiso democrático.** *De la revisión del expediente del ciudadano, **Alejandro Fillafañez Zamudio** se desprende su compromiso por participar en el proceso electoral 2011-2012, y servir a los ciudadanos del Distrito 04 con el esfuerzo, la dedicación y la entrega a las actividades propias del encargo, respetando las leyes y reglamentos que norman esta Institución, anteponiendo la ética y el decoro profesional para contribuir al impulso democrático de las instituciones republicanas.*

**Paridad de Género.** Se atenderá el criterio de paridad de género al integrar el órgano colegiado.

**Prestigio público y profesional.** Se ha desempeñado como docente de Postgrado en la Universidad Autónoma del Noreste, y docente en el Instituto Tecnológico, así como asesor de tesis en temas económicos, recibiendo diversos reconocimientos por la calidad mostrada en su desempeño como docente.

**Pluralidad cultural de la entidad.** Forma parte de un importante sector social, relacionado con la educación superior, la academia y la investigación en el área tecnológica, lo cual se considera importante en su participación como Consejero en el proceso electoral 2011-2012.

**Conocimiento de la materia electoral.** Posee el conocimiento que se desprende de sus actividades profesionales en materia de economía y política así como de la investigación social a través de los estudios de tesis.

**Participación comunitaria o ciudadana.** En su expediente se indica que ha participado en diversos foros educativos y seminarios de investigación, creando un fuerte vínculo entre las instituciones educativas y los grupos estudiantiles y empresariales y bancarios de Matamoros, Tamaulipas, además de ser líder de opinión financiera, por su participación en periódicos y otros medios de información.

**De la revisión del expediente, se concluye que el ciudadano Alejandro Villafañez Zamudio, cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139 numeral 1, en concordancia con el artículo 150, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el Acuerdo A03/TAM/CL/25-10-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, así como con los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se aprueba su designación para ocupar el cargo de Consejero Electoral Propietario en el 04 Consejo**

***Distrital con cabecera en Matamoros en el estado de Tamaulipas.***

De la simple lectura de las Cédulas justificativas antes trasuntadas administradas con lo expuesto en los párrafos que anteceden, este órgano resolutor cuenta con elementos suficientes para concluir que en modo alguno le asiste la razón a los impetrantes, al haberse acreditado de manera contundente que los ciudadanos designados como Consejeros Electorales propietarios para el distrito 04, cuentan ya sea con algunas experiencias en materia electoral con lo que se acredita el conocimiento en materia electoral, o bien, que a través de la práctica de sus actividades profesionales y/o personales han adquirido conocimientos, destrezas y habilidades que permiten dar por satisfecho el criterio de mérito en función del bagaje cognitivo que poseen.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones de los impetrantes en el sentido de que la cédula anexa al acuerdo impugnado, no refiere nada sobre los ellos en cuanto al cumplimiento o incumplimiento exigido por dicho acuerdo, no obstante que todos acreditaron fehacientemente su conocimiento en la materia, tal como lo hicieron constar en sus currículos y en las constancias que exhibieron conjuntamente con sus medios de impugnación, debe advertirse que tales manifestaciones además de inoperantes resultan infundadas.

Esto es así porque con independencia de la experiencia en materia electoral que puedan tener los Liliana Mena Rivera, Efraín Encinia Marín, Rubén Leal García, Jesús Jorge Salgado Rojas y José Aliver López López, en nada se demeritan los conocimientos, habilidades y experiencias que tienen cada uno de los seis consejeros distritales cuya designación cuestiona, pues la “experiencia en la materia electoral” no constituye un requisito legal para ser designado como Consejero Electoral distrital, sino un elemento, entre otros, que sirve para acreditar la satisfacción de criterio “Conocimiento en materia Electoral” mismo que la autoridad responsable valoró conjuntamente los diversos de “Compromiso democrático”, “Paridad de género”, “Profesionalismo y prestigio público”, “Pluralidad cultural de la entidad” y “Participación ciudadana o comunitaria”, y sin la pretensión de que un candidato en lo individual satisficiera de manera íntegra y simultánea todo los criterios.

Sin que esté de más señalar conforme a lo establecido en Considerando 27 del “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, por el que modifica el Acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11, por el que se designó a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos

*Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, en acatamiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al Resolver el Recurso de Revisión, identificado con el número de expediente RSG-037/2011”, tales criterios deben ser entendidos de conformidad a lo siguiente:*

*“Que para esta autoridad los criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana son considerados en los términos siguientes*

### **1. Compromiso Democrático**

*Para efectos de la valoración de este criterio se consideró por compromiso democrático la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.*

### **2. Paridad de género**

*Este aspecto es una herramienta para asegurar de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos.*

*En este sentido, la inclusión de la paridad de género como criterio de valoración para la conformación de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral representa una acción afirmativa cuyo objeto es eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las*

*brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.*

*Lo anterior, acorde a una política institucional construida desde una perspectiva de género y de derechos humanos en cumplimiento a lo establecido en el artículo primero constitucional; las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano, primordialmente, a través de la suscripción de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belém do Para); y lo dispuesto por la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.*

*De este modo, el Instituto Federal Electoral busca contribuir a: i) la eliminación de la discriminación contra las mujeres, entendida en términos de lo establecido por el artículo primero de la CEDAW como "...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"; y ii) garantizar el derecho de las mujeres a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, reconocido en el artículo 4. j de la Convención Belém Do Pará.*

*Ello, reconociendo que implementar acciones que favorezcan la participación en condiciones de igualdad, tanto en la gestión de funciones públicas, como en la toma de decisiones fundamentales, resulta indispensable para el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.*

*Cabe destacar que este criterio debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un género, sino valorando también los vínculos de las y los ciudadanos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y*

*mujeres, ya que este elemento aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.*

### **3. Profesionalismo y prestigio público:**

*Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por profesionalismo y prestigio público, aquél con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.*

*Es decir, son personas cuya experiencia e integridad permitirían presumir que mantendrán su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública. Esta forma de proceder favorece la confianza en su actuar.*

*Asimismo, resulta relevante valorar su compromiso personal y ética pública, que responden a la necesidad de fomentar y aplicar ésta en el ejercicio de la función pública, es decir, en la responsabilidad y los deberes personales y morales que se derivan de la autonomía concedida a determinados órganos de Estado.*

*Lo anterior, ya que todo organismo público autónomo, debe actuar y distinguirse por su certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad, y con ello salvaguardar los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, a efecto de privilegiar los intereses colectivos que tienen como finalidad el bien común, fundado en principios y obligaciones universales que deben servir de guía para la reflexión, la comprensión moral y la actuación pública.*

### **4. Pluralidad cultural de la entidad:**

*Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por pluralidad cultural, como el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una*

*misma entidad. En México tenemos un marco jurídico que sustenta el reconocimiento, valoración y promoción de la pluralidad o diversidad cultural y esto se encuentra considerado como un activo importante de la humanidad; cada persona tiene derecho a que su cultura sea respetada tanto por otras personas, como por las autoridades.*

*Lo diverso o plural se define en relación consigo mismo y en relación con los otros, con los diferentes. En este sentido, todos los pueblos indígenas y comunidades de México son diversos y esa diversidad es la que constituye la fuente de riqueza y pluralidad cultural esencial de la humanidad.*

*De ahí que, la incorporación de la pluralidad cultural de la entidad como criterio de valoración para la conformación de los Consejos Distritales sea indispensable para dar cumplimiento a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo primero constitucional, de conformidad con los cuales: i) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y ii) está prohibida toda discriminación motivada, entre otros, por el origen étnico, la condición social, la religión, las opiniones o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

*Asimismo, esta acción del Instituto Federal Electoral es acorde a las disposiciones de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales; los criterios orientadores establecidos a través de la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas; y lo dispuesto por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.*

*Desde esta perspectiva, la inclusión de la pluralidad cultural de la entidad como criterio de valoración para la conformación de los consejos distritales, parte del reconocimiento de la necesidad de incorporar la cultura como un elemento estratégico indispensable para garantizar que la gestión de lo público y la toma de*

*decisiones fundamentales favorezca el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.*

*Este criterio debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un grupo indígena, sino valorando también sus vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de una entidad.*

#### **5. Conocimiento de la materia electoral:**

*La materia electoral abarca una amplia variedad de campos, cuya finalidad es la regulación de formas y procedimientos a través de los cuales se renuevan los poderes, así como el ejercicio pleno de diversos derechos de los ciudadanos, entre los que destacan los derechos políticos (de asociación, votar y ser votado), a la información, de petición, a la igualdad y no discriminación y a la libertad de expresión, previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.*

*Para este fin, el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a: i) capacitación y educación cívica; ii) promoción del voto; iii) geografía electoral; iv) derechos y prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas; v) sustanciación y resolución de quejas y denuncias por infracciones a la normatividad electoral; vi) padrón y listas de electores; vii) diseño, impresión y distribución de materiales electorales; viii) preparación de la jornada electoral; ix) cómputo de resultados; x) declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones; xi) regulación de la observación electoral y de encuestas y sondeos de opinión, y xii) administración de los tiempos que corresponde al Estado en radio y televisión en materia electoral.*

*La función primordial de los Consejos Distritales, en términos de la normatividad electoral, consiste en vigilar la observancia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, entendiendo por vigilancia, en términos de la Real Academia de la Lengua Española, el “cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno”, es decir, los consejos como*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*órganos colegiados deberán tener la capacidad de velar por la observancia de las disposiciones en materia electoral; asegurar a los partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia; determinar el número y la ubicación de las casillas; insacular a los funcionarios de casilla y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen; registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral; acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral; expedir, en su caso, la identificación de los representantes de los partidos; efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional; realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; supervisar las actividades de las Juntas Distritales Ejecutivas durante el proceso electoral; sustanciar y resolver los medios de impugnación que les competan, así como integrar o crear las comisiones que consideren necesarias para la vigilancia y organización del ejercicio adecuado de sus atribuciones en el marco de los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*

*Cabe destacar que la naturaleza de los Consejos de este Instituto es ciudadana; las instituciones electorales en México están diseñadas para la participación de las y los ciudadanos, para que sean estos quienes realicen, organicen y validen las elecciones, es decir, el Instituto Federal Electoral es un órgano autónomo y ciudadano, que cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, de tal suerte que los Consejos Distritales, como órganos de dirección, se integran de forma colegiada por ciudadanos que vigilan y supervisan los mecanismos y procedimientos democráticos de elección desarrollados por los órganos técnico-ejecutivos.*

*Es por ello, que para el ejercicio de las funciones de vigilancia encomendadas a los Consejos Distritales, deben converger, además un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales de sus integrantes, como a la luz de conformación integral de dicho órgano colegiado.*

*En este sentido, resulta indispensable la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos que en su conjunto garanticen una visión integral, derivado de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los Consejos Distritales de este Instituto, en el marco de los Procesos Electorales Federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.*

#### **6. Participación ciudadana o comunitaria:**

*Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por participación ciudadana a las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión y/o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.*

*Éstas pretenden impulsar, a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, el desarrollo social y la democracia participativa, a través de la identificación de intereses comunes que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.*

Con lo expuesto podemos observar que la autoridad responsable una vez que verificó el cumplimiento individual de los requisitos legales y que hizo una valoración integral de los criterios, determinó que los consejeros electorales

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

locales privilegiarían la inclusión de aquéllos candidatos que en su conjunto garanticen la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos desde una perspectiva global, necesaria para la integralidad o totalidad que se buscó como esencia de un Consejo Distrital, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

En efecto, en la conformación de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, incluyendo los que corresponden al estado de Tamaulipas, deben converger las competencias personales y profesionales que cada consejero designado haya acreditado de manera individual y que sean indispensables a la luz de la participación multidisciplinaria de los mismos en un órgano colegiado, pues es innegable que en su conjunto aportan una visión integral, derivada de sus conocimientos, habilidades, aptitudes, actitudes, experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los consejos distritales del Instituto Federal Electoral, en el marco de los procesos electorales federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

En razón de lo anterior y toda vez que ha quedado demostrado lo **infundado** de los motivos de disenso vertidos por los impetrantes, lo procedente es confirmar los nombramientos efectuados por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral para los CC. Andrés Cahuich Chuc, Esteban Díaz Serrato, Arellano Contreras Delia, Armandina Escamilla Cisneros, Blanca Isela Martínez Mendoza y Alejandro Villafañez Zamudio como Consejeros Propietarios para el Distrito 04 en el estado de Tamaulipas.

Por otro lado, en relación a los motivos de disenso contenidos en el **inciso d)** consistentes en una imputación en lo particular y específica sobre la supuesta ilegalidad en la designación de los Consejeros Suplentes para el Distrito 04 del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, Luis Lauro González de la Garza, Héctor Enrique López Saldivar, Samara Yazmín del Toro Arvizu, Mónica Millán Armendáriz, Alejandro Mares Berrones y Carlos Arturo López Rangel, en virtud de que en apreciación del actor Efraín Encinia Marín, tales ciudadanos no cuentan con “Conocimiento de la Materia Electoral”.

Esta autoridad resolutoria estima imprescindible hacer notar que las imputaciones efectuadas sobre la ilegalidad en la designación, se circunscriben a destacar que los referidos Consejeros Suplentes carecen de “Conocimiento en materia

electoral”, sobre la base únicamente de lo consignado por la responsable en las Cédulas de Justificación, sin aportar elementos o pruebas adicionales en los que sustente sus afirmaciones.

En ese sentido, se hace necesario indicar que en las referidas cédulas de justificación específicamente por cuanto hace al “Conocimiento en materia electoral” se hizo constar lo siguiente:

“ **CÉDULA** ”

**Nombre:** Carlos Arturo López Rangel

**Cargo:** Consejero Distrital Suplente

**Fórmula:** 2

[...]

3. **Cumplimiento de los criterios de valoración para la designación de los Consejeros Electorales del 04 Consejo Distrital**

[...]

3.1 **Ponderación de los criterios de valoración**

[...]

**Conocimiento de la materia electoral.** Cuenta con experiencia como supervisor y capacitador electoral, durante el proceso 2002-2003, lo cual se desprende de su declaración bajo protesta de decir verdad y su exposición de motivos.

**CÉDULA**

**Nombre:** Alejandro Mares Berrones

**Cargo:** Consejero Distrital Suplente

**Fórmula:** 2

[...]

3. **Cumplimiento de los criterios de valoración para la designación de los Consejeros Electorales del 04 Consejo Distrital**

[...]

3.1 **Ponderación de los criterios de valoración**

[...]

**Conocimiento de la materia electoral.** Su visión de la vida democrática como ciudadano, y su desempeño como periodista, además de su participación como observador electoral, hacen

constar que posee un nivel de conocimientos acertado y elemental para el proceso electoral 2011-2012.

#### CÉDULA

**Nombre:** *Mónica Millán Armendáriz*

**Cargo:** *Consejera Distrital Suplente*

**Fórmula:** 3

[...]

3. **Cumplimiento de los criterios de valoración para la designación de los Consejeros Electorales del 04 Consejo Distrital**

[...]

3.1 **Ponderación de los criterios de valoración**

[...]

**Conocimiento de la materia electoral.** *No reporta conocimiento de la materia electoral, sin embargo, en su exposición de motivos manifiesta interés por participar en el proceso electoral y deseos por contribuir a que éste proceso electoral sea transparente.*

#### CÉDULA

**Nombre:** *Samara Yazmín del Toro Arvizu*

**Cargo:** *Consejero Distrital Suplente.*

**Fórmula:** 4

[...]

3. **Cumplimiento de los criterios de valoración para la designación de los Consejeros Electorales del 04 Consejo Distrital**

[...]

3.2 **Ponderación de los criterios de valoración**

[...]

**Conocimiento de la materia electoral.** *No presentó documento que acredite este criterio.*

#### CÉDULA

**Nombre:** *Héctor Enrique López Saldivar*

**Cargo:** *Consejero Distrital Suplente.*

**Fórmula:** 5

[...]

**3. Cumplimiento de los criterios de valoración para la designación de los Consejeros Electorales del 04 Consejo Distrital**

[...]

**3.3 Ponderación de los criterios de valoración**

[...]

**Conocimiento de la materia electoral.** No cuenta con participación en procesos electorales, no obstante demuestra interés por conocer las áreas del IFE y ser portavoz de los diversos sectores de la población ante el órgano electoral.

**CÉDULA**

**Nombre:** Luis Lauro González de la Garza

**Cargo:** Consejero Distrital Suplente.

**Fórmula:** 6

[...]

**3. Cumplimiento de los criterios de valoración para la designación de los Consejeros Electorales del 04 Consejo Distrital**

[...]

**3.4 Ponderación de los criterios de valoración**

[...]

**Conocimiento de la materia electoral.** No presentó documento que acredite este criterio aunque se desprende de su reflexión el gran interés ciudadano que tiene por aprender y participar en los procesos democráticos de su comunidad.”

En virtud de lo anterior, y en el entendido que únicamente en las cédulas de los ciudadanos Luis Lauro González de la Garza, Héctor Enrique López Saldivar, Samara Yazmín del Toro Arvizu, Mónica Millán Armendáriz se desprenden elementos relacionados a que éstos no tienen “conocimiento en materia electoral”, sólo por lo que hace a éstos, este órgano resolutor se abocará al estudio y análisis del significado y alcance legal del referido criterio de valoración, así como si la plena satisfacción de éste, constituye un factor indispensable para ser designado como Consejero Electoral Distrital, para lo cual resultará obligada la revisión y análisis en lo conducente de la normatividad aplicable, del contenido del “Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, por el

*que modifica el Acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11, por el que se designó a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, en acatamiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al Resolver el Recurso de Revisión, identificado con el número de expediente RSG-037/2011”, así como de las Cédulas justificativas que forman parte del mismo, y de los expedientes personales del ciudadanos designados como Consejeros Distritales suplentes; documentos que en copia certificada obran en autos del presente expediente y que por su naturaleza constituyen prueba plena al no haber sido controvertidos en cuanto autenticidad o la veracidad de su contenido.*

Sin que esté de más adelantar que del análisis de lo refutado por los impetrantes en relación con los documentos que forman parte del expediente, como de las disposiciones normativas aplicables, este este órgano resolutor estima que los referidos motivos de disenso son **infundados** con base en los razonamientos siguientes.

Un primer aspecto que debe destacarse es que tanto en el acuerdo que precisó el procedimiento para la selección de los Consejeros Distritales identificado con la clave alfanumérica A03/TAM/CL/25-10-11, como en el propio acuerdo controvertido se determinó que uno de los criterios para la selección de los aspirantes era el que tuvieran “conocimientos en la materia electoral”, no así la experiencia.

Así las cosas, en el acuerdo controvertido se motivó cómo debe entenderse dicho criterio y expresa:

“

**5. Conocimiento de la materia electoral:**

*La materia electoral abarca una amplia variedad de campos, cuya finalidad es la regulación de formas y procedimientos a través de los cuales se renuevan los poderes, así como el ejercicio pleno de diversos derechos de los ciudadanos, entre los que destacan los derechos políticos (de asociación, votar y ser votado), a la información, de petición, a la igualdad y no discriminación y a la libertad de expresión, previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

En ese mismo apartado, también se señaló que ese criterio, a la luz de las actividades y atribuciones que realizan los Consejeros Distritales, debe comprenderse convergente con otras disciplinas, habilidades y experiencias como se señala a continuación.

*“En este sentido, resulta indispensable la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos que en su conjunto garanticen una visión integral, derivado de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los Consejos Distritales de este Instituto, en el marco de los Procesos Electorales Federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.”*

De lo anterior se sigue que el criterio en estudio no constituye un requisito ineludible que deba ser cumplido en los términos señalados por el actor, sino que sólo es un parámetro que tomó la autoridad para efecto de la selección de los ciudadanos que formarían parte de los Consejos Distritales, máxime que como en el propio acuerdo se señala, se privilegió la pluralidad y multidisciplinaria en la conformación de los consejos, aspectos que no son combatidos por los actores.

Asimismo, debe quedar claro que el requisito previsto en el artículo 139, párrafo 1, inciso c), en relación con el 150, párrafo 1, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en “contar con conocimientos necesarios para el adecuado ejercicio del cargo” sí es un elemento indispensable que tendrían que cumplir los ciudadanos que fueron designados como Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes y el mismo debe entenderse en el sentido de que su formación académica, profesional o de su experiencia laboral les permitan tener los conocimientos básicos para el ejercicio del cargo.

Esto es así porque que el legislador previó que para el desempeño del cargo de Consejero Distrital Electoral, era ineludible el de “*contar con conocimientos para el desempeño del cargo*”, lo cual indubitadamente obedece a garantizar un adecuado funcionamiento tanto individual de los citados Consejeros, como en su conjunto, al momento de tomar decisiones colegiadas.

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

Por lo que si bien es cierto existe el requisito de *“contar con conocimientos para el desempeño del cargo”*, también lo es que ello en modo alguno puede traducirse en una exigencia inexcusable de contar con conocimientos o experiencia previa en determinada materia, ni mucho menos, de manera particular, en la ciencia del derecho electoral.

En ese sentido, se colige que el C. Efraín Encinia Marín parte de una premisa equivocada al sostener que ello constituye un requisito esencial para obtener el cargo, pues desde su óptica la autoridad responsable únicamente tomó en consideración la exposición de motivos de los aspirantes que designó como Consejeros Electorales Suplentes para justificar su designación.

Para robustecer tal afirmación cabe mencionar que la Sala Superior en la sentencia recaía al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-214/2012 sostuvo el criterio siguiente:

*“(...) el actor parte de una premisa falsa al considerar que tanto la legislación electoral federal como la convocatoria correspondiente, establecen que necesariamente las personas designadas como consejeros electorales cuentan con experiencia en materia electoral, cuando lo cierto es que solamente se señala que los consejeros tanto locales como distritales, deben contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones.  
(...)”*

En este tenor, una vez asentado lo anterior, este órgano resolutor procederá a realizar la revisión y el análisis particular de lo consignado en las Cédulas de Justificación en el rubro “3.1 Ponderación de los criterios de valoración”, así como de los documentos que obran en los expedientes personales de los CC. Luis Lauro González de la Garza, Héctor Enrique López Saldivar, Samara Yazmín del Toro Arvizu, Mónica Millán Armendáriz, toda vez que como ya se indicó con anterioridad, sólo respecto de éstos la responsable hace referencia expresa en la Cédula correspondiente de que no cuentan con “conocimiento en materia electoral”.

Bajo ese contexto, previo a destacar lo señalado por la responsable en el rubro “3.1 Ponderación de los criterios de valoración” de las Cédulas de Justificación, así como a documentos y/o constancias contenidos en el expediente, se procederá al análisis y valoración de los mismos, para que con ello este órgano resolutor esté

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

en condiciones de concluir si el Consejero Electoral suplente cuya designación es cuestionada, cuenta con conocimientos, destrezas y/o habilidades que permiten garantizar y privilegiar la integración plural y multidisciplinaria del órgano de dirección a nivel distrital, corroborando en su caso, que se dio cabal cumplimiento al requisito legal *sine qua non* de “contar con conocimientos para el desempeño del cargo”

Por lo que corresponde a Luis Lauro González de la Garza, Consejero Electoral designado como suplente de la fórmula 6 para integrar el 04 Consejo Distrital, del estado de Tamaulipas.

De la lectura de la cédula se desprende lo siguiente:

- ✓ Compromiso democrático. De la revisión del expediente del ciudadano Luis Lauro González de la Garza, se desprende que tiene interés en la democracia y considera que es un valor que debemos practicar plenamente.
- ✓ Paridad de Género. Se atenderá el criterio de paridad de género al integrar el órgano colegiado.
- ✓ Prestigio público y profesional. De la documentación presentada se manifiesta su prestigio profesional y público a través de su actuación como docente y en el ámbito de la agricultura, que le permite una vinculación con los sectores educativo y social de su comunidad.
- ✓ Pluralidad cultural de la entidad. Su carácter de maestro le permite el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad y la promoción del respeto en la diversidad de culturas, religiones y formas de pensar.
- ✓ Conocimiento de la materia electoral. No presentó documento que acredite este criterio aunque se desprende de su reflexión el gran interés ciudadano que tiene por aprender y participar en los procesos democráticos de su comunidad.
- ✓ Participación comunitaria o ciudadana. Por su papel de maestro en el área de agronomía se vincula no sólo al sector educativo, sino a la atención del sector social y principalmente con el sector rural para apoyar el desarrollo de la agricultura en el campo.

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

De la revisión del expediente del citado ciudadano, se evidencia que presentó la siguiente documentación:

- ✓ Currículum Vitae
- ✓ Constancia expedida por la Universidad Autónoma de Tamaulipas que acredita al ciudadano citado como pasante en la carrera de la Facultad de Agronomía de la universidad referida
- ✓ Constancia de prácticas preprofesionales expedida por la Escuela Secundaria Técnica 5 “Ing. Marte R. Gómez”
- ✓ Constancia expedida por la Universidad Autónoma de Tamaulipas por la que se acredita que el referido ciudadano desarrolló satisfactoriamente su servicio social
- ✓ Oficio expedido por la Secretaría de Educación del estado de Tamaulipas por el cual se acredita que el ciudadano de mérito se le comisionó como responsable del área de becas
- ✓ Oficio expedido por la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte de Tamaulipas por el que se le comunica que se le designa como maestro en la materia de adiestramiento de fecha cuatro de mayo de mil novecientos noventa y tres
- ✓ Orden de adscripción número 000591 expedido por la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte de Tamaulipas por el que se le informa que sustituye a dos docentes ocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro
- ✓ Oficio expedido por la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte de Tamaulipas de fecha primero de septiembre de mil novecientos noventa y cinco por el que se le otorga el nombramiento como maestro de materias de adiestramiento
- ✓ Oficio expedido por la Secretaría de Educación del Gobierno de Tamaulipas por el que se le informa la comisión para desempeñar la categoría de profesor de enseñanza secundaria de fecha diecisiete de mayo de dos mil cinco
- ✓ Oficio expedido por la Secretaría de Desarrollo Social, Dirección General de Educación por el cual se le encomienda la comisión de desempeñar la categoría de profesor de enseñanza secundaria técnica foránea (académicas) y maestro de materias de adiestramiento A de fecha treinta de mayo de dos mil
- ✓ Diploma expedido por la Secundaria Técnica 61 de fecha 6 de abril de 1995 por haber participado como asesor del curso de Pecuarias I y Cons. e Industr. de Aliment. II, en la V confrontación académica, cultural y tecnológica de Esc. Sec. Tec. Zona IV de fecha seis de abril de mil novecientos noventa y cinco
- ✓ Constancia expedida por el Departamento de Tecnología Educativa de la Secretaría de Desarrollo Social, Dirección General de Educación, Dirección de Educación Básica, Departamento de Tecnología Educativa, por su participación

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

en el curso taller “La tecnología en el proceso de enseñanza aprendizaje con una duración del veinticinco al veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve

- ✓ Constancia expedida por la Dirección General de Educación, a través del departamento de Tecnología Educativa por su participación para el desarrollo de la tecnología educativa en Tamaulipas, en el curso estatal de “Mantenimiento a los equipos accesorios del sistema de recepción de la red EDUSAT” implementado del veintisiete al treinta y uno de marzo del dos mil
- ✓ Orden de adscripción número 006208 de fecha veintiuno de septiembre del dos mil por medio del cual se le informa que cubrirá la baja de otro docente
- ✓ Constancia expedida por la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte de Tamaulipas por medio del cual se le informa que será adscrito a la Coordinación Regional de Tecnología Educativa, desempeñando la función de mantenimiento técnico de los proyectos Red Escolar, Modernización Educativa y Edusat de fecha primero de julio de dos mil dos
- ✓ Constancia expedida por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Televisión Educativa, Centro de Entrenamiento de Televisión Educativa, Dirección de Ingeniería que acredita que participó en el curso de mantenimiento del equipo y accesorios de la Red Edusat de fecha treinta y uno marzo de dos mil
- ✓ Oficio expedido por la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte de Tamaulipas de fecha nueve de noviembre de dos mil uno por el cual se le informa la categoría de Mtro. de Mat. de Adiestr. A
- ✓ Memorándum expedido por el Subdirector de Educación Secundaria por el cual se le informa al Jefe de Departamento de Telesecundarias la transferencia del ciudadano citado para que se le ubique en dicho departamento
- ✓ Oficio expedido por la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte de Tamaulipas de fecha once de octubre de dos mil dos, por medio del cual se le comunica que cumplirá con las funciones de apoyo técnico en la Supervisión No. 7 de Matamoros, Tamaulipas
- ✓ Carta de recomendación de fecha siete de noviembre de dos mil once expedida por el Coordinador III del Colegiado Seccional de Organización Matamoros-Valle Hermoso de la SNTE
- ✓ Carta de recomendación de fecha ocho de noviembre de dos mil once expedida por el Jefe del Centro Regional de Desarrollo Educativo en Matamoros
- ✓ Carta de recomendación de fecha ocho de noviembre de dos mil once expedida por el Departamento de Registro y Certificación del Centro Regional del Centro Educativo en Matamoros, a través de su encargado
- ✓ Carta de recomendación de fecha cinco de noviembre de dos mil once expedida por el Supervisor de Seguridad Penitenciaria Federal

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

- ✓ Carta de recomendación de fecha ocho de noviembre de dos mil once expedida por la Zona Escolar 204, nivel Primaria en Matamoros, Tamaulipas a través de su asesor técnico pedagógico
- ✓ Exposición de motivos dirigida al Instituto Federal Electoral por medio de la cual manifiesta su deseo de participar en la convocatoria para el cargo de Consejero Electoral en los Consejos Distritales en el estado de Tamaulipas

De esta manera, esta autoridad advierte que el C. Luis Lauro González de la Garza, cuenta con los conocimientos necesarios para desempeñar sus funciones bajo el cargo de Consejero Electoral, por lo que, contrario a lo afirmado por Efraín Encinia Marín, el referido ciudadano cuenta con experiencia profesional como docente, derivado de los cargos que ha ostentado y desempeñado a lo largo de su trayectoria laboral y académica, permitiéndole contar con las habilidades necesarias para el manejo de sus actividades en su encomienda comicial.

Al respecto cabe advertir que de la revisión efectuada por esta resolutora al expediente personal del ciudadano de mérito, se pudo corroborar que en efecto, no cuenta con documento alguno a través del cual acredite tener experiencia en materia electoral, no obstante a ello, con dicha revisión, se evidenció que dicho ciudadano concluyó una carrera universitaria, y derivado de la información obtenida de su formación académica y laboral, se advierte que ha participado en diversas actividades en múltiples sectores de la sociedad, lo que le ha permitido adquirir experiencia y habilidades personales con motivo de su ejercicio profesional; por tanto, aunque a la fecha no ha ejercido cargos comiciales, es evidente que su formación académica y desempeño laboral están orientados al estudio y funcionamiento del entorno social, de ahí que se advierta que la misma resulte afín a las ciencias sociales y engloba un conocimiento amplio de las instituciones democráticas, en consecuencia sí cuenta con los conocimientos necesarios para el ejercicio del cargo para el que fue designado.

En ese sentido, puede concluirse que además, respecto al C. Luis Lauro González de la Garza, su perfil académico y laboral, garantiza y privilegia la integración plural y multidisciplinaria en la conformación de los Distritos Electorales, específicamente en el Consejo Distrital 04 en el estado de Tamaulipas.

Por lo que corresponde a Héctor Enrique López Saldivar, Consejero designado como suplente de la fórmula 5 para integrar el 04 Consejo Distrital, del estado de Tamaulipas.

De la lectura de la cédula se desprende lo siguiente:

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

- ✓ Compromiso democrático. De la revisión de la carta de motivos del ciudadano Héctor Enrique López Saldivar, se desprende su compromiso por promover el desarrollo de una cultura democrática.
- ✓ Paridad de Género. Se atenderá el criterio de paridad de género al integrar el órgano colegiado.
- ✓ Prestigio público y profesional. Se ha desempeñado como Gerente General de Multimedios S.A de C.V, docente en la Universidad del Noreste de México, Presidente de la Asociación de Dirigentes de Empresas y Mercadotecnia en Matamoros. Ingeniero Agrónomo Fitotecnista.
- ✓ Pluralidad cultural de la entidad. Forma parte de la Asociación de Empresarios y de Catedráticos Universitarios, como lo expresa en su exposición de motivos que obra en su expediente.
- ✓ Conocimiento de la materia electoral. No cuenta con participación en procesos electorales, no obstante demuestra interés por conocer las áreas del IFE y ser portavoz de los diversos sectores de la población ante el órgano electoral.
- ✓ Participación comunitaria o ciudadana. A través de la asociación de empresarios y como catedrático en la Universidad del Noreste de México A.C.

De la revisión del expediente del citado ciudadano, se desprende que presentó la siguiente documentación:

- ✓ Constancia expedida por el Instituto Tecnológico y de Estudios de Monterrey, Campus Monterrey, por la que se acredita que cumplió con el programa de Diplomado Avanzado de Administración ofrecido por la Dirección de Administración y Ciencias Sociales de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve
- ✓ Reconocimiento de fecha primero de mayo de dos mil diez, expedido por Multimedios por haber participado y concluido el seminario “Ventas y Negociaciones Expertas”
- ✓ Reconocimiento de fecha cinco de noviembre de dos mil diez, expedido por Dirigentes de Empresas y Mercadotecnia de Matamoros A.C. por su participación con el tema “Conociéndonos Mejor. Planes y estrategias para lograr una mejor posición en el mercado”

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

- ✓ Reconocimiento expedido por Dirigentes de Empresas y Mercadotecnia de Matamoros A.C. por su desempeño como Presidente durante el ejercicio 2003-2004
- ✓ Reconocimiento de fecha dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve expedido por Ejecutivos de Ventas y Mercadotecnia de Matamoros, A.C. por su participación como Secretario durante el periodo 1998-1999
- ✓ Reconocimiento expedido por Dirigentes de Empresas y Mercadotecnia de Matamoros A.C. de fecha junio de dos mil seis por su apoyo en la organización del evento “Galardones a la Excelencia edición dos mil cinco
- ✓ Exposición de motivos dirigida al Instituto Federal Electoral por medio de la cual manifiesta su deseo de participar en la convocatoria para el cargo de Consejero Electoral en los Consejos Distritales en el estado de Tamaulipas

De lo anteriormente expuesto, se puede observar que la autoridad electoral responsable, afirmó que Héctor Enrique López Saldivar, no cuenta con participación en procesos electorales, sin embargo, acreditó que contaba con conocimientos para desempeñar sus funciones, en virtud de que el ciudadano designado cuenta con experiencia profesional como administrador. A efecto de corroborar dicha afirmación, esta resolutora considera oportuno realizar una valoración integral respecto de su formación en la rama administrativa.

Cabe destacar, que la administración es una carrera interdisciplinaria, relacionada con diversas ciencias y técnicas de las ciencias sociales como la Sociología y el Derecho entre otras, por ende, se debe afirmar que derivado de su formación académica le permite tener un conocimiento para el adecuado desempeño de sus funciones, en virtud de que su desarrollo académico lo dota con un conocimiento sobre la rama social en la que se encuentra contemplada la materia electoral.

Aunado a lo anterior, debe decirse que de los documentos que obran en el expediente, se desprende que el ciudadano acreditó que cuenta con los conocimientos para desempeñar sus funciones, documentos entre los cuales destaca la constancia emitida por el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey que certifica que cumplió con el programa del Diplomado Avanzado de Administración, esto es así, porque como ha quedado establecido líneas arriba, derivado de su desarrollo académico, se encuentra facultado con los conocimientos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Concatenado a lo anterior, debe decirse que de dicha valoración, también se desprende dicho ciudadano cuenta con un desarrollo profesional encaminado a las ciencias sociales, por lo tanto se arriba a la conclusión que derivado de su

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

desarrollo profesional, se fortalece el desarrollo académico previamente obtenido por el ciudadano cuestionado y por ende se encuentran reforzados sus conocimientos en la rama social, con lo que válidamente se puede afirmar que se encuentra cubierto el criterio de contar con el conocimiento para desempeñar sus funciones.

Así, se puede concluir que, respecto a Héctor Enrique López Saldivar, aunque a la fecha no posee experiencia en la materia electoral, con su perfil académico y laboral, se garantiza y privilegia la integración plural y multidisciplinaria en la conformación de los Distritos Electorales, específicamente en el Consejo Distrital 04 en el estado de Tamaulipas.

En lo relativo a Samara Yazmín Del Toro Arvizu, ésta Consejera fue designada como suplente de la fórmula 4 para integrar el 04 Consejo Distrital, del estado de Tamaulipas.

De la lectura de la cédula se desprende lo siguiente:

- ✓ Compromiso democrático. De la revisión del expediente de la ciudadana Samara Yazmín del Toro Arvizú, se desprende su interés por conocer el proceso electoral en forma interna y acrecentar su conocimiento en materia electoral.
- ✓ Paridad de Género. Se atenderá el criterio de paridad de género al integrar el órgano colegiado.
- ✓ Prestigio público y profesional. Conductora del programa Entrada Libre de cablevisión Matamoros, reportera del periódico el Bravo, Directora de la Revista Status, premio estatal de Periodismo.
- ✓ Pluralidad cultural de la entidad. Ha participado en el sector social de la comunicación y los medios de información.
- ✓ Conocimiento de la materia electoral. No presentó documento que acredite este criterio.
- ✓ Participación comunitaria o ciudadana. Ha participado en eventos relacionados con los medios de comunicación.

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

De la revisión del expediente de la citada ciudadana, se evidencia que presentó la siguiente documentación:

- ✓ Cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública número 4821439 de fecha veintiséis de junio de dos mil seis, de la carrera de Ciencias de la Comunicación.
- ✓ Constancia expedida por la Red Nacional de Periodistas y la Red de Mujeres de Tamaulipas A.C., por su participación y aportación para el desarrollo del cuarto encuentro de la Red Nacional de Periodistas, realizado del veintiocho al treinta de julio de dos mil once en Ciudad Victoria, Tamaulipas
- ✓ Reconocimiento Expedido por la Red de Mujeres de Tamaulipas A.C., por su participación en el segundo encuentro de Mujeres Periodistas de Tamaulipas A.C., celebrado en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, los días veintinueve y treinta de mayo de dos mil nueve
- ✓ Constancia expedida por Comunicación e Información de la Mujer, Red de Mujeres Periodistas de Matamoros, A.C., por su participación en el “Taller para periodistas y profesionistas de la comunicación lenguaje no sexista”, los días veintidós y veintitrés de febrero de dos mil ocho
- ✓ Reconocimiento de fecha ocho de diciembre de dos mil siete expedido por la Universidad Autónoma de Tamaulipas por su participación en el seminario “Periodismo y Economía”
- ✓ Constancia expedida por la Red Trinacional de Periodistas, México, Estados Unidos y Canadá, por su participación en el III Encuentro de la Red Trinacional de Periodistas, los días veinticinco al veintiocho de octubre de dos mil seis
- ✓ Reconocimiento de fecha ocho de marzo de dos mil seis, expedido por el Gobierno de Tamaulipas por haber obtenido el primer lugar en el primer concurso estatal “Periodismo, Convicción de Género”
- ✓ Exposición de motivos dirigida al Instituto Federal Electoral por medio de la cual manifiesta su deseo de participar en la convocatoria para el cargo de Consejero Electoral en los Consejos Distritales en el estado de Tamaulipas

De lo anteriormente expuesto, se puede observar que la autoridad electoral responsable, afirmó que C. Samara Yazmín Del Toro Arvizu, no cuenta con participación en procesos electorales, sin embargo, acreditó que contaba con conocimientos para desempeñar sus funciones, en virtud de que la ciudadana designada cuenta con experiencia profesional como comunicadora y ha participado en diversas actividades relacionadas con la perspectiva de género. A efecto de corroborar dicha afirmación esta resolutora considera oportuno realizar una valoración integral respecto de su formación en la rama de ciencias de la comunicación.

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

Cabe destacar que las **ciencias de la comunicación** son aquellas disciplinas de las ciencias sociales que se encargan de estudiar la esencia de los procesos de comunicación como fenómenos en sí mismos, los medios que se emplean y el conjunto semiótico que construyen, generando sus propios métodos de estudio y herramientas analíticas.

Como puede advertirse, las ciencias de la comunicación son una herramienta básica para comprender la naturaleza de las sociedades, así como la interacción diaria entre personas o entre grupos de personas, ya sea en su dimensión institucional o en la comunitaria; es por ello, que dicha carrera al tener relación con diversas ciencias y técnicas de las ciencias sociales, como lo es la Sociología y el Derecho entre otras, se afirma que derivado de su formación académica le permite tener un conocimiento para el adecuado desempeño de sus funciones, en virtud ha sido dotada de un conocimiento sobre la rama social en la que se encuentra contemplada la materia electoral.

De lo señalado con anterioridad, así como de la revisión efectuada por este órgano resolutor, pudo comprobar que sí existe documentación con la cual se acreditan los conocimientos que ostenta la C. Samara Yazmín del Toro Arvizu, como Licenciada en Ciencias de la Comunicación, debido a que exhibe copia de su cédula profesional, por medio de la cual se indica que es una persona con una formación profesional y académica, que por sí misma le permite tener los conocimientos necesarios para ejercer el cargo encomendado.

Aunado a lo anterior es de resaltarse que la ciudadana de referencia cuenta con una preparación encaminada a la perspectiva o equidad de género, cuyo objeto está enfocado ha lograr la participación igualitaria en las representaciones de la sociedad mexicana como parte de una estrategia integral, misma que se encuentra orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos.

Lo cual axiomáticamente resulta ser acorde con los criterios que al respecto la autoridad electoral ha establecido con el fin de buscar acciones que favorezcan la participación en condiciones de igualdad, tanto en la gestión de funciones públicas, como en la toma de decisiones fundamentales, para el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

En razón de todo lo anteriormente expuesto, se destaca que por virtud de los documentos exhibidos por la ciudadana Samara Yazmín del Toro Arvizu, al ser concatenados con los argumentos vertidos en la cédula elaborada por la autoridad responsable, se puede afirmar válidamente que dicha ciudadana cuenta con los conocimientos necesarios para ejercer el cargo de Consejero Electoral.

Finalmente en cuanto a la ciudadana Mónica Millán Armendáriz, Consejera Electoral designada como suplente de la fórmula 3 para integrar el 04 Consejo Distrital, del estado de Tamaulipas.

De la lectura de la cédula la responsable se desprende lo siguiente:

- ✓ Compromiso democrático. De la revisión del expediente de la ciudadana: Mónica Millán Armendáriz, se desprende su compromiso por contribuir con la democracia al considerar que México, merece un proceso electoral transparente.
- ✓ Paridad de Género. Se atenderá el criterio de paridad de género al integrar el órgano colegiado.
- ✓ Prestigio público y profesional. Se ha desempeñado en el área de Asesor Financiero, Coordinadora de operaciones, crédito y cobranza, y como Trabajadora Social en el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- ✓ Pluralidad cultural de la entidad. Desde el ámbito de su profesión tiene distintos conocimientos en las áreas de administración y salud, por lo que se considera su relación social con distintos miembros de la comunidad.
- ✓ Conocimiento de la materia electoral. No reporta conocimiento de la materia electoral, sin embargo, en su exposición de motivos manifiesta interés por participar en el proceso electoral y deseos por contribuir a que éste proceso electoral sea transparente.
- ✓ Participación comunitaria o ciudadana. De su expediente se advierte que tiene una participación activa en la comunidad, en programas sociales y en las áreas de la salud aunque no presenta las constancias respectivas.

De la revisión del expediente de la citada ciudadana, se evidencia que presentó la siguiente documentación:

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

- ✓ Currículum Vitae
- ✓ Constancia de estudios expedida por la Escuela de Trabajo Social “Benito Juárez” con la que se acredita la aprobación de las asignaturas que cubren íntegramente el plan de estudios de la carrera de Trabajo Social

De lo anteriormente expuesto, se puede observar que la autoridad electoral responsable, afirmó que C. Mónica Millán Armendáriz, no reporta conocimiento de la materia electoral, sin embargo, valoró que la citada ciudadana se ha desarrollado en el área financiera como Coordinadora de operaciones, crédito y cobranza, y como Trabajadora Social en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con lo que dicha autoridad afirma que cuenta con el conocimiento para el adecuado desempeño de sus funciones, pues como ha quedado establecido tal formación en el ámbito social le permiten tener una visión enfocada al trabajo comunitario.

Debe decirse que el trabajo social es una carrera que promueve el cambio social, la resolución de problemas en las relaciones humanas para incrementar el bienestar de la sociedad interviniendo en los puntos en los que las personas interactúan con su entorno, así como con los principios de los Derechos Humanos y la Justicia Social como parte fundamental para el desarrollo de sus habilidades, con lo que se convierten en agentes de cambio para la sociedad al basarse en un sistema integrado y dinámico de valores, por lo que es dable afirmar que derivado de su formación académica tiene un conocimiento para el adecuado desempeño de sus funciones, en virtud de que dichos elementos tienen una estrecha relación con la materia electoral.

Particularmente, en el caso de la ciudadana Mónica Millán Armendáriz, si bien de la revisión efectuada por esta resolutora a su expediente personal, se pudo corroborar que no cuenta con conocimientos en la materia electoral, se obtuvo que la misma ha concluido una carrera universitaria y que con base en su formación académica, ha participado en actividades en beneficio de diversos sectores sociales, lo que le han permitido adquirir experiencia y habilidades personales con motivo de su ejercicio profesional. Así, se puede concluir respecto a ésta que aunque a la fecha no ha tenido cargos relacionados con la materia, es evidente que su formación académica, está orientada al estudio de la estructura y funcionamiento de la sociedad, de ahí que se advierta que la misma resulte afín a las ciencias sociales que engloba el conocimiento amplio de las instituciones democráticas.

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

Aunado a lo anterior, debe decirse que esta resolutora se abocó al análisis del Plan Curricular de la carrera de Trabajo Social, de la escuela de Trabajo Social “Benito Juárez” incorporada a la Universidad de Sonora, institución académica de la cual es egresada la ciudadana cuestionada, del que se pudo advertir que en dicha carrera se incluyen asignaturas de corte social y político tales como Sociología General, Economía Política, Métodos de Investigación Social, Salud Pública, Derecho Penal, Administración y Trabajo Social, Derecho Social, entre otras, materias vinculadas con el análisis de las relaciones que conforman los procesos sociales que ocurren tanto en el ámbito internacional, nacional y regional, como en una comunidad o un grupo pequeño.

Elementos con los cuales este órgano resolutor está en condiciones de arribar a la firme convicción que aunque la C. Mónica Millán Armendáriz a la fecha no posee experiencia en la materia electoral, con su perfil sociopolítico, se garantiza la integración plural colegiada de los Distritos Electorales en igualdad de oportunidades para los aspirantes.

Por último, debe indicarse que no pasa desapercibido para ese órgano resolutor que la autoridad responsable consignó en la cédula justificativa del C. Carlo Arturo López Rangel, Consejero Electoral suplente del distrito 04 en Tamaulipas, que dicho ciudadano cuenta con experiencia como supervisor y capacitador electoral, durante el proceso 2002-2003, sustentando tal aseveración en documentos no idóneos para ese fin; en ese sentido es que se hace necesario e indispensable que esta resolutora realice la revisión y análisis para determinar si el citado ciudadano, cuenta con el conocimiento para ejercer el cargo encomendado, para cual utilizara la metodología que ha quedado previamente establecida-

Así las cosas, por lo que corresponde a Carlo Arturo López Rangel, designado como Consejero suplente de la fórmula 1 para integrar el 04 Consejo Distrital, del estado de Tamaulipas.

De la lectura de la cédula que realizó la responsable se desprende lo siguiente:

- ✓ Compromiso democrático. De la revisión de la carta de motivos del ciudadano Carlos Arturo López Rangel, se desprende que muestra entusiasmo y respeto por los principios que fundamentan el valor de la democracia y manifiesta su compromiso de apego a la norma en caso de ser seleccionado para el cargo ciudadano.

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

- ✓ Paridad de Género. Se atenderá el criterio de paridad de género al integrar el órgano colegiado.
- ✓ Prestigio público y profesional. Su desarrollo profesional es fundamentalmente como maestro de primaria y catedrático universitario; además de su experiencia en el sector privado. Ha participado en cursos y talleres de diversos temas relacionados con su profesión, lo cual se acredita con la nota laudatoria por haber obtenido el primer lugar nacional en la prueba enlace en el 2007-2008; además de otras constancias de su desempeño profesional.
- ✓ Pluralidad cultural de la entidad. La inclusión de un elemento con perfil como maestro enriquece la conformación del Consejo Distrital toda vez que el sector magisterial es una parte importante del tejido social.
- ✓ Conocimiento de la materia electoral. Manifiesta que cuenta con experiencia como supervisor y capacitador electoral, durante el proceso 2002-2003, lo cual se desprende de su declaración bajo protesta de decir verdad y su exposición de motivos.
- ✓ Participación comunitaria o ciudadana. En su documentación presenta pruebas de su participación como coordinador de vinculación con padres de familia de comunidades rurales y urbanas para el desarrollo integral de los educandos.

De la revisión del expediente personal del citado ciudadano, se desprende que presentó la siguiente documentación:

- ✓ Currículum Vitae
- ✓ Constancia expedida por la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte en Tamaulipas, Subsecretaría de Educación Básica, Unidad de Normatividad y Desarrollo para la Actualización, Capacitación y Superación Profesional de Maestros por haber acreditado el Curso-Taller estatal de actualización de estrategias didácticas para una enseñanza reflexiva de la historia del veintiséis de enero al cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve
- ✓ Constancia emitida por la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, Dirección de Formación y Superación Profesional de los Docentes, Subdirección de Actualización y Capacitación, Departamento de Actualización y Capacitación del Magisterio por su participación en el Taller General de Actualización "Temáticas relevantes para la formación cívica y ética en la escuela primaria actual" efectuado del dieciséis al dieciocho de agosto de dos mil seis

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

- ✓ Constancia emitida por el Centro Estatal de Tecnología Educativa por su participación en el Curso-Taller Cómputo Básico efectuado del diez al trece de noviembre de dos mil nueve
- ✓ Constancia emitida por la Secretaría de Educación de Tamaulipas, Subsecretaría de Educación Básica y Normal Dirección de Formación y Superación Profesional de los Docentes por su participación en el Curso de Formación Continua La enseñanza del español en el marco de la reforma de la escuela primaria III efectuado del veintiocho de marzo al nueve de abril de dos mil once
- ✓ Constancia emitida por la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, la Dirección de Formación y Superación Profesional de los Docentes, la Subdirección de Actualización y Capacitación, a través del Departamento de Actualización y Capacitación del Magisterio por su participación en el curso alineado a los ENAMS denominado Perspectivas actuales sobre didáctica de la lengua efectuado del veintitrés de enero al seis de febrero de dos mil nueve
- ✓ Constancia emitida por la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, la Dirección de Formación y Superación Profesional de los Docentes, la Subdirección de Actualización y Capacitación, a través del Departamento de Actualización y Capacitación del Magisterio por su participación en el curso estatal ¿Qué cambia con el cambio climático? efectuado del ocho al diecinueve de junio de dos mil nueve
- ✓ Nota Laudatoria emitida por la Secretaría de Educación en Tamaulipas, Subdirección de Educación Primaria, Jefatura de Sector Educativo No. 7 por su participación para que la escuela “Guadalupe Cavazos de González” turno matutino, obtuviera el primer lugar en la prueba “ENLACE” a nivel nacional en el ciclo escolar 2007-2008
- ✓ Constancia emitida por la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, la Dirección de Formación y Superación Profesional de los Docentes, la Subdirección de Actualización y Capacitación, a través del Departamento de Actualización y Capacitación del Magisterio por su participación en el curso la diversidad como recurso pedagógico en el ámbito escolar efectuado del veintiuno al treinta de abril de dos mil ocho
- ✓ Constancia emitida por la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, la Dirección de Formación y Superación Profesional de los Docentes, la Subdirección de Actualización y Capacitación, a través del Departamento de Actualización y Capacitación del Magisterio por su participación en el curso la unidad escolar, en la formación en valores efectuado del veinte al treinta de marzo de dos mil siete
- ✓ Constancia emitida por la Secretaría de Educación de Tamaulipas por su participación en el Taller de Capacitación “Desarrollo de Habilidades

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

- Pedagógicas con Coaching en Educación Básica” efectuado del seis al diez de noviembre de dos mil seis
- ✓ Constancia emitida por la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, la Dirección de Formación y Superación Profesional de los Docentes, la Subdirección de Actualización y Capacitación, a través del Departamento de Actualización y Capacitación del Magisterio por su participación en el curso estatal de actualización “Aplicaciones de Red Escolar” efectuado del once al quince de mayo y del dieciocho al veintidós de junio de dos mil cinco
  - ✓ Reconocimiento emitido por la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte por medio de la Escuela Primaria Francisco I. Madero por su participación como asesor en el IX concurso de declamación “Ofrenda Patriótica 2005”

Con independencia de que la autoridad responsable haya sostenido que el ciudadano Carlo Arturo López Rangel cuente con experiencia como supervisor y capacitador electoral, durante el proceso 2002-2003, siendo que del listado de documentos no se desprende ninguna constancia que lo acredite fehaciente como tal, esta resolutoria estima que dicho ciudadano cuenta con los conocimientos suficientes para desempeñar el cargo de Consejero distrital suplente para el cual fue designado, ello bajo los racionamientos siguientes.

Del análisis integral de la documentación presentada por Carlo Arturo López Rangel, se desprende que el citado ciudadano manifiesta en su currículum que tiene una carrera como Licenciado en Educación Primaria, sin haya exhibido el título o carta de pasante correspondiente, sin embargo, tal hecho adminiculado con la serie de documentos que acreditan que el referido Consejero ha participado en diversos cursos encaminados a la actualización de dicha carrera como los que han quedado transcritos, y derivado de ello proporcionan los elementos para sostener válidamente que se desempeña como profesional de la docencia desde hace más trece años.

Como se ha dicho, el desempeño profesional del Consejero cuya designación es cuestionada, ha sido en el ámbito docente, por lo que derivado de la preparación que ha tenido a lo largo de su trayectoria bajo el ámbito educativo, es plausible afirmar que cuenta con el conocimiento adecuado para el desempeño de sus funciones, ello en virtud de que tal preparación puede ir encaminada, entre otras actividades, a las que son ejercidas por el órgano colegiado distrital en materia la capacitación de los funcionarios de casilla, pues tiene las habilidades necesarias que en su momento se pueden requerir para una adecuada metodología al

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

momento de transmitir la información o conocimiento que al efecto requerirán los funcionarios que representarán al Instituto en las casillas el día de la jornada electoral.

En ese sentido, esta resolutora concluye que el C. Carlo Arturo López Rangel, con base en la información obtenida de su formación académica y laboral, ha participado en diversas actividades que le han permitido adquirir conocimientos, experiencia y habilidades personales con motivo de su ejercicio profesional y en ese sentido a pesar de no haber sido acreditada su función como supervisor y capacitador electoral, no le impide que pueda desempeñar adecuadamente en el ejercicio sus funciones como Consejero Distrital Suplente. Aunado al hecho de que con su designación se garantiza la integración plural y multidisciplinaria en la conformación de los Distritos Electorales, específicamente en el Consejo Distrital 04 en el estado de Tamaulipas.

En razón de lo anterior y toda vez que ha quedado fehaciente demostrado lo **infundado** de los motivos de disenso vertidos por el impetrante, lo procedente es confirmar los nombramientos efectuados por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral para los CC. Luis Lauro González de la Garza, Héctor Enrique López Saldivar, Samara Yazmín del Toro Arvizu, Mónica Millán Armendáriz, Alejandro Mares Berrones y Carlos Arturo López Rangel como Consejeros Suplentes para el Distrito 04 en el estado de Tamaulipas.

Finalmente, por cuanto hace los motivos de disenso vertido por los impetrantes y consistentes en que las designaciones de todos los Consejeros del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Matamoros, Tamaulipas, se llevaron a cabo sin la adecuada sistematización, orden, transparencia y legalidad, lo que conlleva a que estos funcionarios no garantizan plenamente cumplir y hacer cumplir los Principios rectores consagrados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 105 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que en la designación que al efecto realizó el Consejo Local de Tamaulipas del Instituto Federal Electoral al designar a los Consejeros Electorales de dicho Consejo Distrital incurrió en una indebida motivación. Lo anterior porque la responsable no expone de manera debida, clara y suficiente el porqué de su determinación, limitándose a señalar que sí reunieron requisitos y que atendió criterios, sin sustentar lo anterior en el 04 Distrito del estado de Tamaulipas, al dejar de observar lo dispuesto en el numeral 139 numeral 1, inciso c), del Código Comicial.

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

Y que la autoridad responsable, se limitó a afirmar dogmáticamente que los ciudadanos designados cumplían con los requisitos y con algunos criterios, sin señalar de manera precisa los elementos con los que los ciudadanos designados como Consejeros Electorales, en particular del Distrito 04 acreditaron para ser elegidos al cargo de mérito, contar y acreditar conocimiento suficiente para el cargo de consejero, siendo omiso en mencionar las razones por las cuales consideró que no era necesario desarrollar de manera individual tales aspectos, con lo cual desde su óptica trasgrede la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser omisa en plasmar las consideraciones suficientes por medio de las cuales se justificara su determinación para designar a los ciudadanos que desempeñaran en el cargo de Consejero Electoral.

Visto lo manifestado por los recurrentes, se señala que sus manifestaciones para esta autoridad resolutora resultan ser **infundadas**, en específico las relativas a que la autoridad responsable no motivó de manera debida, clara y suficiente el por qué de su determinación al haber considerado que los ciudadanos designados para ocupar el cargo de Consejeros Electorales cumplían con los requisitos y con algunos criterios, al dejar de observar lo dispuesto en el numeral 139 numeral 1, inciso c), del Código Comicial.

Lo infundado de sus alegaciones, deriva de que los recurrentes parten de la premisa falsa al aseverar que la autoridad responsable al momento de emitir su determinación respecto de los ciudadanos que fueron elegidos para formar parte de la propuesta definitiva de Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Consejo Distrital 04 en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, no motivó de manera clara y suficiente su decisión.

En relación con lo manifestado con anterioridad, resulta pertinente hacer mención que los accionantes pretenden sustentar sus afirmaciones empleando los razonamientos vertidos por esta autoridad resolutora en sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de febrero de dos mil doce, al momento de resolver el recurso de revisión bajo la clave alfanumérica RSG-037/2011, integrado con motivo del medio de impugnación presentado por el C. Efraín Encinia Marín.

En el fallo señalado con antelación, esta autoridad electoral esgrimió los siguientes argumentos relativos a las figuras jurídicas de “fundamentación” y “motivación”, tal y como se evidencia a continuación.

*“En primer término, resulta pertinente mencionar que en observancia al principio de legalidad, previsto en el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier autoridad del Estado se encuentra obligada a fundar y motivar sus decisiones.*

*En ese sentido, se señala que en términos generales, puede decirse que la motivación es el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto, encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.*

*Por ello, un acto o resolución carece de motivación cuando la autoridad correspondiente no expresa las razones por las cuales justifica su dictado, o la llevan a resolver en un determinado sentido.*

*Al hablar de las razones justificativas, nos referimos a la debida fundamentación y motivación; en el caso que nos ocupa, la responsable no motiva de manera debida, clara y suficiente el por qué de su determinación, limitándose a señalar que sí reunieron requisitos y que atendió criterios, sin sustentar lo anterior en el 04 Distrito del estado de Tamaulipas.*

*Como lo hemos venido señalando, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que tales hechos son ciertos, normalmente con base en el análisis de las pruebas, análisis e investigación lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho. En este sentido deben tenerse en cuenta las Tesis de Jurisprudencia establecidas por*

*nuestros Tribunales Colegiados de Circuito, tales como la visible en el Semanario Judicial de la Federación; Octava Época, tomo IV, segunda parte, pág. 622, bajo el rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**; y la visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, núm. 54, junio de 1992, pág. 49, bajo el rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**.*

*Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al momento de resolver el recurso de apelación bajo la clave SUP-RAP-12/2010, señaló que para que exista motivación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en este sentido, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia o indebida motivación y fundamentación del acto reclamado.*

*Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la motivación puede realizarse en un documento anexo al acuerdo, que forme parte del mismo, en el cual, de manera sistemática, objetiva y esquemática, se explique por medio de qué constancias se acreditaron tales requisitos y, en su caso, a través de qué procedimientos de verificación se les constató, a fin de tener certeza sobre el análisis y elementos probatorios que justifiquen su decisión, elementos que no se cumplieron en el caso bajo estudio, toda vez que en el expediente que nos ocupa las constancias que conforman el asunto que nos atañe no permitieron constatar a este órgano resolutor que dichas formalidades fueron cumplidas en el acuerdo cuestionado ni en ningún anexo.*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*Asimismo, dicho órgano jurisdiccional en el recurso de apelación SUP-RAP-12/2010, señaló que para que exista la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.*

*En ese tenor, esta autoridad resolutora considera que el actuar llevado a cabo por el Consejo Local responsable a la luz de los motivos de disenso vertidos por el recurrente, respecto del procedimiento de selección de consejeros electorales resultó ser incorrecto, si se tiene en consideración que la facultad y obligación de nombrarlos recae sobre los Consejeros del Consejo Local respectivo, y la atribución de realizar las propuestas correspondientes, originariamente se encuentra reservada a los propios Consejeros de referencia, según se desprende del texto del artículo 141, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que precisa que en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, los Consejos Locales designarán a los consejeros electorales que integren los Consejos Distritales, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los propios consejeros electorales locales.*

*Así las cosas, se acredita que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, se limitó a afirmar dogmáticamente que los ciudadanos designados cumplían con los requisitos y con algunos criterios, sin señalar de manera precisa los elementos con los que los ciudadanos designados como Consejeros Electorales, en particular del Distrito 04 acreditaron para ser elegidos al cargo de mérito, siendo omiso en mencionar las razones por las cuales consideró que no era necesario desarrollar de manera individual tales aspectos, mismos que fueron acordados en los libelos anteriormente enunciados.*

*En razón de todo lo anteriormente expuesto, esta resolutora arriba a la conclusión de que el actuar realizado por la*

*autoridad responsable transgrede la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser omisa en plasmar las consideraciones suficientes por medio de las cuales se justificara su determinación para designar a los ciudadanos que desempeñaran en el cargo de Consejero Electoral.”*

La parte actora, esgrimió por su parte lo siguiente.

*“En primer término, resulta pertinente mencionar que en observancia al principio de legalidad, previsto en el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier autoridad del Estado se encuentra obligada a fundar y motivar sus decisiones.*

*En ese sentido, señalo que en términos generales, puede decirse que la motivación es el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera en que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas con motivo para la emisión del acto, encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. Por ello, un acto o resolución carece de motivación cuando la autoridad correspondiente no expresa las razones por las cuales justifica su dictado, o la llevan a resolver en un determinado sentido.*

*Al hablar de las razones justificativas, nos referimos a la debida fundamentación y motivación; en el caso que nos ocupa, la responsable no motiva de manera debida, clara y suficiente el porqué de su determinación, limitándose a señalar que sí reunieron requisitos y que atendió criterios, sin sustentar lo anterior en el 04 Distrito del estado de Tamaulipas, al dejar de observar lo dispuesto en el numeral 139 numeral 1, inciso c), del Código Comicial.*

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

*La garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que tales hechos son ciertos, normalmente con base en el análisis de las pruebas, análisis e investigación lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho.*

*En este sentido deben tenerse en cuenta las Tesis de Jurisprudencia establecida por nuestros Tribunales Colegiados de Circuito, tales como la visible en el Semanario Judicial de la Federación; Octava Época, tomo VI, segunda parte, pág. 622, bajo el rubro '**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**'; y la visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, núm. 54, junio de 1992, pág. 49, bajo el rubro '**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**'. RSG-037/2011 89 Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al momento de resolver el recurso de apelación bajo la clave SUPRAP-12/2010, señaló que para que exista motivación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en este sentido, la ausencia total de motivación o de argumentación legal, o bien, en las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia o indebida motivación y fundamentación del acto reclamado.*

*Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la motivación puede realizarse en un documento anexo al acuerdo, que forme parte del mismo, en el cual, de manera sistemática, objetiva y esquemática, se explique por medio de qué constancias se acreditaron tales requisitos y, en su caso, a través de qué procedimientos de verificación se les constató, a fin de tener certeza sobre el análisis y elementos probatorios que justifiquen su decisión, elementos que no se cumplieron en el caso bajo estudio, toda vez que en el expediente que nos ocupa las*

*constancias que conforman el asunto que nos atañe me permitieron constatar que dichas formalidades fueron incumplidas en el acuerdo cuestionado, según anexo de valoración.*

*Asimismo, dicho órgano jurisdiccional en el recurso de apelación SUP-RAP-12/2010, señaló que para que exista la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto. En ese tenor, esta autoridad resolutora considera que el actuar llevado a cabo por el Consejo Local responsable a la luz de los motivos de disenso vertidos por el recurrente, respecto del procedimiento de selección de consejeros electorales resultó ser incorrecto, si se tiene en consideración que en la facultad y obligación de nombrarlos recae sobre los Consejeros del Consejo Local respectivo, y la atribución de realizar las propuestas correspondientes, originariamente se encuentra vertida a los propios Consejeros de referencia, según se desprende del texto del artículo 141, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que precisa que en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, los Consejos Locales designarán a los consejeros electorales que integren los Consejos Distritales, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los propios consejeros electorales locales.”*

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que la parte recurrente retoma los mismos argumentos vertidos por esta autoridad resolutora al tratar la parte medular de las figuras de “fundamentación” y “motivación”, toda vez que pretende darle un enfoque personal y hacerlo parte integrante de sus manifestaciones para tratar de confundir a este órgano electoral al resolver el asunto que nos atañe, lo que demerita su actuación procesal en el asunto que nos compete.

Ahora bien, como se señaló con anterioridad, esta autoridad responsable al resolver el recurso de revisión bajo la clave alfanumérica RSG-037/2011, integrado con motivo del medio de impugnación presentado por el C. Efraín Encinia Marín, ordenó lo siguiente:

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

***“PRIMERO.- Se revoca el acuerdo “Acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11 del Consejo local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, por el que se designa a los Consejeros Electorales de los seis Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas el seis de diciembre de dos mil once, en términos y para los efectos precisados en el Considerando Octavo de la presente Resolución.”***

En ese sentido, la autoridad responsable en estricto cumplimiento a lo ordenado por esta resolutoria emitió el Acuerdo bajo la clave A10/TAM/CL/07-02-12, al cual denominó *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, por el que modifica el Acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11, por el que se designó a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, en acatamiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al Resolver el Recurso de Revisión, identificado con el número de expediente RSG-037/2011”*, en el que hizo mención en sus Considerandos “24, 25, 26 y 27” que en concordancia con lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el día tres de febrero de dos mil doce, el Consejero Presidente del Consejo Local en la entidad convocó a reunión de trabajo, efectuada el cuatro de febrero de dos mil doce, para que los Consejeros Electorales revisaran las propuestas recibidas, y verificaran el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital correspondientes al distrito 04 de la entidad.

Asimismo, mencionó que la revisión mencionada sería llevada a cabo tomando en consideración los criterios orientadores señalados en el Acuerdo del Consejo Local de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, es decir, el ubicado bajo la clave A03/TAM/CL/25-10-11, relativos a: compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana; por lo que en ejercicio de sus atribuciones, integró las propuestas definitivas para la conformación del Consejo Distrital, generando las cédulas correspondientes, mismas que fueron

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

adjuntadas como ANEXO 1, constantes de sesenta fojas útiles, formando parte integrante de dicho libelo, en las que se sustentó de manera sistemática, objetiva y esquemática, que las y los ciudadanos designados para desarrollar las funciones de Consejeros Electorales Distritales, cumplen con los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 1 del referido ordenamiento legal.

De igual manera, se señala que los impetrantes adjuntan a su escrito de recurso de revisión, las cédulas referidas con anterioridad, de las cuales en su contenido se desprende efectivamente que la autoridad responsable realizó manera individualizada, sistemática, objetiva y esquemática, que las y los ciudadanos designados para desarrollar las funciones de Consejeros Electorales Distritales, cumplían con los requisitos legales establecidos en los preceptos jurídicos señalados en el párrafo que antecede.

Ahora bien, es preciso señalar, tal y como se hizo referencia con antelación, que en las Cédulas de Justificación, este órgano resolutor corroboró que cada una ellas se compone de tres apartados, en los cuales se insertó una serie de elementos que a través de ellos la autoridad responsable expuso de manera sistemática, objetiva y esquemática las razones por las cuales consideró que una persona en lo particular debía ser considerada apta para ser designada como Consejero distrital, exponiendo en todo momento los motivos por los cuales consideró que los ciudadanos seleccionados podían ser designados para ocupar el cargo de Consejero Electoral propietario y suplente, respectivamente, no así como indebidamente lo asevera la parte actora en sus manifestaciones contenidas en su escrito de medio de impugnación.

Como puede verse de lo anteriormente señalado, esta autoridad resolutora considera que la determinación tomada por su homólogo responsable no se trata de una indebida designación, puesto que es contundente que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, conteniendo los razonamientos lógico-jurídicos que llevaron al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, a tomar su decisión en los términos en que lo hizo, por lo que los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte recurrente en ese sentido constituyen apreciaciones genéricas y subjetivas, que no combaten de manera

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

alguna las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo del acuerdo recurrido, puesto que en modo alguno desvirtúan lo resuelto en el libelo de referencia.

Por último, es preciso señalar que en ningún momento se cuestionó o impugnó el Acuerdo del Consejo Local responsable, bajo el argumento de que alguno de los designados no cumpliera con los requisitos señalados en la norma comicial o que su conducta fuera contraria a los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral, puesto que la designación de las personas que integrarán como Consejeros Electorales el Consejo Distrital 04, no fue porque la decisión anterior estuviera equivocada o porque algunos de los ciudadanos no reuniera las exigencias de la ley, sino porque dicho órgano colegiado consideró que la determinación debía motivarse con mayor amplitud.

Es por ello, que se menciona que no les asiste la razón a los actores en las aseveraciones que realizaron en el presente agravio, puesto que las mismas resultaron ser infundadas, por tratarse de apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio.

Con base en todo lo expuesto en el presente Considerando y toda vez que se ha concluido que los agravios hechos valer por los recurrentes Liliana Mena Rivera, Efraín Encinia Marín, Rubén Leal García, Jesús Jorge Salgado Rojas y José Aliver López López son **INFUNDADOS**, al demostrarse que las designaciones de todos los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Distrito 04 del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, se efectuaron conforme a lo previsto en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables y en consecuencia, lo procedente es confirmar el *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, por el que modifica el Acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11, por el que se designó a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, en acatamiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al Resolver el Recurso de Revisión, identificado con el número de expediente RSG-037/2011”* aprobado por unanimidad en su sesión extraordinaria del pasado siete de febrero de dos mil doce.

Por lo que quedó expuesto y con fundamento en el artículo 41, fracción V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

artículos 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 37; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se confirma el Acuerdo *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, por el que modifica el Acuerdo A05/TAM/CL/06-12-11, por el que se designó a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, en acatamiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al Resolver el Recurso de Revisión, identificado con el número de expediente RSG-037/2011”* aprobado por el Consejo Local en el estado Tamaulipas en su sesión el día siete de febrero de dos mil doce.

En consecuencia, se confirman las designaciones de los C.C Cahuich Chuc Andrés, Díaz Serrato Esteban, Arrellano Contreras Delia, Escamilla Cisneros Armandina, Martínez Mendoza Blanca Isela y Villafañez Zamudio Alejandro como Consejeros Electorales Propietarios, así como las relativas a los C.C. López Rangel Carlo Arturo, Mares Berrones Alejandro, Millán Armendáriz Mónica, Del Toro Arvizu Samara Yazmín, López Saldívar Héctor Enrique y González De la Garza Luis Lauro como Consejeros Electorales Suplentes, todos para el Consejo Distrital 04 de el estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO.-** Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de febrero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo

**RSG-008/2012 Y ACUMULADOS  
RSG-009/2012, RSG-010/2012,  
RSG-011/2012 Y RSG-012/2012**

Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**